



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 900

Bogotá, D. C., viernes, 26 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE CONGRESO PLENO

Presidencia de los honorables Congressistas *Ernesto Macías Tovar* y *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

En Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) los honorables Senadores y honorables Representantes, con el fin de sesionar de conformidad con el mandato Constitucional y legal, a la elección de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

I

Llamado a lista de los honorables Congressistas

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar, indica a los Secretarios Generales llamar a lista y contestan los siguientes honorables Congressistas.

Contestan a lista los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia honorables Senadores:

Acuña Díaz Laureano Augusto
Agudelo García Ana Paola
Agudelo Zapata Iván Darío
Aguilar Villa Richard Alfonso
Amín Escaf Miguel
Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade de Osso Esperanza
Araújo Rumié Fernando Nicolás
Avella Esquivel Aida Yolanda
Barguil Assís David Alejandro
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barreto Castillo Miguel Ángel

Bedoya Pulgarín Julián
Besaile Fayad John Moisés
Blél Scaff Nadya Georgette
Bolívar Moreno Gustavo
Cabal Molina María Fernanda
Castañeda Gómez Ana María
Castaño Pérez Alberto
Castellanos Ema Claudia
Castilla Salazar Jesús Alberto
Castillo Suárez Fabián Gerardo
Castro Córdoba Juan Luis
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Char Chaljub Arturo
Corrales Escobar Alejandro
Cristo Bustos Andrés
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Diazgranados Torres Luis Eduardo
Durán Barrera Jaime Enrique
Enríquez Maya Carlos Eduardo
Fortich Laura Ester
Gallo Cubillos Julián
Galvis Méndez Daira de Jesús
García Burgos Nora María
García Gómez Juan Carlos
García Realpe Guillermo
García Turbay Lidio Arturo

García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Gómez Pedro Leonidas
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María Del Rosario
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lara Restrepo Rodrigo
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lizarazo Cubillos Aydeé
 Lobo Chincilla Dídier
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Peña José Retter
 López Maya Alexander
 Lozano Correa Angélica Lizbeth
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marun Juan Samy
 Mockus Sivickas Aurelijus Rutenis Antanas
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortega Narváez Temístocles
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Pachucan Chungal Manuel Bitervo
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Polo Narváez José Aulo
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Romero Soto Milla Patricia
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Rodríguez González John Milton

Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Moncada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Trujillo González Carlos Andrés
 Uribe Vélez Álvaro
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Varón Cotrino Germán
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 Zambrano Erazo Béner León.

Deja de asistir con excusa el honorable Senador:

Benedetti Villaneda Armando.
 29.VIII.2018

Bogotá D. C., agosto de 2018

Señores

ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Presidente de Senado
 Senado de la República

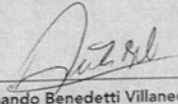
GREGORIO ELJACH
 Secretario General
 Senado de la República

RECIBIDO POR: Granny Herazo
 FECHA: 27/08/18
 HORA: 2:15 pm

ASUNTO: PERMISO NO REMUNERADO.

Por medio de la presente, solicito permiso no remunerado por los días 28 y 29 de agosto del presente año.

Cordialmente


 Armando Benedetti Villaneda
 Senador de la República

RECIBO: Natalia B
 HORA: 14:54 RADICADO NO. 42

Contestan a lista los siguientes honorables Representantes:

Registro de asistencia honorables Representantes a la Cámara:

Acosta Infante Yenica Sugein
 Acosta Lozano Carlos Eduardo
 Aguilera Vides Modesto Enrique

Albán Urbano Luis Alberto
Amar Sepúlveda José Gabriel
Angulo Viveros Milton Hugo
Arana Padauí Yamil Hernando
Arango Cárdenas Óscar Camilo
Arcos Benavides Oswaldo
Ardila Espinosa Carlos Adolfo
Arias Betancur Erwin
Arias Falla Jennifer Kristin
Arroyave Rivas Fabio Fernando
Asprilla Reyes Inti Raul
Ballesteros Archila Edwin Gilberto
Banguero Andrade Hernán
Barraza Arraut Jezmi Lizeth
Benavides Solarte Diela Liliana
Bermúdez Garcés John Jairo
Bermúdez Lasso Alexánder Harley
Berrio López Jhon Jairo
Betancourt Pérez Bayardo Gilberto
Blanco Álvarez Germán Alcides
Bonilla Soto Carlos Julio
Burgos Lugo Jorge Enrique
Cabral Baquero Enrique
Caicedo Sastoque José Edilberto
Cala Suárez Jairo Reinaldo
Calle Aguas Andrés David
Cárdenas Morán John Jairo
Carrasquilla Torres Silvio José
Carreño Marín Carlos Alberto
Carrillo Mendoza Wilmer Ramiro
Celis Vergel Juan Pablo
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chica Correa Félix Alejandro
Córdoba Manyoma Nilton
Correa López José Luis
Correal Herrera Henry Fernando
Cristancho Tarache Jairo Giovany
Cristo Correa Jairo Humberto
Cuello Baute Alfredo Ape
Cuenca Chaux Carlos Alberto
Cure Corcione Karen Violette
Del Río Cabarcas Alonso José
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Burbano Jimmy Harold
Díaz Lozano Élbirt
Díaz Plata Edwing Fabián
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Enríquez Rosero Teresa de Jesús
Espinal Ramírez Juan Fernando
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
Farelo Daza Carlos Mario
Fernández Núñez Ciro
Ferro Lozano Ricardo Alfonso
Gaitán Pulido Ángel María
Garcés Aljure Christian Munir
Garzón Rodríguez Hernán Humberto
Giraldo Arboleda Atilano Alonso
Goebertus Estrada Juanita María
Gómez Betancurt Luis Fernando
Gómez Gallego Jorge Alberto
Gómez Millán Adriana
Gómez Román Édgar Alfonso
González Duarte Kelyn Johana
González García Harry Giovanny
Grisales Londoño Luciano
Guida Ponce Hernando
Hernández Casas José Elver
Hernández Lozano Anatolio
Herrera Rodríguez Irma Luz
Hoyos García John Jairo
Hoyos Mejía Samuel Alejandro
Hurtado Sánchez Norma
Jaramillo Largo Abel David
Jarava Díaz Milene
Jay-Pang Díaz Elizabeth
Leal Pérez Wilmer
León León Buenaventura
Lizcano González Óscar Tulio
Londoño García Gustavo
López Jiménez José Daniel
López Morales Nubia
Lorduy Maldonado César Augusto
Lozada Polanco Jaime Felipe
Lozada Vargas Juan Carlos
Lozano De La Ossa Franklin Del Cristo
Manzur Imbett Wadith Alberto
Martínez Restrepo César Eugenio
Matiz Vargas Adriana Magali
Medina Arteaga Aquileo
Méndez Hernández Jorge
Mesa Betancur José Ignacio
Miranda Peña Luvi Katherine
Molano Piñeros Rubén Darío
Monedero Rivera Álvaro Henry
Montes De Castro Emeterio José

Moreno Villamizar Christian José
 Muñoz Cerón Faber Alberto
 Muñoz Delgado Felipe Andrés
 Muñoz Lopera León Fredy
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Navas Talero Carlos Germán
 Ortiz Joya Víctor Manuel
 Ortiz Lalinde Catalina
 Ortiz Núñez Héctor Ángel
 Ortiz Zorro César Augusto
 Osorio Jiménez Diego Javier
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Pachón Achury César Augusto
 Patauí Álvarez Hernando José
 Padilla Orozco José Gustavo
 Patiño Amariles Diego
 Peinado Ramírez Julián
 Perdomo Andrade Flora
 Piedrahíta Lyons Sara Elena
 Pinedo Campo José Luis
 Pisso Mazabuel Crisanto
 Pizarro Rodríguez María José
 Prada Artunduaga Álvaro Hernán
 Puentes Díaz Gustavo Hernán
 Pulido Novoa David Ernesto
 Quintero Cardona Esteban
 Quintero Romero Eloy Chichi
 Racero Mayorca David Ricardo
 Raigoza Morales Mónica María
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Restrepo Arango Margarita María
 Restrepo Correa Omar de Jesús
 Reyes Kuri Juan Fernando
 Rico Rico Néstor Leonardo
 Rincón Vergara Nevardo Eneiro
 Rivera Peña Juan Carlos
 Robledo Gómez Ángela María
 Rodríguez Contreras Jaime
 Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
 Rodríguez Rodríguez Edward David
 Rojas Lara Rodrigo Arturo
 Roldan Avendaño John Jairo
 Ruiz Correa Neyla
 Salazar López José Eliécer
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Sánchez León Óscar Hernán
 Santos García Gabriel
 Soto de Gómez María Cristina

Tamayo Marulanda Jorge Eliécer
 Toro Orjuela Mauricio Andrés
 Tovar Bello Luis Emilio
 Triana Quintero Julio César
 Uscategui Pastrana José Jaime
 Valdés Rodríguez Edwin Alberto
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Vélez Trujillo Juan David
 Vergara Sierra Héctor Javier
 Villamil Quessep Salim
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo
 Wills Ospina Juan Carlos
 Yepes Martínez Jaime Armando
 Zabaraín D'Arce Armando Antonio
 Zorro Africano Gloria Betty
 Zuleta Bechara Erasmo Elías.

Dejan de asistir con excusa los honorables Representantes a la Cámara:

Pérez Pineda Óscar Darío
 Sánchez Montes de Oca Astrid
 Villalba Hodwalker Martha Patricia.

Dejan de asistir sin excusa los honorables Representantes a la Cámara:

Rojano Palacio Karina Estefanía.
 29.VIII.2018

RESOLUCION N° 2022 DE 2018
(22 AGO. 2018)

"POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA"
 EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, "De las excusas aceptables. "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos: numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, mediante oficio de fecha agosto 15 de 2018, solicita ante el Secretario General de la Corporación, autorización de permiso para ausentarse de sus deberes congresuales los días 28 y 29 de agosto del presente año, en razón a la atención de asuntos familiares fuera del país.

Que el artículo 123 de la Constitución Política, establece que los Honorables Representantes a la Cámara son servidores públicos.

Que el artículo 3º de la Ley 5ª de 1992, establece que "Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirán a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucional"

Que dentro del Reglamento del Congreso, la Ley 5ª/92, no se consagró norma especial que regule el permiso remunerado para los Honorables Representantes, razón por la cual de acuerdo con el artículo 3º en vía de interpretación, le es aplicable el régimen del Servidor Público.

Que el artículo 74 del D.R. 1960/73, establece que "el servidor público puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa" y que corresponde al Jefe del Organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

Que conforme a los considerandos anteriores, es viable conceder el permiso al Honorable Representante a la Cámara, doctor OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, para que se ausente de sus funciones congresuales por los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de agosto de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

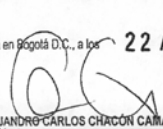
ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado al Honorable Representante a la Cámara, doctor OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, para que se ausente de sus funciones congresuales por los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

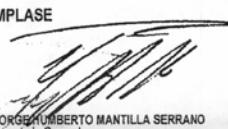
PARAGRAFO: Durante el término del permiso concedido, el doctor OSCAR DARIO PEREZ PINEDA tendrá derecho al reconocimiento y pago del salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresional, y la presente resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

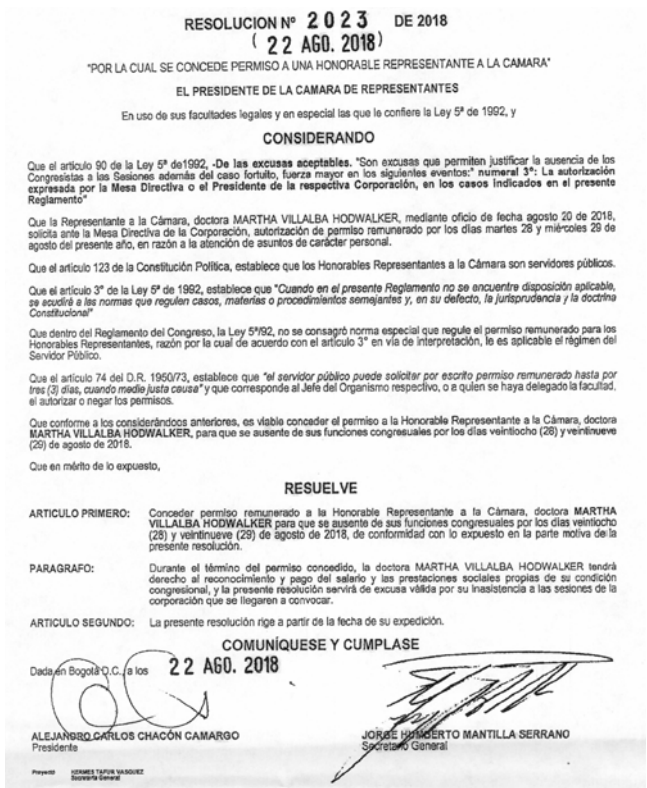
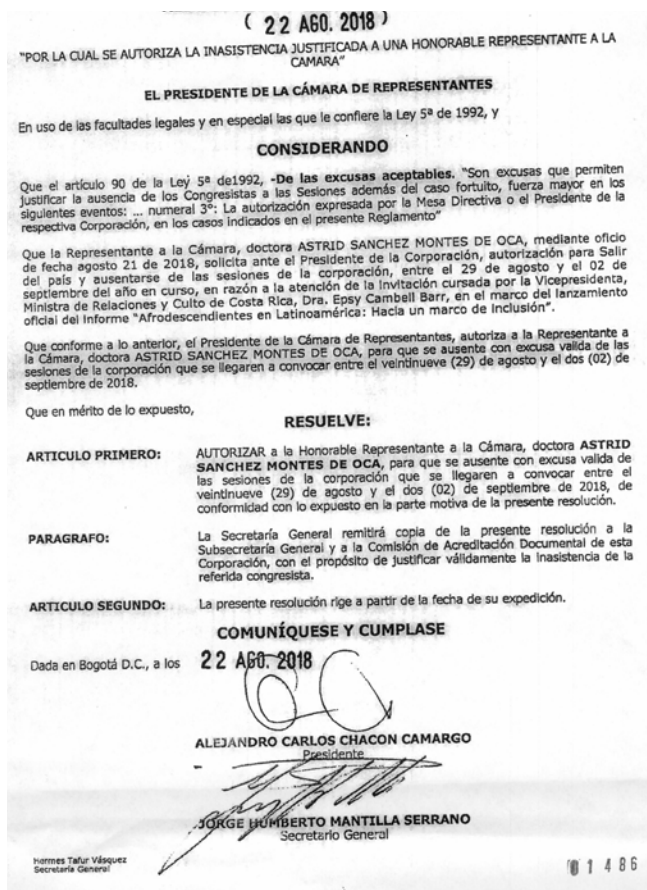
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 AGO. 2018**


 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAIMARGO
 Presidente


 JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

Propio: HERIBERTO TAPIA VARELA
 Secretaria General



El Secretario General de la Honorable Cámara, informa a la Presidencia que se ha registrado quórum decisorio por parte de la Honorable Cámara de Representantes.

Y el Secretario General del Senado informa que se ha registrado igualmente, quórum decisorio por parte del Senado de la República.

Siendo las 3:50 p. m., la Presidencia declara abierta la sesión, e indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión de Congreso Pleno.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONGRESO PLENO
ORDEN DEL DÍA

Miércoles 29 de agosto de 2018

(Artículos 264 de la Constitución Política y 21 de la Ley 5ª de 1992)

Hora: 3:00 p. m.

Lugar: Salón Elíptico Cámara de Representantes

I

Llamado a lista de los honorables congresistas

II

Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas por el Congreso

Elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral período 2018-2022

III

Lectura y aprobación de la presente acta

El Presidente del Congreso,

ERNESTO MACÍAS TOVAR

El Vicepresidente del Congreso,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

El Secretario General del Congreso,

GREGORIO ELJACH PACHECO

El Subsecretario General del Congreso,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

La Presidencia somete a consideración de los honorables Representantes el Orden del Día para la presente sesión y, cerrada su discusión, estos le imparten su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de los honorables Senadores el Orden del Día para la presente sesión y, cerrada su discusión, estos le imparten su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II

Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas por el Congreso

Postulación y elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, período 2014-2018.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar pregunta al Secretario del Senado, si algún honorable Senador ha presentado impedimento y, este responde que no se ha presentado ningún impedimento.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar pregunta al Secretario de la Cámara de Representantes, si algún honorable Representante ha presentado impedimento.

El Secretario de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa lo siguiente:

Señor Presidente en Cámara hay 5 impedimentos

La Presidencia manifiesta:

Tenemos 5 impedimentos, por favor señor Secretario de la Cámara leer los impedimentos con los motivos del impedimento.

El Secretario de la Cámara, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa lo siguiente:

La doctora María Cristina Soto se declara impedida, ya que cursa una demanda de acción de nulidad electoral en la Sesión Quinta del Consejo de Estado.

El doctor Cristian Munir Garcés se declara impedido, ya que tiene en su contra una investigación en el Consejo Nacional Electoral.

El doctor Edwin Ballesteros se declara impedido, debido a que actualmente cursa una impugnación contra una sentencia de tutela contra el Consejo Nacional Electoral y otros, y él por su condición de Congresista electo se declara impedido.

El doctor Jorge Eliécer Tamayo se declara impedido, toda vez que en la actualidad tiene un proceso ante dicha entidad, Consejo Nacional Electoral.

El doctor Juan Carlos Wills se declara impedido, ya que como Secretario que fue del Partido Conservador firmó una resolución de conformación del Directorio Político del Valle del Cauca del cual el doctor Heriberto Sanabria hace parte.

Señor Presidente, esos son los impedimentos de los Representantes: el doctor Juan Carlos por el Partido Conservador, Jorge Eliécer Tamayo por la U, Edwin Ballesteros de Santander, el doctor Cristian Munir Garcés por el Centro Democrático y María Cristina Soto por el Partido Conservador.

Y el doctor Félix Alejandro Chica acaba de presentar un impedimento, porque cursa un proceso en el Consejo de Estado, donde interviene el Consejo Nacional Electoral, esos son los 6 impedimentos.

Acaba de llegar otro, Norma Hurtado se declara impedida, dice lo siguiente: Solicito al honorable pleno del Congreso se considere mi impedimento frente a la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral, toda vez que he sido mencionada en algunos procesos adelantados por esa Corporación y que eventualmente podría ser sujeto procesal de ellos.

Y hay otro impedimento de Gustavo Puentes, del Partido Cambio Radical, se declara impedido por cursar demanda electoral en el Consejo

de Estado de la lista electa de la Cámara por el departamento de Boyacá.

La Presidencia manifiesta lo siguiente:

Señor Secretario, los impedimentos que argumentan investigación en el Consejo de Estado no son procedentes, vamos a elegir Consejo Electoral.

Para el Congreso en pleno, se han presentado unos impedimentos argumentando investigaciones en el Consejo de Estado, esos impedimentos son, se pueden poner en consideración por cuanto no proceden.

El Secretario de la Cámara, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa lo siguiente:

Entonces, no se pone a consideración el de Gustavo Puentes, no se pone en consideración el de María Cristina Soto, no se pone en consideración el de Félix Alejandro Chica; señor Presidente, quedan entonces los impedimentos de los doctores: Juan Carlos Wills, Jorge Eliécer Tamayo, Cristian Munir y Norma Hurtado.

La Presidencia manifiesta:

¿Cuántos impedimentos, señor Secretario?

El Secretario de la Cámara, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa lo siguiente:

Cuatro (4) impedimentos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante a la Cámara, Germán Navas Talero.

Palabras del honorable Representante a la Cámara, Germán Navas Talero.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Representante a la Cámara, Germán Navas Talero:

Gracias señor Presidente, mire, realmente es vergonzoso que quienes hacemos la ley no sepamos ni siquiera leer la ley que hemos hecho; yo creo, Presidente, que ninguno de los supuestamente impedidos está impedido para nada, porque aquí lo que estamos eligiendo son Magistrados del Consejo Electoral, no del Consejo de Estado. ¿Habría alguien que les explique a los Representantes y Senadores qué es lo que estamos haciendo acá? Yo le pediría al Congreso que por respeto a las neuronas los nieguen. Gracias.

La Presidencia manifiesta lo siguiente:

Señor Representante muchas gracias, habíamos dicho que los impedimentos que tienen que ver con investigaciones en el Consejo de Estado no se van a considerar. Vamos a votar, la Cámara de Representantes a votar los impedimentos que argumentan investigación en el Consejo Nacional Electoral. Señor Secretario, el primer impedimento.

El Secretario de la Cámara, doctor Humberto Mantilla Sierra, informa:

Tampoco se tienen en cuenta, se van a someter los impedimentos de Neyla Ruiz, de Rodrigo Rojas y de Wílmer Leal, porque ha ordenado, el Presidente, que los que tengan procesos en el Consejo de Estado no se someten a consideración, demandas, perdón, acaba de llegar una del doctor Erick Erwin Arias por tener una indagación preliminar en el Consejo Nacional Electoral.

La Presidencia manifiesta lo siguiente:

Vamos a votar uno por uno. El primer impedimento señor Secretario.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por la honorable Representante Norma Hurtado Sánchez a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Sobre el impedimento de la Representante Norma Hurtado, el Presidente de la Cámara recomienda votarla negativa. Por favor, señor Secretario de la Cámara, abra el registro para la votación, se ha recomendado negar el impedimento.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por la honorable Representante Norma Hurtado Sánchez a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 18

Por el No: 87

TOTAL: 105 Votos.

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Representantes

Por el SÍ

Albán Urbano Luis Alberto
Cala Suárez Jairo Reinaldo
Carreño Marín Carlos Alberto
Chica Correa Félix Alejandro
Hernández Lozano Anatolio
Díaz Plata Edwing Fabián
Echavarría Sánchez Juan Diego

Goebertus Estrada Juanita María
Gómez Millán Adriana
Lizcano González Óscar Tulio
Lorduy Maldonado César Augusto
Ortiz Lalinde Catalina
Ortiz Zorro César Augusto
Osorio Salgado Nidia Marcela
Padauí Álvarez Hernando José
Padilla Orozco José Gustavo
Pulido Novoa David Ernesto
Restrepo Correa Ómar de Jesús.
29.08.2018.

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Honorables Representantes

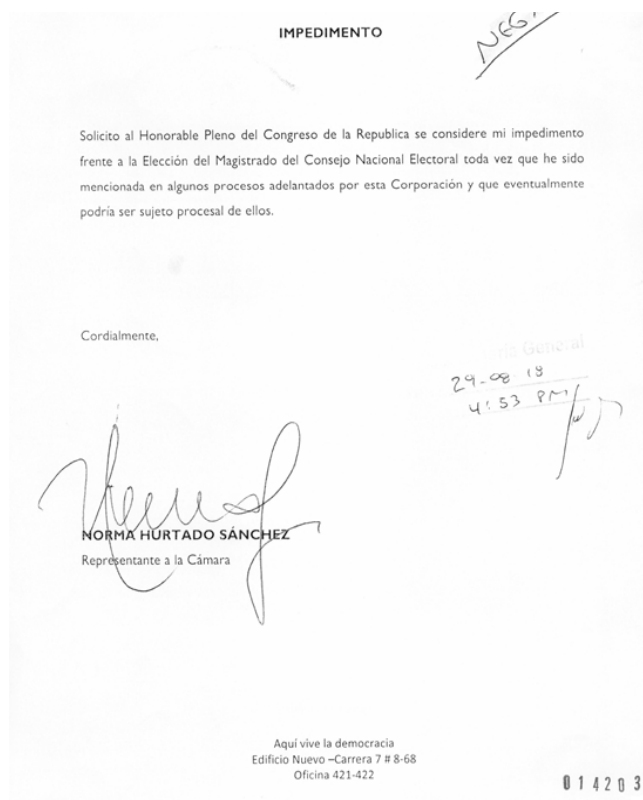
Por el NO

Acosta Lozano Carlos Eduardo
Angulo Viveros Milton Hugo
Arana Padauí Yamil Hernando
Arango Cárdenas Óscar Camilo
Ballesteros Archila Edwin Gilberto
Banguero Andrade Hernán
Barraza Arraut Jezmi Lizeth
Benavides Solarte Diela Liliana
Bermúdez Garcés John Jairo
Bermúdez Lasso Alexander Harley
Berrío López Jhon Jairo
Blanco Álvarez Germán Alcides
Bonilla Soto Carlos Julio
Caicedo Sastoque José Edilberto
Calle Aguas Andrés David
Cárdenas Morán John Jairo
Carrasquilla Torres Silvio José
Celis Vergel Juan Pablo
Córdoba Manyoma Nilton
Correa López José Luis
Correal Herrera Henry Fernando
Cristancho Tarache Jairo Giovany
Cuello Baute Alfredo Ape
Cure Corcione Karen Violette
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Burbano Jimmy Harold
Díaz Lozano Élbirt
Espinal Ramírez Juan Fernando
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
Farelo Daza Carlos Mario

Ferro Lozano Ricardo Alfonso
 Garzón Rodríguez Hernán Humberto
 Gómez Betancurt Luis Fernando
 Gómez Gallego Jorge Alberto
 González García Harry Giovanni
 Grisales Londoño Luciano
 Hoyos García John Jairo
 Hoyos Mejía Samuel Alejandro
 Jaramillo Largo Abel David
 Londoño García Gustavo
 López Morales Nubia
 Lozada Polanco Jaime Felipe
 Lozada Vargas Juan Carlos
 Lozano de la Ossa Franklin del Cristo
 Martínez Restrepo César Eugenio
 Matiz Vargas Adriana Magali
 Méndez Hernández Jorge
 Monedero Rivera Álvaro Henry
 Muñoz Cerón Faber Alberto
 Muñoz Delgado Felipe Andrés
 Muñoz Lopera León Fredy
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Navas Talero Carlos Germán
 Ortiz Joya Víctor Manuel
 Osorio Jiménez Diego Javier
 Patiño Amariles Diego
 Peinado Ramírez Julián
 Perdomo Andrade Flora
 Pizarro Rodríguez María José
 Pizo Mazabuel Crisanto
 Quintero Cardona Esteban
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Restrepo Arango Margarita María
 Rico Rico Néstor Leonardo
 Rincón Vergara Nevardo Eneiro
 Rivera Peña Juan Carlos
 Robledo Gómez Ángela María
 Rodríguez Contreras Jaime
 Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
 Rodríguez Rodríguez Édward David
 Roldán Avendaño John Jairo
 Salazar López José Eliécer
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Sánchez León Óscar Hernán
 Soto de Gómez María Cristina
 Tovar Bello Luis Emilio
 Triana Quintero Julio César
 Uscátegui Pastrana José Jaime

Valdés Rodríguez Edwin Alberto
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Vélez Trujillo Juan David
 Villamil Quessep Salim
 Yepes Martínez Jaime Armando
 Zabaraín D' Arce Armando Antonio.
 29.08.2018.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Representante Norma Hurtado Sánchez a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.



La Presidencia indica a la Secretaría de la Cámara continuar con el siguiente impedimento.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por el honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Ha sido leído el impedimento del Representante Juan Carlos Wills. El Presidente de la Cámara recomienda votarlo negativamente; por favor señor Secretario abra el registro.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por el honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional

Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 10

Por el No: 102

TOTAL: 112 Votos

**Votación nominal al impedimento
presentado por el honorable Representante
a la Cámara Juan Carlos Wills, para la
elección de Magistrados del Consejo Nacional
Electoral.**

Honorables Representantes

Por el SÍ

Montes de Castro Emeterio José

Ortiz Lalinde Catalina

Herrera Rodríguez Irma Luz

León León Buenaventura

Matiz Vargas Adriana Magali

Lozada Polanco Jaime Felipe

Piedrahíta Lyons Sara Elena

Goebertus Estrada Juanita María

Muñoz Lopera León Fredy

Chica Correa Félix Alejandro.

29.08.2018.

**Votación nominal al impedimento
presentado por el honorable Representante
a la Cámara Juan Carlos Wills, para la
elección de Magistrados del Consejo Nacional
Electoral.**

Honorables Representantes

Por el NO

Acosta Lozano Carlos Eduardo

Angulo Viveros Milton Hugo

Arango Cárdenas Óscar Camilo

Arias Falla Jennifer Kristin

Asprilla Reyes Inti Raúl

Ballesteros Archila Edwin Gilberto

Banguero Andrade Hernán

Bermúdez Garcés John Jairo

Bermúdez Lasso Alexánder Harley

Berrío López Jhon Jairo

Betancourt Pérez Bayardo Gilberto

Blanco Álvarez Germán Alcides

Bonilla Soto Carlos Julio

Caicedo Sastoque José Edilberto

Cala Suárez Jairo Reinaldo

Calle Aguas Andrés David

Cárdenas Morán John Jairo

Carrasquilla Torres Silvio José

Celis Vergel Juan Pablo

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Córdoba Manyoma Nilton

Correal Herrera Henry Fernando

Cristancho Tarache Jairo Giovany

Cure Corcione Karen Violette

Deluque Zuleta Alfredo Rafael

Díaz Burbano Jimmy Harold

Díaz Lozano Élbirt

Díaz Plata Edwing Fabián

Echavarría Sánchez Juan Diego

Enríquez Rosero Teresa de Jesús

Estupiñán Calvache Hernán Gustavo

Farelo Daza Carlos Mario

Ferro Lozano Ricardo Alfonso

Gaitán Pulido Ángel María

Garzón Rodríguez Hernán Humberto

Gómez Betancurt Luis Fernando

Gómez Gallego Jorge Alberto

González Duarte Kelyn Johana.

González García Harry Giovanny

Grisales Londoño Luciano

Hernández Lozano Anatolio

Hoyos García John Jairo

Hoyos Mejía Samuel Alejandro

Jaramillo Largo Abel David

Jarava Díaz Milene

Jay-Pang Díaz Elizabeth

Leal Pérez Wílmer

López Jiménez José Daniel

López Morales Nubia

Lozano de la Ossa Franklin del Cristo

Martínez Restrepo César Eugenio

Méndez Hernández Jorge

Miranda Peña Luvi Katherine

Molano Piñeros Rubén Darío

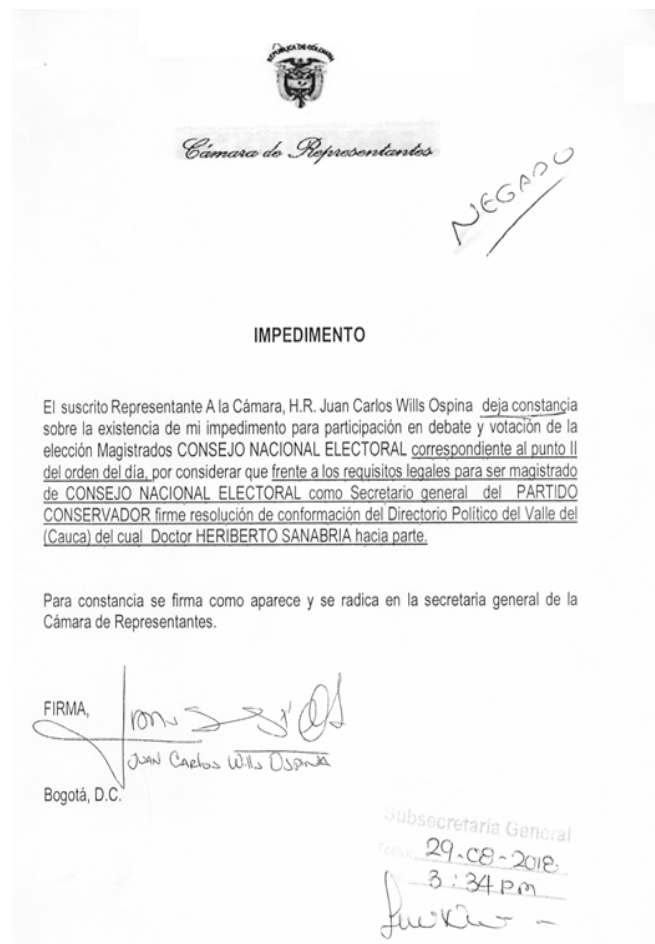
Muñoz Cerón Faber Alberto

Muñoz Delgado Felipe Andrés

Murillo Benítez Jhon Arley
 Navas Talero Carlos Germán
 Ortiz Joya Víctor Manuel
 Ortiz Núñez Héctor Ángel
 Osorio Jiménez Diego Javier
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Pachón Achury César Augusto
 Padauí Álvarez Hernando José
 Padilla Orozco José Gustavo
 Patiño Amariles Diego
 Peinado Ramírez Julián
 Perdomo Andrade Flora
 Pisso Mazabuel Crisanto
 Pizarro Rodríguez María José
 Pulido Novoa David Ernesto
 Quintero Cardona Esteban
 Quintero Romero Eloy Chichi
 Racero Mayorca David Ricardo
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Restrepo Arango Margarita María
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Reyes Kuri Juan Fernando
 Rico Rico Néstor Leonardo
 Rivera Peña Juan Carlos
 Rodríguez Contreras Jaime
 Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
 Roldán Avendaño John Jairo
 Ruiz Correa Neyla
 Salazar López José Eliécer
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Sánchez León Óscar Hernán
 Soto de Gómez María Cristina
 Toro Orjuela Mauricio Andrés
 Tovar Bello Luis Emilio
 Triana Quintero Julio César
 Uscátegui Pastrana José Jaime
 Valdés Rodríguez Edwin Alberto
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Pérez Alejandro Alberto
 Villamil Quessep Salim
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo
 Yepes Martínez Jaime Armando

Zabaraín D' Arce Armando Antonio
 Zorro Africano Gloria Betty.
 29.08.2018.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.



La Presidencia indica a la Secretaría de la Cámara continuar con el siguiente impedimento.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por el honorable Representante Erwin Arias Betancur a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Ha sido leído el impedimento del Representante Erwin Betancur, el Presidente de la Cámara ha recomendado votar negativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por el honorable Representante Erwin Arias Betancur a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 18

Por el No: 98

TOTAL: 116 Votos

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Erwin Arias Betancur, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Honorables Representantes

Por el SÍ

Chica Correa Félix Alejandro
 Díaz Plata Edwing Fabián
 Farelo Daza Carlos Mario
 Goebertus Estrada Juanita María
 Gómez Millán Adriana
 Herrera Rodríguez Irma Luz
 Leal Pérez Wílmer
 León León Buenaventura
 Lorduy Maldonado César Augusto
 Méndez Hernández Jorge
 Miranda Peña Luvi Katherine
 Muñoz Lopera León Fredy
 Pizarro Rodríguez María José
 Racero Mayorca David Ricardo
 Rico Rico Néstor Leonardo
 Robledo Gómez Ángela María
 Toro Orjuela Mauricio Andrés
 Villamil Quessep Salim.
 29.08.2018.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Erwin Arias Betancur, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Honorables Representantes

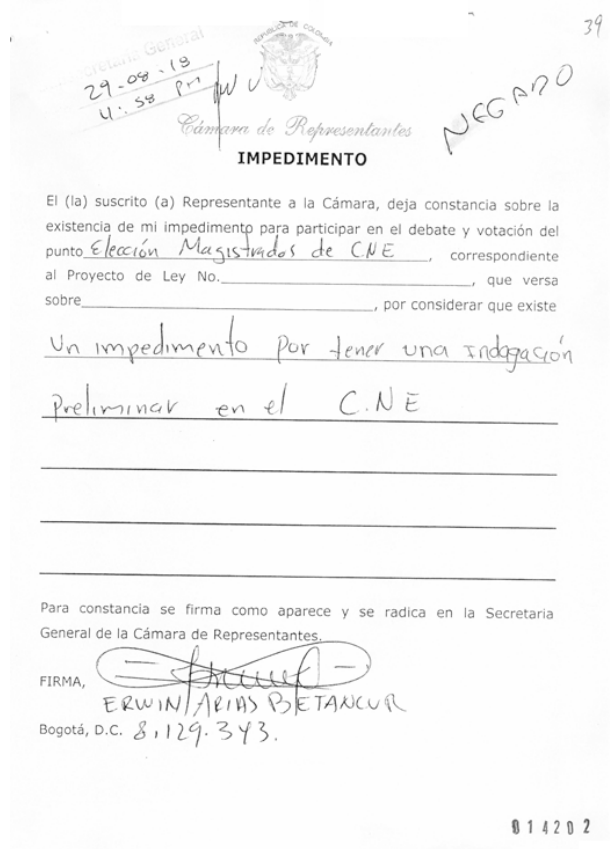
Por el NO

Acosta Lozano Carlos Eduardo
 Albán Urbano Luis Alberto
 Amar Sepúlveda José Gabriel
 Angulo Viveros Milton Hugo
 Arango Cárdenas Óscar Camilo
 Arcos Benavides Oswaldo

Arias Falla Jennifer Kristin
 Arroyave Rivas Fabio Fernando
 Asprilla Reyes Inti Raúl
 Banguero Andrade Hernán
 Barraza Arraut Jezmi Lizeth
 Bermúdez Garcés John Jairo
 Bermúdez Lasso Alexander Harley
 Betancourt Pérez Bayardo Gilberto
 Blanco Álvarez Germán Alcides
 Bonilla Soto Carlos Julio
 Burgos Lugo Jorge Enrique
 Cabrales Baquero Enrique
 Cala Suárez Jairo Reinaldo
 Calle Aguas Andrés David
 Cárdenas Morán John Jairo
 Carrasquilla Torres Silvio José
 Carrillo Mendoza Wílmer Ramiro
 Celis Vergel Juan Pablo
 Chacón Camargo Alejandro Carlos
 Córdoba Manyoma Nilton
 Correal Herrera Henry Fernando
 Cristancho Tarache Jairo Giovany
 Cuello Baute Alfredo Ape
 Cuenca Chaux Carlos Alberto
 Cure Corcione Karen Violette
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Díaz Burbano Jimmy Harold
 Díaz Lozano Élbirt
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
 Enríquez Rosero Teresa de Jesús
 Espinal Ramírez Juan Fernando
 Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
 Ferro Lozano Ricardo Alfonso
 Garzón Rodríguez Hernán Humberto
 Gómez Betancurt Luis Fernando
 González Duarte Kelyn Johana
 González García Harry Giovanny
 Grisales Londoño Luciano
 Guida Ponce Hernando
 Hernández Lozano Anatolio
 Hoyos Mejía Samuel Alejandro
 Jaramillo Largo Abel David
 Jay-Pang Díaz Elizabeth

Londoño García Gustavo
 López Jiménez José Daniel
 López Morales Nubia
 Lozada Polanco Jaime Felipe
 Lozada Vargas Juan Carlos
 Lozano de la Ossa Franklin del Cristo
 Matiz Vargas Adriana Magali
 Mesa Betancur José Ignacio
 Monedero Rivera Álvaro Henry
 Montes de Castro Emeterio José
 Muñoz Cerón Faber Alberto
 Muñoz Delgado Felipe Andrés
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Ortiz Joya Víctor Manuel
 Osorio Jiménez Diego Javier
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Pachón Achury César Augusto
 Padilla Orozco José Gustavo
 Patiño Amariles Diego
 Peinado Ramírez Julián
 Perdomo Andrade Flora
 Pisso Mazabuel Crisanto
 Pulido Novoa David Ernesto
 Quintero Cardona Esteban
 Quintero Romero Eloy Chichi
 Raigoza Morales Mónica María
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Rivera Peña Juan Carlos
 Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
 Rojas Lara Rodrigo Arturo
 Roldán Avendaño John Jairo
 Ruiz Correa Neyla
 Salazar López José Eliécer
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Sánchez León Óscar Hernán
 Tovar Bello Luis Emilio
 Triana Quintero Julio César
 Uscátegui Pastrana José Jaime
 Valdés Rodríguez Edwin Alberto
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Vélez Trujillo Juan David
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo
 Zorro Africano Gloria Betty.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Representante Erwin Arias Betancur a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.



La Presidencia indica a la Secretaría de la Cámara continuar con el siguiente impedimento.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por el honorable Representante Christian José Moreno Villamizar a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Señor Secretario de la Cámara, abra el registro para votar el impedimento del Representante Cristian Garcés, el Presidente de la Cámara ha recomendado votar negativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por el honorable Representante Christian José Moreno Villamizar a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 11
 Por el No: 93
TOTAL: 104 Votos

**Votación nominal al impedimento
presentado por el honorable Representante
a la Cámara Cristian José Moreno, para la
elección de Magistrados del Consejo Nacional
Electoral.**

Honorables Representantes

Por el SÍ

Enríquez Rosero Teresa de Jesús
Goebertus Estrada Juanita María
Gómez Millán Adriana
León León Buenaventura
Lorduy Maldonado César Augusto
Muñoz Lopera León Fredy
Ortiz Lalinde Catalina
Ortiz Zorro César Augusto
Pizarro Rodríguez María José
Racero Mayorca David Ricardo
Robledo Gómez Ángela María.
29.08.2018.

**Votación nominal al impedimento
presentado por el honorable Representante
a la Cámara Cristian José Moreno, para la
elección de Magistrados del Consejo Nacional
Electoral.**

Honorables Representantes

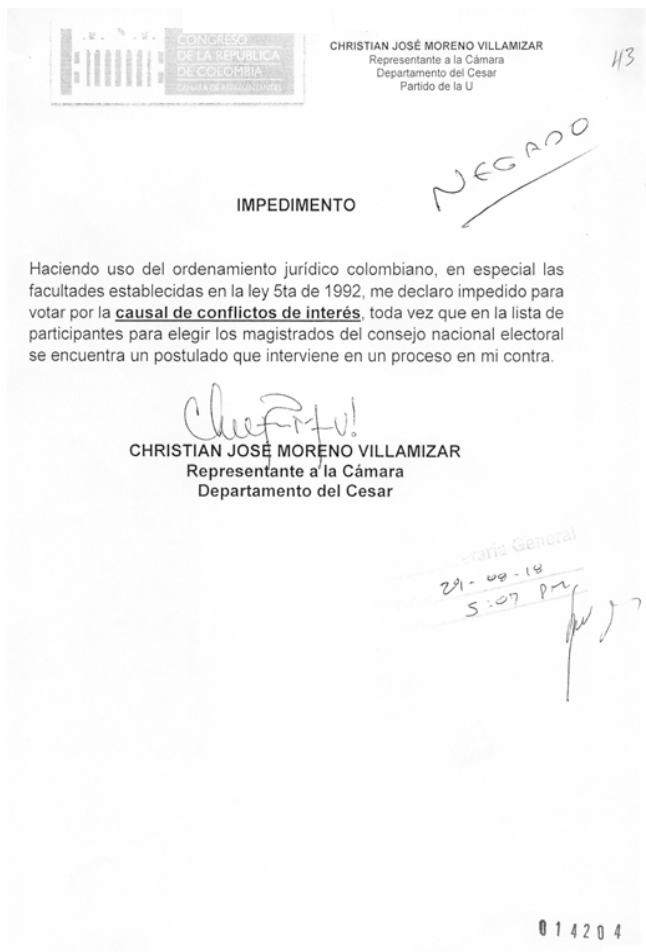
Por el NO

Acosta Lozano Carlos Eduardo
Amar Sepúlveda José Gabriel
Angulo Viveros Milton Hugo
Arango Cárdenas Óscar Camilo
Arcos Benavides Oswaldo.
Arroyave Rivas Fabio Fernando
Banguero Andrade Hernán
Barraza Arraut Jezmi Lizeth
Bermúdez Lasso Alexánder Harley
Bermúdez Garcés Jhon Jairo
Berrío López Jhon Jairo
Betancourt Pérez Bayardo Gilberto
Blanco Álvarez Germán Alcides
Bonilla Soto Carlos Julio
Caicedo Sastoque José Edilberto
Calle Aguas Andrés David
Cárdenas Morán John Jairo
Carrasquilla Torres Silvio José
Carrillo Mendoza Wílmer Ramiro
Celis Vergel Juan Pablo
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Córdoba Manyoma Nilton
Correal Herrera Henry Fernando

Cristancho Tarache Jairo Giovany
Cuello Baute Alfredo Ape
Cure Corcione Karen Violette
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Lozano Élbirt
Díaz Plata Edwing Fabián
Echavarría Sánchez Juan Diego
Espinal Ramírez Juan Fernando
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
Farelo Daza Carlos Mario
Ferro Lozano Ricardo Alfonso
Gaitán Pulido Ángel María
Garzón Rodríguez Hernán Humberto
Gómez Betancurt Luis Fernando
Gómez Gallego Jorge Alberto
González Duarte Kelyn Johana
González García Harry Giovanny
Hernández Lozano Anatolio
Hoyos García John Jairo
Hoyos Mejía Samuel Alejandro
Jaramillo Largo Abel David
Jarava Díaz Milene
Jay-Pang Díaz Elizabeth
Leal Pérez Wílmer
López Morales Nubia
Lozada Polanco Jaime Felipe
Lozada Vargas Juan Carlos
Martínez Restrepo César Eugenio
Méndez Hernández Jorge
Miranda Peña Luvi Katherine
Montes de Castro Emeterio José
Muñoz Cerón Faber Alberto
Muñoz Delgado Felipe Andrés
Navas Talero Carlos Germán
Ortiz Joya Víctor Manuel
Ortiz Núñez Héctor Ángel
Osorio Salgado Nidia Marcela
Pachón Achury César Augusto
Padilla Orozco José Gustavo
Patiño Amariles Diego
Peinado Ramírez Julián
Perdomo Andrade Flora
Piedrahíta Lyons Sara Elena
Pisso Mazabuel Crisanto
Prada Artunduaga Álvaro Hernán
Pulido Novoa David Ernesto
Quintero Cardona Esteban
Restrepo Arango Margarita María

Rico Rico Néstor Leonardo
 Rivera Peña Juan Carlos
 Rojas Lara Rodrigo Arturo
 Roldán Avendaño John Jairo
 Ruiz Correa Neyla
 Salazar López José Eliécer
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Sánchez León Óscar Hernán
 Soto de Gómez María Cristina
 Toro Orjuela Mauricio Andrés
 Triana Quintero Julio César
 Uscátegui Pastrana José Jaime
 Valdés Rodríguez Edwin Alberto
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Vélez Trujillo Juan David
 Vergara Sierra Héctor Javier
 Villamil Quessep Salim
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo
 Zabaraín D' Arce Armando Antonio.
 29.08.2018.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Representante Christian José Moreno Villamizar a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.



La Presidencia indica a la Secretaría de la Cámara continuar con el siguiente impedimento.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Señor Secretario, abra el registro para votar el impedimento del Representante Jorge Tamayo, el Presidente de la Cámara recomienda votarlo negativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 11

Por el No: 94

TOTAL: 105 Votos.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Honorables Representantes

Por el SÍ

Del Río Cabarcas Alonso José
 Goebertus Estrada Juanita María
 Gómez Millán Adriana
 Lorduy Maldonado César Augusto
 Muñoz Lopera León Fredy
 Patiño Amariles Diego
 Pizarro Rodríguez María José
 Racero Mayorca David Ricardo
 Robledo Gómez Ángela María
 Ruiz Correa Neyla
 Toro Orjuela Mauricio Andrés.
 29.08.2018.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Honorables Representantes**Por el NO**

Acosta Infante Yenica Sugein
Acosta Lozano Carlos Eduardo
Albán Urbano Luis Alberto
Angulo Viveros Milton Hugo
Arango Cárdenas Óscar Camilo
Arcos Benavides Oswaldo
Arias Falla Jennifer Kristin
Arroyave Rivas Fabio Fernando
Banguero Andrade Hernán
Barraza Arraut Jezmi Lizeth
Bermúdez Garcés John Jairo
Bermúdez Lasso Alexánder Harley
Betancourt Pérez Bayardo Gilberto
Blanco Álvarez Germán Alcides
Bonilla Soto Carlos Julio
Cabrales Baquero
Caicedo Sastoque José Edilberto
Cala Suárez Jairo Reinaldo
Calle Aguas Andrés David
Cárdenas Morán John Jairo
Carrasquilla Torres Silvio José
Carreño Marín Carlos Alberto
Carrillo Mendoza Wílmer Ramiro
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Córdoba Manyoma Nilton
Correal Herrera Henry Fernando
Cristancho Tarache Jairo Giovany
Cristo Correa Jairo Humberto
Cuenca Chaux Carlos Alberto
Cure Corcione Karen Violette
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Burbano Jimmy Harold
Díaz Lozano Élbort
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverry Alvarán Nicolás A.
Enríquez Rosero Teresa de Jesús
Espinal Ramírez Juan Fernando
Farelo Daza Carlos Mario
Ferro Lozano Ricardo Alfonso
Gaitán Pulido Ángel María
Garzón Rodríguez Hernán Humberto
Gómez Betancurt Luis Fernando
Gómez Gallego Jorge Alberto
González Duarte Kelyn Johana
Guida Ponce Hernando
Hernández Lozano Anatolio
Herrera Rodríguez Irma Luz
Hoyos García John Jairo
Hoyos Mejía Samuel Alejandro
Jaramillo Largo Abel David
Jarava Díaz Milene
Jay-Pang Díaz Elizabeth
Leal Pérez Wílmer
León León Buenaventura
Londoño García Gustavo
López Jiménez José Daniel
López Morales Nubia
Méndez Hernández Jorge
Miranda Peña Luvi Katherine
Monedero Rivera Álvaro Henry
Muñoz Cerón Faber Alberto
Navas Talero Carlos Germán
Ortiz Joya Víctor Manuel
Osorio Jiménez Diego Javier
Osorio Salgado Nidia Marcela
Pachón Achury César Augusto
Padilla Orozco José Gustavo
Perdomo Andrade Flora
Pisso Mazabuel Crisanto
Puentes Díaz Gustavo Hernán
Pulido Novoa David Ernesto
Quintero Cardona Esteban
Raigoza Morales Mónica María
Restrepo Arango Margarita María
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Rico Rico Néstor Leonardo
Rivera Peña Juan Carlos
Rodríguez Contreras Jaime
Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
Rojas Lara Rodrigo Arturo
Roldán Avendaño John Jairo
Salazar López José Eliécer
Sánchez Leal Ángela Patricia
Soto de Gómez María Cristina
Triana Quintero Julio César
Uscátegui Pastrana José Jaime
Valdés Rodríguez Edwin Alberto
Valencia Infante Harold Augusto
Valencia Montaña Mónica Liliana
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
Vega Pérez Alejandro Alberto
Vélez Trujillo Juan David
Villamil Quessep Salim
Villamizar Meneses Óscar Leonardo.

29.08.2018.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

IMPEDIMENTO

NEGADO

Conforme al artículo 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, me declaré impedido ante la plenaria de la Cámara de Representantes para participar en la elección de Magistrados al Consejo Nacional Electoral; toda vez, que en la actualidad tengo un proceso ante dicha entidad.

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Secretaría C

29.08.18

4:30 PM

014208

La Presidencia indica a la Secretaría de la Cámara continuar con el siguiente impedimento.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por el honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Señor Secretario, abra el registro para votar el impedimento del Representante Christian Garcés, el Presidente de la Cámara recomienda votarlo negativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por el honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 10

Por el No: 86

TOTAL: 96 Votos.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Christian Munir Garcés, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Honorables Representantes

Por el SÍ

Albán Urbano Luis Alberto

Cala Suárez Jairo Reinaldo

Carreño Marín Carlos Alberto

Goebertus Estrada Juanita María

Leal Pérez Wilmer

Lorduy Maldonado César Augusto

Ortiz Lalinde Catalina

Patiño Amariles Diego

Restrepo Correa Ómar de Jesús

Ruiz Correa Neyla.

29.08.2018.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Christian Munir Garcés, para la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Honorables Representantes

Por el NO

Acosta Infante Yenica Sugein

Angulo Viveros Milton Hugo

Arango Cárdenas Óscar Camilo

Arcos Benavides Oswaldo

Arias Betancur Erwin

Arroyave Rivas Fabio Fernando

Banguero Andrade Hernán

Barraza Arraut Jezmi Lizeth

Bermúdez Garcés John Jairo

Bermúdez Lasso Alexander Harley

Berrio López Jhon Jairo

Betancourt Pérez Bayardo Gilberto

Bonilla Soto Carlos Julio

Caicedo Sastoque José Edilberto

Cárdenas Morán John Jairo

Carrasquilla Torres Silvio José

Carrillo Mendoza Wilmer Ramiro

Celis Vergel Juan Pablo

Chacón Camargo Alejandro Carlos

Córdoba Manyoma Nilton

Correal Herrera Henry Fernando

Cristancho Tarache Jairo Giovany

Cristo Correa Jairo Humberto

Cuello Baute Alfredo Ape
 Cure Corcione Karen Violette
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Díaz Burbano Jimmy Harold
 Díaz Lozano Élbort
 Díaz Plata Edwing Fabián
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
 Enríquez Rosero Teresa de Jesús
 Espinal Ramírez Juan Fernando
 Farelo Daza Carlos Mario
 Ferro Lozano Ricardo Alfonso
 Garzón Rodríguez Hernán Humberto
 Gómez Betancurt Luis Fernando
 Gómez Román Édgar Alfonso
 González Duarte Kelyn Johana
 González García Harry Giovanni
 Guida Ponce Hernando
 Hoyos García John Jairo
 Hoyos Mejía Samuel Alejandro
 Jay-Pang Díaz Elizabeth
 León León Buenaventura
 Londoño García Gustavo
 López Morales Nubia
 Lozada Polanco Jaime Felipe
 Medina Arteaga Aquileo
 Méndez Hernández Jorge
 Montes de Castro Emeterio José
 Muñoz Delgado Felipe Andrés
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Ortiz Joya Víctor Manuel
 Osorio Jiménez Diego Javier
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Pachón Achury César Augusto
 Padilla Orozco José Gustavo
 Peinado Ramírez Julián
 Perdomo Andrade Flora
 Piedrahíta Lyons Sara Elena
 Pinedo Campo José Luis
 Pisso Mazabuel Crisanto
 Puentes Díaz Gustavo Hernán
 Pulido Novoa David Ernesto
 Quintero Cardona Esteban
 Raigoza Morales Mónica María
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Rico Rico Néstor Leonardo
 Rivera Peña Juan Carlos
 Rodríguez Pinzón Ciro Antonio

Rojas Lara Rodrigo Arturo
 Roldán Avendaño John Jairo
 Salazar López José Eliécer
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Sánchez León Óscar Hernán
 Soto de Gómez María Cristina
 Triana Quintero Julio César
 Valencia Infante Harold Augusto
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Vélez Trujillo Juan David
 Vergara Sierra Héctor Javier
 Villamil Quessep Salim
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo
 Zorro Africano Gloria Betty.
 29.08.20180.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2018

Doctor
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
 Presidente
 Cámara De Representantes
 Ciudad

REFERENCIA: Impedimento elección Consejo Nacional Electoral.

Respectado Doctor Chacón,

Me permito presentar a consideración de la corporación, impedimento para participar en la elección de los nuevos magistrados del Consejo Nacional Electoral, toda vez que cursa en mi contra una investigación en dicha corporación. Agradezco mi impedimento sea tenido en cuenta.

Cordialmente.



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Centro Democrático

29-08-2018
 3:17 pm
 Jhaniel N.

Congreso de la República, Edificio Nuevo
 Carrera. 7 No. 8 – 68. Of. 618B
 contacto@christiangarces.org
 (+57)1-4326100 Ext. 3656

0142071

La Presidencia indica a la Secretaría de la Cámara continuar con el siguiente impedimento.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Ha sido leído el impedimento de la Representante Ángela María Gómez. El Presidente de la Cámara ha recomendado votarlo negativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 20

Por el No: 75

TOTAL: 95 Votos.

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Representante a la Cámara Ángela María Gómez Robledo, para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Representantes por el SÍ:

Angulo Viveros Milton Hugo
 Cristancho Tarache Jairo Giovany
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Espinal Ramírez Juan Fernando
 Ferro Lozano Ricardo Alfonso
 Garzón Rodríguez Hernán Humberto
 Gómez Betancurt Luis Fernando
 Gómez Millán Adriana
 Hoyos Mejía Samuel Alejandro
 Leal Pérez Wílmer
 López Jiménez José Daniel
 Lorduy Maldonado César Augusto
 Muñoz Lopera León Fredy
 Patiño Amariles Diego
 Ruiz Correa Neyla
 Uscátegui Pastrana José Jaime
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vélez Trujillo Juan David
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo.

Votación nominal al impedimento presentado por la honorable Representante a la Cámara Ángela María Gómez Robledo, para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Representantes por el NO:

Acosta Lozano Carlos Eduardo
 Albán Urbano Luis Alberto
 Arango Cárdenas Óscar Camilo

Arcos Benavides Oswaldo
 Arias Betancur Erwin
 Arroyave Rivas Fabio Fernando
 Asprilla Reyes Inti Raúl
 Banguero Andrade Hernán
 Barraza Arraut Jezmi Lizeth
 Bermúdez Garcés John Jairo
 Bermúdez Lasso Alexander Harley
 Betancourt Pérez Bayardo Gilberto
 Blanco Álvarez Germán Alcides
 Caicedo Sastoque José Edilberto
 Cala Suárez Jairo Reinaldo
 Carrasquilla Torres Silvio José
 Carreño Marín Carlos Alberto
 Chacón Camargo Alejandro Carlos
 Chica Correa Félix Alejandro
 Córdoba Manyoma Nilton
 Correal Herrera Henry Fernando
 Cristo Correa Jairo Humberto
 Cuello Baute Alfredo Ape
 Cuenca Chaux Carlos Alberto
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Díaz Burbano Jimmy Harold
 Díaz Lozano Élbort
 Díaz Plata Edwing Fabián
 Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
 Farelo Daza Carlos Mario
 Gaitán Pulido Ángel María
 González Duarte Kelyn Johana
 González García Harry Giovanni
 Hernández Lozano Anatolio
 Herrera Rodríguez Irma Luz
 Jaramillo Largo Abel David
 Jay-Pang Díaz Elizabeth
 López Morales Nubia
 Lozada Polanco Jaime Felipe
 Martínez Restrepo César Eugenio
 Méndez Hernández Jorge
 Monedero Rivera Álvaro Henry
 Montes de Castro Emeterio José
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Ortiz Joya Víctor Manuel
 Ortiz Lalinde Catalina
 Ortiz Núñez Héctor Ángel
 Osorio Jiménez Diego Javier
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Pachón Achury César Augusto
 Padilla Orozco José Gustavo
 Peinado Ramírez Julián

Perdomo Andrade Flora
 Pisso Mazabuel Crisanto
 Puentes Díaz Gustavo Hernán
 Pulido Novoa David Ernesto
 Quintero Cardona Esteban
 Restrepo Arango Margarita María
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Rico Rico Néstor Leonardo
 Rivera Peña Juan Carlos
 Rodríguez Contreras Jaime
 Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
 Rodríguez Rodríguez Édward David
 Roldán Avendaño John Jairo
 Salazar López José Eliécer
 Sánchez Leal Ángela Patricia
 Soto de Gómez María Cristina
 Tovar Bello Luis Emilio
 Triana Quintero Julio César
 Valdés Rodríguez Edwin Alberto
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Villamil Quessep Salim
 Zorro Africano Gloria Betty.
 29.08.2018.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.



El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto _____, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

Parero en el Consejo Nacional Electoral y de la Asesoría Colombiana
América

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA *[Signature]*
 Bogotá, D.C.

NEGADO
 29-08-18
 5:07 PM

La Presidencia indica a la Secretaría de la Cámara continuar con el siguiente impedimento.

El Secretario de la Cámara da lectura al impedimento presentado por el honorable Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quien deja constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Señor secretario, abra el registro para votar el impedimento del Representante Edwin Ballesteros; el Presidente de la Cámara recomienda votarlo negativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si aceptan el impedimento presentado por el honorable Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 10
 Por el No: 109

TOTAL: 119 Votos.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Edwin Gilberto Ballesteros Archila, para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Representantes por el SÍ:

Cala Suárez Jairo Reinaldo
 Goebertus Estrada Juanita María
 Gómez Millán Adriana
 Leal Pérez Wilmer
 Lorduy Maldonado César Augusto
 Muñoz Lopera León Fredy
 Ortiz Lalinde Catalina
 Ortiz Zorro César Augusto
 Patiño Amariles Diego
 Ruiz Correa Neyla.

Votación nominal al impedimento presentado por el honorable Representante a la Cámara Edwin Gilberto Ballesteros Archila, para la elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Representantes por el NO:

Acosta Infante Yenica Sugein
 Acosta Lozano Carlos Eduardo

Albán Urbano Luis Alberto
Angulo Viveros Milton Hugo
Arana Padauí Yamil Hernando
Arango Cárdenas Óscar Camilo
Arcos Benavides Oswaldo
Arias Betancur Erwin
Arias Falla Jennifer Kristin
Arroyave Rivas Fabio Fernando
Asprilla Reyes Inti Raúl
Banguero Andrade Hernán
Barraza Arraut Jezmi Lizeth
Benavides Solarte Diela Liliana
Bermúdez Garcés John Jairo
Bermúdez Lasso Alexánder Harley
Betancourt Pérez Bayardo Gilberto
Bonilla Soto Carlos Julio
Cabral Baquero Enrique
Caicedo Sastoque José Edilberto
Calle Aguas Andrés David
Carrasquilla Torres Silvio José
Carreño Marín Carlos Alberto
Celis Vergel Juan Pablo
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chica Correa Félix Alejandro
Córdoba Manyoma Nilton
Correa López José Luis
Correal Herrera Henry Fernando
Cristancho Tarache Jairo Giovany
Cuello Baute Alfredo Ape
Cure Corcione Karen Violette.
Díaz Lozano Élbort
Díaz Plata Edwing Fabián
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Enríquez Rosero Teresa de Jesús
Espinal Ramírez Juan Fernando
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
Farelo Daza Carlos Mario
Ferro Lozano Ricardo Alfonso
Gaitán Pulido Ángel María
Garcés Aljure Christian Munir
Garzon Rodríguez Hernán Humberto
Giraldo Arboleda Atilano Alonso
Gómez Betancurt Luis Fernando
Gómez Román Édgar Alfonso
González Duarte Kelyn Johana
González García Harry Giovanny
Grisales Londoño Luciano
Hernández Casas José Élver
Hernández Lozano Anatolio
Hoyos Mejía Samuel Alejandro
Jay-Pang Díaz Elizabeth
León León Buenaventura
Londoño García Gustavo
López Jiménez José Daniel
López Morales Nubia
Lozada Polanco Jaime Felipe
Lozada Vargas Juan Carlos
Martínez Restrepo César Eugenio
Matiz Vargas Adriana Magali
Medina Arteaga Aquileo
Méndez Hernández Jorge
Monedero Rivera Álvaro Henry
Montes de Castro Emeterio José
Muñoz Delgado Felipe Andrés
Murillo Benítez Jhon Arley
Navas Talero Carlos Germán
Ortiz Joya Víctor Manuel
Ortiz Núñez Héctor Ángel
Osorio Jiménez Diego Javier
Osorio Salgado Nidia Marcela
Pachón Achury César Augusto
Padilla Orozco José Gustavo
Peinado Ramírez Julián
Perdomo Andrade Flora.
Pisso Mazabuel Crisanto
Prada Artunduaga Álvaro Hernán
Puentes Díaz Gustavo Hernán
Pulido Novoa David Ernesto
Quintero Cardona Esteban
Racero Mayorca David Ricardo
Reinales Agudelo Juan Carlos
Restrepo Arango Margarita María
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Rico Rico Néstor Leonardo
Rivera Peña Juan Carlos
Rodríguez Contreras Jaime
Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
Rojas Lara Rodrigo Arturo
Roldán Avendaño John Jairo
Salazar López José Eliécer
Sánchez Leal Ángela Patricia
Soto de Gómez María Cristina
Tovar Bello Luis Emilio
Triana Quintero Julio César
Uscátegui Pastrana José Jaime

Valdés Rodríguez Edwin Alberto
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Velez Trujillo Juan David
 Villamil Quessep Salim
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo
 Wills Ospina Juan Carlos
 Zabaraín D'Arce Armando Antonio
 Zorro Africano Gloria Betty
 29.08.2018.

En consecuencia, ha sido negado el impedimento presentado por el honorable Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

MEGANO
 Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto Elección magistrados CNE, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

impedimento, debido a que actualmente cursa una impugnación contra una sentencia de tutela contra el Consejo Nacional Electoral y otros. Entre esos otros Edwin Ballesteros, en mi condición de candidato electo.

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA, Edwin Ballesteros
 Bogotá, D.C. 13. 54 2. 477 B/ya.

29-08-18
 3:42 PM

Secretario de la Honorable Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa lo siguiente:

Se repiten los siguientes impedimentos que no fueron tramitados por orden de la Presidencia, porque eran demandas que tenían los honorables Representantes y procedimientos en el Consejo de Estado: Héctor Ángel Ortiz, César Pachón, Carlos Ardila, Félix Chica, María Cristina Soto, Neila Ruiz, Gustavo Puentes, Wílmer Leal y Rodrigo Rojas.

Señor Presidente, se han terminado los impedimentos para ser tramitados por la plenaria de la Cámara.



No se consideró por orden del presidente

Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto _____, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

una demanda en el Concejo de Estado por la Elección de los parlamentarios en Boyacá CONTRA

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA, [Firma]
 Bogotá, D.C.

Secretaría General
 Fecha: 29-08-18
 Hora: 5:02 PM



No se consideró por orden del presidente

Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto _____, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

Demanda en el Concejo de Estado a los electos representantes a la cámara del departamento de Boyacá.

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA, [Firma]
 Bogotá, D.C. Cesar Pachón.

Secretaría General
 Fecha: 29-08-18
 Hora: 5:04 PM

29-08-18
5:02 PM
No se considera
orden del presidente
64




Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto Elección Magistrados CNE., correspondiente al Proyecto de Ley No. Elección, que versa sobre _____, por considerar que existe

impedimento por cursar demanda
ante el Consejo de Estado
contra la elección del Congreso
en el departamento del Putumayo.

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA, 
Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2018.

IMPEDIMENTO. 65

En virtud a que ACTUALMENTE SE ME ADICIONA UN PROCESO EN EL CONSEJO DE ESTADO, en el cual interviene el Consejo Nacional Electoral, Me declaro IMPEDIDO PARA VOTAR, en la elección de MAGISTRADOS DEL CNE.

AHe.

Felix Alejandro Chica Correa.

Por orden de presidencia
no se considero

29-08-18
4:53 PM
fu

Agosto 29 / 2018

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara

Bogotá, agosto 29 de 2018

Doctor
ERNESTO MACIAS TOVAR
Presidente Congreso de la República
Ciudad

Cordial saludo:

Dando alcance al Artículo 183 de la Constitución Política y 286 de la Ley 5 de 1992, por medio de la presente presento ante la plenaria se me declare impedida para elegir magistrados del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2018-2022, ya que contra mí y el CNE cursa una demanda de acción de nulidad electoral en la sección quinta del Consejo de Estado, encontrándome en conflicto de intereses.

Atentamente


MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la Cámara
Partido Conservador

Por orden de presidencia
no se considero

29-08-2018
3:35 PM
fue

29-08-18
5:14 PM
No se considera
orden del presidente
67

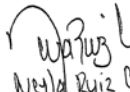


Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto _____, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

Cursar demanda electoral en el Consejo de
Estado.

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA, 
Bogotá, D.C.

No se considera
orden del presidente



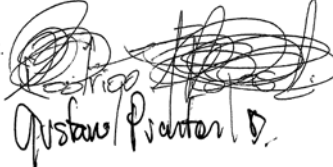
29-08-18
4:55 PM
68

Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto _____, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

Por cursar demanda electoral
en el concejo de Estado
de la lista electa de
camara por el depto de Boyaca

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA,
Bogotá, D.C. 

No se considera por
orden del presidente



Cámara de Representantes

IMPEDIMENTO

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto _____, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

Por cursor demanda
electoral en el consejo
de estado de la lista
electa de cámara Boyacá

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA, *Wolmer Leal*

Bogotá, D.C.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

¿Señor secretario del Senado tenemos impedimentos radicados?

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

Sí señor Presidente hay 4 manifestaciones de impedimento, uno del Senador Rodrigo Villalba Mosquera, la Senadora Claudia Castellanos, Roosevelt Rodríguez y José Ritter.

La Presidencia manifiesta:

Motivos.

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

La causa es de tipo administrativo, la causal de estos 4 impedimentos una dice, tengo una solicitud ante el Consejo Nacional Electoral frente al partido nacional cristiano, es un tema administrativo no contencioso.

La Presidencia manifiesta:

Tiene la misma causal.

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

Sí ambas son de naturaleza administrativa, Presidente.

La Presidencia manifiesta:

Los acumulamos y los votamos en bloque, ¿de quiénes son los impedimentos señor secretario?

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

De los Honorables Senadores Rodrigo Villalba Mosquera, la Senadora Claudia Castellanos, Roosevelt Rodríguez y José Ritter.

La Presidencia manifiesta:

Como tienen la misma causal los votamos en bloque.

El Secretario del Senado da lectura a los impedimentos presentados por los honorables Rodrigo Villalba Mosquera, Emma Claudia Castellanos, José Retter López Peña y Roosevelt Rodríguez Rengifo a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, quienes dejan constancia de su retiro del recinto.

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

El honorable Senador Eduardo Enríquez Maya recomienda votarlos negativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Senadores presentes, si aceptan los impedimentos presentados por los honorables Rodrigo Villalba Mosquera, Emma Claudia Castellanos, José Retter López Peña y Roosevelt Rodríguez Rengifo a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y, cerrada su discusión abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista para proceder en forma nominal.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 07
Por el No: 79
TOTAL: 86 Votos.

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Rodrigo Villalba Mosquera, Claudia Ema Rodríguez de Castellanos, Roosevelt Rodríguez Rengifo y José Ritter López Peña a la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Senadores por el sí:

- Agudelo García Ana Paola
- Avella Esquivel Aída Yolanda
- Castilla Salazar Jesús Alberto
- Guerra de la Espriella María del Rosario
- López Maya Alexánder
- Ortiz Nova Sandra Liliana
- Robledo Castillo Jorge Enrique

Votación nominal a los impedimentos presentados por los honorables Senadores Rodrigo Villalba Mosquera, Claudia Ema Rodríguez de Castellanos, Roosevelt Rodríguez

Rengifo y José Ritter López Peña a la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Senadores por el no:

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Aguilar Villa Richard Alfonso
 Amín Escaf Miguel
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Bedoya Pulgarín Julián
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Cabal Molina María Fernanda
 Castañeda Gómez Ana María
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Char Chaljub Arturo
 Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Diazgranados Torres Luis Eduardo
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fortich Laura Ester
 Gallo Cubillos Julián
 Galvis Méndez Daira de Jesús
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 García Zuccardi Andrés Felipe
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Gómez Pedro Leonidas
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Holguín Moreno Paola Andrea
 Jiménez López Carlos Abraham
 Lemos Uribe Juan Felipe
 Lobo Chincilla Dídier
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 Lozano Correa Angélica Lizbeth
 Macías Tovar Ernesto
 Martínez Aristizábal Maritza
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Name Cardozo José David
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Pachucan Chungal Manuel Bitervo
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Oyuela José Luis
 Pérez Vásquez Nicolás
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Polo Narváez José Aulo
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Romero Soto Milla Patricia
 Rodríguez González John Milton
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Serpa Mocada Horacio José
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Trujillo González Carlos Andrés
 Uribe Vélez Álvaro
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Valencia Medina Feliciano
 Zambrano Erazo Béner León
 29.08.2018

En consecuencia, han sido negados los impedimentos presentados por los honorables Rodrigo Villalba Mosquera, Emma Claudia Castellanos, José Retter López Peña y Roosevelt Rodríguez Rengifo a la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Bogotá D.C. 29 de agosto de 2018

Doctor. GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República

Negado

IMPEDIMENTO

A través del presente escrito solicito a la Plenaria del Congreso me acepten el impedimento para participar en la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, por cuanto en la actualidad cursa una queja administrativa en investigación en mi contra por cuenta del CNE.

Atentamente,

Rodrigo Villalba Mosquera
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Senador de la República

29 agosto 2018

Bogotá D.C. 28 de agosto de 2018

Doctor ERNESTO MACÍAS TOVAR Presidente Senado de la República de Colombia Ciudad

Negado

REF: COMUNICACIÓN DE IMPEDIMENTO

Reciba un cordial saludo:

De acuerdo con el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, presento ante la plenaria del Senado de la República, IMPEDIMENTO para conocer y participar en la elección de los magistrados por cuanto tengo una solicitud ante el Consejo Nacional Electoral frente al partido nacional cristiano.

Por lo anterior, me declaro impedida de participar en la votación respectiva y de ser aprobado el impedimento informo que durante el debate y votación me retiro del recinto.

Cordialmente,

Emma Claudia Castellanos
CLAUDIA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS Senador de la República


Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

Negado

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto Elección Magistrados del C.N.E, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

impedimento toda vez q' he sido mencionado en un proceso adelantado por esta Corporación y q' eventualmente podría ser sujeto y vocal de ellos (de los magistrados del C.N.E)

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA *Jorge Humberto Mantilla Serrano*
Bogotá, D.C.


Senado
Cámara de Representantes
IMPEDIMENTO

Negado

El (la) suscrito (a) Representante a la Cámara, deja constancia sobre la existencia de mi impedimento para participar en el debate y votación del punto _____, correspondiente al Proyecto de Ley No. _____, que versa sobre _____, por considerar que existe

ME DECLARO IMPEDIDO POR TENER UNA ACTUACIÓN EN MI CONTRA EN C.N.E

Para constancia se firma como aparece y se radica en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

FIRMA *Ritter López*
Bogotá, D.C.
RITTER LÓPEZ

El Secretario de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano informa lo siguiente:

Señor Presidente, siguiente punto es elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, señor Presidente, existen en el, antes de leer el informe de la comisión de acreditación documental de la Cámara y Senado, existen unos documentos allegados por varios partidos y Congresistas y algunos ciudadanos, para que, si usted lo considera pertinente, para que queden en el acta se relacionan.

La Presidencia manifiesta:

Relacionar los documentos que están radicados.

**El Secretario de la Cámara de Representantes,
doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano,**

Informa lo siguiente:

Señor Presidente, los documentos son los siguientes:

Existe un documento del ciudadano Pedro Gómez Arteta, quien manifiesta que el doctor Heriberto Sanabria se encontraría inhabilitado porque viola el artículo 17 del Código Electoral y anexa una resolución del Partido Conservador donde se le nombra miembro del directorio del Valle, de igual manera existe una certificación y un documento presentado por el doctor Heriberto Sanabria donde manifiesta entre otras cosas que prima el artículo 264 de la Constitución y anexa documento del Consejo Nacional Electoral donde se certifica que en dicho Consejo Nacional Electoral no se encontró acto administrativo que inscriba al directorio departamental del Valle, para el periodo comprendido entre 2014 y 2018 de donde se señala la participación, donde se señale la participación de Heriberto Sanabria Astudillo.

De igual manera existe constancia de los Congresistas Antanas Mockus, Iván Marulanda Gómez, Angélica Lozano, Antonio Sanguino, Iván Name, Jorge Londoño Ulloa, Juanita Goebertus, Juan Luis Castro González, César Ortiz, Wílmer Leal, Mauricio Toro, León Fredy Muñoz, Catalina Ortiz, Fabián Díaz, Neila Ruiz, donde dejan constancia entre otras cosas por no haberse basado el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral, de los magistrados convocatoria pública basado en meritocracia y señalan que, de haberse dado publicidad, transparencia y la participación, haberse garantizado la participación ciudadana, la equidad de género, entre otros argumentos.

Y existe un documento sobre un concepto que pidió el Ministerio del Interior a solicitud de la Cámara de Representantes donde se establece que el Consejo de Estado en su sección 5ª en el concepto emitido señala que el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 264 entre otras motivaciones de nuestra Constitución Política.

Es decir, le da prelación al procedimiento que se está llevando a cabo por parte del Congreso pleno en estos momentos; señor Presidente, queda por leer el informe de las comisiones de acreditación documental del Congreso de la República, dentro de la revisión de las hojas de vida a los postulados para la elección.

ANEXO No. 35

 H.R. ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARI PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES Legislatura 2018-2019	
Recibido por:	MANTILLA
Fecha:	29.08.18
Hora:	1:20

URGENTE

Bogotá, Agosto 29 de 2018

Doctor
ALEJANDRO CARLOS CHACON
Presidente
CAMARA DE REPRESENTANTES
Congreso de la republica

 CAMARA DE REPRESENTANTES UNIDAD DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO	
29 AGO 2018	
FIRMA:	11679
HORA:	9:32a

Asunto: Elección de magistrados al CNE

Ref: Inhabilidad del Dr. Heriberto Sanabria Astudillo - Partido Conservador Colombiano por haber sido miembro de un Directorio Político - artículo 17 código electoral

Respetado Senador,

Teniendo en cuenta que el día de hoy 29 agosto de 2018, se llevara a cabo en plenaria del Congreso la elección de los Magistrado del CNE, es pertinente dar conocer a usted y por su conducto a los demás miembros Congreso que el postulado candidato para esa consejería en representación del partido conservador Colombiano, Dr. Heriberto Sanabria Astudillo, se cuenta inhabilitado para desempeñar dicho cargo.

Dicha inhabilidad le sobreviene al Dr. Sanabria Astudillo, no por haber sido miembro del Congreso en el periodo anterior, sino por hecho claro y sin discusión de haber pertenecido a un directorio político, dentro de los dos años anteriores a su nombramiento

De acuerdo con el artículo 17 del Código Electoral, VIGENTE ACTUALMENTE y concordante con la Constitución Política y actos legislativos que lo han modificado, no puede ser miembro del CNE quien dentro de los dos años anteriores a su nombramiento, haya actuado como miembro de un directorio político, y en el caso puntual del Dr. Heriberto Sanabria Astudillo, según consta en resolución 010 del 24 de mayo de 2017, del partido conservador colombiano, integro el directorio político departamental provisional para el valle del Cauca, situación esta que lo inhabilita para ser elegido magistrado del CNE.

CALIDADES DE LOS MIEMBROS

Artículo 17.- Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no haber sido elegido para corporación popular ni haber actuado como miembro del directorio político, en los dos años anteriores a su nombramiento, no ser el o su cónyuge pariente de unos de los consejeros de estado que tengan derecho a intervenir en la elección hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

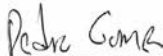
Elegir a un candidato plenamente inhabilitado y conociendo previamente de la inhabilidad antes mencionada puede repercutir para los miembros del Congreso en sanciones penales, disciplinarias, y al mismo tiempo para los Senadores y Representantes a la cámara en una pérdida de investidura, sin perjuicio de las disciplinarias del caso.


Para su conocimiento, adjunto los documentos que así lo acreditan, donde se evidencia claramente que no solo integro el Directorio Político, sino que actuó como tal, participo de las sesiones de dicho directorio y se advierte y previene con anticipación, de manera clara y sin lugar a interpretaciones la evidente inhabilidad en la que esta incurso el postulado candidato al CNE Dr. Heriberto Sanabria Astudillo por esa colectividad.

Esta evidente inhabilidad ya es de publico conocimiento dado que desde el día de ayer 28 de agosto de 2018 los medios de comunicación lo han registrado. Adjunto noticia CARACOL.

Notificaciones: al correo electrónico: nomascorrupcion2022@hotmail.com

Atentamente;


PEDRO GOMEZ ARTETA



Partido Conservador
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 010
(Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2017)

“Por medio de la cual se designa un directorio departamental provisional para el Departamento del Valle del Cauca”

El Directorio Nacional Conservador, en ejercicio de sus facultades estatutarias y en especial, las conferidas en los numerales 4 y 19 del artículo 45 de los estatutos y,

Considerando:

Que los estatutos del Partido Conservador Colombiano contemplan una organización institucional interna de cobertura nacional, con directorios en cada uno de los departamentos, distritos, municipios, localidades y comunas del país,


Que los directorios territoriales del Partido vencieron en su periodo en noviembre del 2016, por lo que se hace necesario constituir nuevos directorios en todos los departamentos, distritos, municipios y localidades y comunas del País, que coordinen el trabajo político y electoral para las elecciones de Presidente y de Congreso de la República del 2018,

Que de acuerdo con los estatutos del Partido vigentes, los directorios de todo orden territorial se integran por un esquema mixto, que recoge por derecho propio a los elegidos por voto popular en las corporaciones públicas a nombre del Partido Conservador, (congresistas, diputados, concejales, ediles) y de otra, a un número de miembros elegidos por convenciones, así: tres jóvenes, tres mujeres y cuatro de libre asignación,

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 45 de los estatutos del Partido, el Directorio Nacional puede designar con carácter provisional, directorios departamentales, distritales, municipales y de localidades y comunas, cuando situaciones de hecho lo hicieren aconsejable, y hasta cuando se puedan realizar las respectivas convenciones para su elección,

Que el Directorio Nacional expidió la Resolución 004 de febrero 22 de 2017, mediante la cual ordena la constitución de *directorios departamentales provisionales* en todos los departamentos del País, los cuales se integrarán con la misma fórmula que contempla el artículo 48 de los estatutos del Partido,

Que de acuerdo con la citada resolución 004 del 22 de febrero de 2017, para la designación de los cupos de los directorios departamentales provisionales que no son por derecho propio, esto es,



Partido Conservador
Secretaría General

tres (3) jóvenes menores de 30 años, tres (3) mujeres y cuatro (4) cupos de libre asignación, se acudirá, en principio, al consenso de la respectiva dirigencia regional, buscando siempre la representación equitativa de los distintos equipos políticos conservadores en cada departamento,


Que los dirigentes de los distintos equipos políticos del departamento del Valle del Cauca propusieron al Directorio Nacional unos nombres por consenso, para designar los miembros del directorio departamental con carácter provisional,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO. Integración de Directorio Departamental Provisional para el Valle del Cauca: Designese un Directorio Departamental Conservador Provisional para Valle del Cauca, integrado de acuerdo con el artículo 48 de los Estatutos del Partido, el cual queda integrado por las siguientes personas:

Miembros por derecho Propio:

1. Senadores en ejercicio con su mayor votación en el Departamento:
Mauricio Delgado Martínez
2. Representantes a la Cámara en ejercicio:
Heriberto Samabria Astudillo
Alvaro López Gil
3. Diputados del departamento en ejercicio:
Amanda Ramirez
Jhon Jairo Caicedo
Carlos Alberto Orozco Sánchez
Snehider Rivas Ayala
4. Últimos dos gobernadores elegidos por voto popular a nombre del Partido Conservador
Ubeimar Delgado Blandón
Germán Villegas



Partido Conservador
Secretaría General

Miembros designados por consenso:


5. Representantes de las mujeres:
Luz Elena Bustamante
Gloria Quiceno
Adiela Muriel Silva
6. Representantes de las juventudes:
Juan Camilo Vanegas Quintero
Edwin Andrés Astudillo Botero
7. Representantes de libre asignación:
Gustavo Cataño Morales
Rafael Quintero Garcia
Carlos Varela Bejarano
Ary Edilberto Sánchez Martínez

Nota: Queda pendiente por designar un miembro joven, el cual debe ser propuesto por el Diputado Jhon Jairo Caicedo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Periodo Directorio Provisional: El periodo del nuevo directorio provisional del Valle del Cauca vencerá cuando se elijan los directorios territoriales por las respectivas convenciones territoriales, las cuales serán convocadas por el Directorio Nacional Conservador.

ARTÍCULO TERCERO. Instalación del Directorio Provisional: La instalación de los directorios departamentales provisionales de que trata la presente Resolución, se debe hacer dentro del mes siguiente a la expedición de la respectiva Resolución del Directorio Nacional que lo constituye, y corresponde al Secretario General del Directorio Nacional convocarlo e instalarlo, invitando a hacer parte de los mismos a quienes tienen derecho propio.

ARTÍCULO CUARTO. Nominamiento de mesa directiva: En la reunión de instalación del directorio departamental, se debe proceder a designar mesa directiva, la cual estará integrada por un presidente, un vicepresidente y un secretario. Una vez instalado el directorio departamental provisional, el presidente o el secretario del mismo deberá informar al Directorio Nacional los nombres de los integrantes de la mesa directiva, así como la información de contacto de todos sus miembros (teléfono, celular, dirección y correo electrónico) con el fin de registrarlos oficialmente en la base de datos del Partido y expedir las respectivas credenciales.



Partido Conservador
Secretaría General

ARTICULO QUINTO. Periodicidad de las reuniones del Directorio: Los directorios del Partido de todo orden, deben reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Corresponde al presidente hacer las convocatorias de las reuniones ordinarias o extraordinarias del directorio con la periodicidad determinada en el presente Artículo. Si el presidente no convocare al directorio con la frecuencia mencionada, éste podrá ser convocado por la mayoría simple de sus miembros.

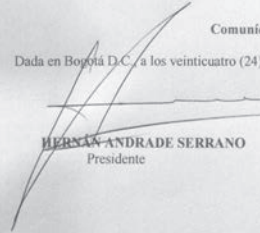
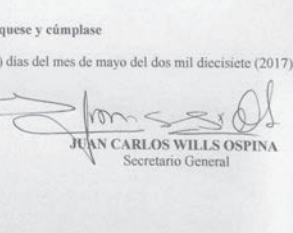
ARTICULO SEXTO. Funciones del Directorio: Los directorios provisionales tienen las mismas obligaciones, deberes, reglas de funcionamiento y de quórum que establecen los Estatutos para los directorios elegidos para periodos institucionales. Los directorios provisionales tienen las mismas funciones que establecen los Estatutos para los directorios elegidos para periodos institucionales.

ARTICULO SEPTIMO. Notificaciones: Solicítele al Secretario General del Directorio Nacional, proceder a notificar a las partes interesadas a través de comunicación directa la integración del Directorio. La presente resolución, será comunicada a toda la militancia conservadora del departamento del Valle del Cauca a través de la página oficial del Partido Conservador Colombiano.

ARTICULO OCTAVO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017).

HERNÁN ANDRADE SERRANO
Presidente
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Secretario General

Bogotá D. C., agosto 29 de 2018



Doctor ERNESTO MACIAS TOVAR Presidente del Congreso de la República Doctor ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO Vicepresidente del Congreso de la República E. S. D.

Ref. Inhabilidad por haber sido miembro de Directorio Político

Respetado doctor.

Al tener conocimiento del correo electrónico enviado el día de hoy con respecto de una supuesta inhabilidad por haber sido miembro del Directorio Regional del Partido Conservador en el Valle del Cauca, me permito hacer las siguientes precisiones:

El Artículo 9º de la ley 1475 de 2011 establece que "Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que de acuerdo a los estatutos hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno..."

Teniendo en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-546 de 1993, en cuanto a que las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir las personas para efectos de su designación e incorporación al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en el estatuto general que rige la función pública y son taxativas y de interpretación restrictiva, no podrán estar por encima ni crear situación de derecho configurando inhabilidad o impedimento, para que una persona sea designada como Magistrado por pertenecer como representante a nivel territorial.

En tal sentido Señores Presidentes del Senado de la República y de la H. Cámara de Representantes me permito adjuntar a la presente el certificado expedido por el Consejo Nacional Electoral en donde certifica que no existe acto administrativo que inscriba al Directorio Departamental del Valle del Cauca del Partido Conservador para el periodo 2014-2018.

De otra parte, respetados Presidentes, la ley 153 de 1887 en su artículo 9º reza:

"La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como inexistente".

La Constitución Política en su artículo 4º dice:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Aun sin la supremacía constitucional establecida en el artículo 4 de la Constitución de 1991, el artículo 17 del Código Electoral que se invoca para alegar que el suscrito estaría incurrido en causal de inhabilidad para ejercer el cargo de miembro del Consejo Nacional Electoral, es inaplicable, por ser contrario a la letra del artículo 264 constitucional.

"ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia"

El Directorio Nacional Conservador elevó consulta a los Ex magistrados del Consejo Nacional Electoral: Doctora Nora Tapia Montoya, Doctor Juan Pablo Cepero, Doctor Guillermo Reyes Gonzales y Doctor Carlos Camargo Assis, sobre las posibles inhabilidades derivadas del artículo 17 del Código Electoral, el cual descarta cualquier inhabilidad por haber sido Congresista o integrante de un directorio político, toda vez que el art. 17 invocado fue subrogado en su totalidad por el Art. 264 de la Constitución, tal como lo consagra el concepto de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado.

Honorables Presidentes, es irrelevante la discusión planteada por algunas personas sobre una posible inhabilidad en virtud de haber sido Congresista o miembro de un Directorio Político y existe total y absoluta seguridad jurídica para que el Honorable Congreso de la República adelante la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral periodo 2018 - 2022.

Cordialmente,

Signature of Heriberto Sanabria Astudillo

HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO c.c. # 16.865.316 Cel.-3132635540

Anexo lo anunciado



LA SUBSECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICA:

Que revisadas las carpetas del Partido Conservador, que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral, no se encontró acto administrativo que inscriba al Directorio Departamental del Valle para el período comprendido entre el 2014 - 2018.

La presente se expide a solicitud del señor Heriberto Sanabria Astudillo, en un (01) folio sin borrones tachaduras o enmendaduras, en Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Signature of Lina Hoyos González

LENA HOYOS GONZÁLEZ

Handwritten date and time: 29-08-18 4:57 PM

Constancia Agosto 29 de 2018

En el proceso de elección de miembros del Consejo Electoral es importante no perder de vista lo dispuesto por el Acto Legislativo 02 de 2015 (artículo 2) (Equilibrio de Poderes) en el sentido de que la elección de los altos cargos del Estado por parte de las corporaciones públicas como el Congreso debe estar precedida por un proceso de convocatoria pública y fundada en la meritocracia bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. Adicionalmente, en tanto no se ha reglamentado la elección en particular de los miembros del Consejo Nacional Electoral, el artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 precisa que sus disposiciones para elegir al contralor General de la Nación se aplicarán por analogía para las demás elecciones (artículo transitorio).

En virtud de lo anterior, extraña que para la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral no se haya llevado a cabo un procedimiento análogo al establecido por la Ley 1904 de 2018. Esta situación da lugar al desconocimiento de los principios que el Acto Legislativo 02 de 2015 buscan proteger y que permiten el mejor desempeño de la función pública al darle prevalencia a criterios como el mérito y la transparencia.

Por tanto, ante la ausencia de un proceso de convocatoria pública basado en el mérito, la publicidad, la transparencia, la participación ciudadana y la equidad de género, la Bancada del Partido Alianza Verde deja constancia respecto al desconocimiento de los lineamientos constitucionales y legales para llevar a cabo la elección de miembros del Consejo Nacional Electoral.

Dado que los Presidentes de las Mesas Directivas de Senado y Cámara se han rehusado a tener en cuenta estos argumentos, procedemos a participar en la elección en cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales, pero dejando esta constancia.

Cordialmente,

Signatures of Senators: Antanas Mockus Sotnickas, Iván Marulanda Gómez, Angélica López Correa, Antonio Sanguino Pérez, Iván Nariño Vásquez, Jorge Londoño Ulloa

Juan Luis Castro González
Senador
 José Polo Narváez
Senador
 Juanita Guebarra Estrada
Representante a la Cámara
 Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara
 César Quiroz Zamora
Representante a la Cámara
 Neyla Ruiz Correa
Representante a la Cámara
 Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
 Sandra Ortiz Nova
Senadora
 Jorge Guevara
Senador
 Luciano Muñoz
Representante a la Cámara
 Valdirio Toledo Orjuela
Representante a la Cámara
 Carolina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara

Constancia

En mi calidad de representante a la Cámara del Partido de la U, dirijo como constancia que presento impedimento por encontrarme incurso en un conflicto de interés con uno de los aspirantes a ser elegido Magistrado del CNE, pero este fue negado, de todos modos me retiro del recinto por persistir en mi criterio el conflicto de interés

Subsecretaría General
Fecha: 29-08-18
Hora: 6:23 pm

Christhon José Momo U.

CONSTANCIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO PLENO ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Bogotá D.C, Agosto 29 de 2018

Senador
Ernesto Macías
Presidente del Congreso
Representante a la Cámara
Alejandro Chacón
Vicepresidente del Congreso

Con el respeto acostumbrado por medio de la presente solicito a sus señorías, mesa directiva del Congreso reunido en Pleno el día de hoy para elegir a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P Alberto Yepes Barrero Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00120-00, en la cual estableció que los artículos 131, letra a) y 136, numeral 2, de la Ley 5 de 1992, -Votación secreta- no resultan aplicables a la elección de Magistrados del CNE y, por lo tanto, deben dar aplicación al artículo 130 de la Ley 5 de 1992 y el régimen de Bancadas contemplado en la Ley 974 de 2005 para llevar a cabo la elección de los magistrados el CNE mediante la votación nominal y pública de los congresistas. -

No sobra entonces recordar que en la citada sentencia el Consejo de Estado estableció como regla aplicable a esta elección que:

En criterio de esta Sala de Decisión, los artículos 131, literal a) y 136, numeral 2, de la Ley 5 de 1992, que establecen la votación secreta como excepción al voto nominal y público propio del régimen de bancadas, no se hallan derogadas per se; sino que este régimen, es inaplicable y torna inconstitucional, cuando los partidos o movimientos políticos, (i) hayan impartido una orden que determine el sentido de la votación para los miembros del mismo y (ii) exista dentro del ordenamiento jurídico la justificación deontológica de la directriz impartida -deber ser de la votación pública-.

De los Senadores y Representantes,

Inti Raúl Asprilla Reyes
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Subsecretaría General
Fecha: 29-08-18
Hora: 4:13 PM

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL
Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación interna: 2398
Número Único: 11001-03-06000-2018-00168-00
Referencia: Elección de miembros del Consejo Nacional Electoral. Convocatoria pública.

La señora Ministra del Interior consulta sobre la necesidad de adelantar una convocatoria pública para la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento para la verificación de requisitos.

I. ANTECEDENTES

Explica la Ministra que algunos congresistas tienen la preocupación de que con la entrada en vigencia de la Ley 1904 de 2018 se haría necesario surtir previamente una convocatoria pública para elegir los miembros del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 126 de la Constitución Política y en el párrafo transitorio del artículo 12 de la señalada ley.

También anota que es necesario aclarar a quién le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos para la elección.

Así las cosas, formula las siguientes **PREGUNTAS:**

1. ¿Para elegir a los miembros del CNE se debe surtir previamente una convocatoria pública de acuerdo con las reglas dispuestas en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, o se debe proceder a elegir directamente entre los candidatos postulados por los partidos políticos conforme al sistema de cifra repartidora y el procedimiento contemplado en el artículo 264 ibidem?

2. ¿El Congreso en pleno ostenta competencia para la verificación de requisitos y calidades de los candidatos del CNE? y en el evento de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿en qué etapa del proceso de elección se debe adelantar dicho trámite?

Radicación interna: 2398 Página 2 de 15

II. CONSIDERACIONES

Para absolver la consulta, la Sala se ocupará de los siguientes temas: i) el artículo 126 de la Constitución Política, ii) la elección del Consejo Nacional Electoral tiene una regulación constitucional especial, iii) la conformación de listas de candidatos al Consejo Nacional Electoral es un asunto interno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, iv) la Ley 1904 de 2018 no es aplicable al proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral y v) las comisiones de acreditación del Congreso.

A. El artículo 126 de la Constitución Política

El artículo 126 de la Carta fue modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015 "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" y su texto vigente es el siguiente:

"ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil."

Radicación interna: 2398 Página 4 de 15

" (...) se confirma que la reforma del artículo 126 C.P. fue uno de los aspectos axiales del A. L. 02 de 2015, norma que, como ya se indicó, se introdujo en el artículo 2º con el sentido general de sujetar el nombramiento, la postulación y designación de servidores públicos —a cargo de corporaciones públicas— a un conjunto de exigencias dirigidas a frenar el nepotismo, la devolución de favores, tanto como a garantizar elecciones precedidas de convocatoria pública reglada por el legislador acorde con requerimientos específicos de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito —se destaca—.

Dicho de otra manera, el artículo 126 C.P. incluye una regla imperativa que deberá aplicarse en toda y cualquier elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas. Se trata de un precepto de carácter general que busca garantizar principios constitucionales de primer orden para el ejercicio de la función pública."

Lo expuesto permite concluir que la necesidad de que las elecciones de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas estén precedidas de una convocatoria pública reglada por la ley es una regla general que cede a la especialidad de otra norma también de rango constitucional. En este caso, el artículo 264 de la constitución.

En estos términos, la consulta planteada por el Gobierno parece sugerir la existencia de una antinomia constitucional entre lo dispuesto en los artículos 126, que ordena la realización de una convocatoria pública previa a las elecciones de los servidores públicos hechas por las corporaciones públicas, y 264, que establece unas reglas especiales para la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, según ha sido establecido de manera pacífica por la jurisprudencia constitucional, en atención a que el texto superior es un cuerpo armónico de normas congruentes, no es dable reconocer la existencia de antinomias dentro de la Constitución². Cualquier enfrentamiento normativo entre sus preceptos es, por tal razón, meramente aparente, por lo que corresponde a los operadores jurídicos encontrar las soluciones hermenéuticas que hagan compatibles las normas supuestamente enfrentadas.

El principio de armonización es el instrumento ideado por la Corte Constitucional para lograr la conciliación de las normas superiores aparentemente opuestas. Sobre el particular, en la sentencia C-084 de 2016, dicho tribunal manifestó lo siguiente:

Los valores y principios fundamentales son normas que orientan la producción, aplicación e interpretación de las demás normas, determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento constitucional, y en caso de conflicto

² Corte Constitucional, sentencia C-1287 de 2001.

Radicación interna: 2398 Página 3 de 15

En la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo para reformar el equilibrio de poderes, al que le correspondió el número 18 de 2014 «Senado», se indica que una de las propuestas del Gobierno Nacional fue la de establecer como regla general procedimientos que garanticen transparencia, objetividad y publicidad a la postulación y elección de los candidatos a los órganos de control.

En consecuencia planteó la necesidad de introducir modificaciones a la elección del Procurador General de la Nación y del Contralor General de la República, así:

"Con la finalidad de reestablecer los equilibrios, fortalecer la función de control del Estado, y para dar independencia y solidez en las decisiones soberanas del Congreso de la República, se propone implementar nuevos esquemas de selección de las personas que van a ocupar los más altos cargos de los organismos de Control del Estado.

En primera medida se dispone que, el Contralor General de la República, en calidad de guarda del erario, sea escogido de una convocatoria pública, general y transparente que se hará con la finalidad de definir un número indeterminado de candidatos a ocupar dicha dignidad, así las cosas, será el Congreso quien elija al Contralor General de la República, mediante un mecanismo prístino y coherente con las funciones de representación ciudadana que le atañen.

Por otra parte, también se modifica la forma de designación del Procurador General de la Nación, dejando en manos del Presidente de la República la postulación de la terna, de la cual el Senado se servirá para elegir el ciudadano que desempeña las funciones de cabeza del Ministerio Público.

Lo anterior es coherente con el hecho de que la Procuraduría debe ejercer el control disciplinario administrativo del Estado y, por ello, el Presidente, como máxima autoridad administrativa es a quien naturalmente le corresponde intervenir para garantizar que sus políticas públicas se materialicen de forma efectiva y transparente."

Ninguna consideración específica aparece en relación con el que posteriormente sería el inciso cuarto del artículo 126 constitucional.

Por su parte la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 6 de febrero de 2018¹ al interpretar el artículo 126 ibídem, en lo atinente a la exigencia de convocatoria pública contenida en el inciso cuarto, señaló:

¹ Expediente: 1100103-24-000-2016-00480-00 Acumulado con los Exp. 2016-00476 y 2016-00936

Radicación interna: 2398 Página 5 de 15

entre los distintos valores o principios superiores, el intérprete debe acudir a la ponderación de los mismos a fin de lograr su máxima efectividad.

102. Conforme a ello, estima la Corte necesario llevar a cabo una labor de interpretación, aplicando el criterio de armonización, que ponderando los distintos principios constitucionales implicados en el presente asunto, maximice su efectividad a la hora de aplicar las normas acusadas, a fin de fijar cuál es la interpretación que permita que al ser aplicadas se equilibre y armonice la aplicación de todos los principios constitucionales implicados en ellas (énfasis fuera de texto).

De conformidad con este planteamiento, corresponde a los operadores jurídicos interpretar la Constitución de manera que sus preceptos tengan la más amplia eficacia normativa y consigan una plena realización de sus efectos jurídicos. En el caso concreto, el criterio de especialidad —en virtud del cual es posible conciliar normas contrapuestas mediante el establecimiento de reglas generales y excepciones—, permite solventar el aparente enfrentamiento entre las normas superiores. Al hacer uso de esta directriz al caso planteado a la Sala, se concluye que el artículo 126 contiene una regla general, que debe ser aplicada en todos los casos en los que, a diferencia de lo que ocurre en esta oportunidad, no exista un precepto especial para el correspondiente proceso de elección.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.³

B. La elección del Consejo Nacional Electoral tiene una regulación constitucional especial

El artículo 264 de la Constitución Política dispone:

"Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-439 de 2016, C-451 de 2015 y C-

Radicación interna: 2398 Página 6 de 15

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

El Consejo Nacional Electoral junto con la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de la Organización Electoral, encargada de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y lo relativo a la identidad de las personas.

Su régimen dictado al amparo de la Constitución Política de 1886 hasta la Carta Fundamental que actualmente nos rige ha previsto que el Consejo Nacional Electoral ha tenido y conserva un origen y una composición eminentemente políticas.

De allí se ha inferido que aunque la integración del Consejo Nacional Electoral en la actualidad no tiene que reflejar directa y necesariamente la composición política del Congreso, sí refleja o representa la composición de las fuerzas políticas electorales del país, al momento de su elección.

Así también lo entiende la Sección Quinta de esta Corporación al decir:

"4.1. El origen político del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), es un organismo dotado de autonomía administrativa y financiera con origen en la propia Constitución Política...

Para los efectos del presente fallo, la Sala entrará a hacer una revisión del origen de la entidad y de la naturaleza de las funciones que ejerce, con el fin de determinar, a su vez, el contenido político que reviste el acto de la elección de sus miembros.

(...)

Bajo estos presupuestos, se colige que el cambio constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2003, obedeció a la necesidad de que los partidos políticos se encuentren representados dentro del CNE, garantizando un equilibrio político al momento de decidir los asuntos propios de su competencia, con la posibilidad de que las minorías partidistas tengan participación y representación en una organismo que aborda y decide temas relevantes para su organización y, por ende, para la democracia misma del país.

Ahora bien, esta necesidad de representación de los partidos políticos y la posibilidad de inclusión de las minorías en su composición, surge prioritaria, en virtud a las funciones desarrolladas por el CNE, de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, así como reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

Si bien, estas funciones son en estricto sentido funciones administrativas, su ejercicio inevitablemente genera consecuencias de carácter político en la organización interna de los partidos y de contera en la legitimidad de las decisiones

Radicación interna: 2398 Página 8 de 15

En el artículo 265 superior se le asignaron funciones relativas a los escrutinios, la declaratoria de elección y la expedición de las correspondientes credenciales, así como tareas referentes a los partidos y movimientos políticos, publicidad, encuestas de opinión, derechos de la oposición minorías, financiamiento de campañas electorales, personería jurídica y funcionamiento de partidos y movimientos políticos entre otras cuestiones. En las funciones del Consejo Nacional Electoral se advierte un carácter político que se acentúa cuando se aprecian las competencias que debe ejercer en relación con los partidos y movimientos políticos o respecto de la oposición y de las minorías (énfasis fuera de texto).

Para garantizar la representación de las fuerzas políticas, la Constitución remite a la cifra repartidora como mecanismo de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral, sistema que opera así:

"ARTÍCULO 263. Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda."

De la consagración misma del sistema se aprecia que para el cálculo y aplicación de la cifra repartidora se requiere necesariamente la existencia de listas de candidatos o postulados, pues i) aquella cifra "resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer" y, ii) "cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos"

En tal virtud, la relación cifra repartidora – listas es inescindible. Es menester anotar que las listas de candidatos al CNE no son conformadas por el órgano

Radicación interna: 2398 Página 7 de 15

del pueblo. Es por ello fundamental la garantía de representación de los partidos políticos insistentemente señalada, a fin de garantizar el cumplimiento del espíritu y el sentido de las normas constitucionales.

*Corolario de lo anterior, teniendo presente que en el CNE confluyen las diferentes fuerzas partidistas que actúan en nuestro sistema democrático, organizadas por bancadas y que las decisiones administrativas de este órgano tienen trascendencia importante dentro de la estructura de los partidos y movimientos políticos, no puede concluirse en forma diferente a que el origen de esta institución es eminentemente político (...)"*⁴ (Resalta la Sala).

Posteriormente, la sección Quinta de la Corporación enfatiza en que:

"El Acto Legislativo No. 01 de 2003, introdujo un marco normativo encaminado a fortalecer la democracia colombiana y el régimen de partidos en que se estructura, modificó la forma de integración del CNE, estableciendo que sus miembros serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, de listas de candidatos presentadas por los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica.

En el CNE confluyen las diferentes fuerzas partidistas que actúan en nuestro sistema democrático debido a que ello garantiza un equilibrio político al momento de decidir los asuntos propios de su competencia, con la posibilidad de que las minorías partidistas tengan participación y representación en un organismo que aborda y decide temas relevantes para su organización y, por ende, para la democracia misma del país".

Ahora bien, de manera coherente con su naturaleza política, el constituyente estableció que los miembros del CNE serían elegidos para "un periodo institucional de cuatro (4) años", dado que el origen de esta institución es eminentemente político y el órgano legislativo tiene este mismo periodo.

*En este orden, dada la Estructura del Estado colombiano, la finalidad del artículo 264 Superior, al establecer el periodo como institucional y no personal, es que este coincida con el de su elector, esto es, con el del Congreso de la República, finalidad que se justifica si se toma en cuenta que los partidos políticos se encuentran representados dentro del CNE, justamente, por el origen netamente político de este último."*⁶ (Resaltado original)

En idéntico sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el Consejo Nacional Electoral ostenta un evidente carácter político, no solo por su conformación, sino también por la naturaleza de las funciones que el texto constitucional le ha encomendado. Sobre el particular, en la sentencia C-230A de 2008, el tribunal manifestó lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de octubre de 2011. Radicado 2010-00120.
⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 6 de octubre de 2011. Expediente: 11001-03-28-000-2010-00120-00.
⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Radicación número 11001-03-28-000-2012-00006-00.

Radicación interna: 2398 Página 9 de 15

elector -Congreso de la República-, ni siquiera por otra entidad del Estado; son conformadas y presentadas directamente por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

C. La conformación de listas de candidatos al Consejo Nacional Electoral es un asunto interno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica

El régimen constitucional de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se encuentra previsto en los artículos 107 y 108 de la Carta y tienen "como denominador común el reconocimiento de espacios específicos de regulación, como herramienta jurídica para asegurar sus finalidades dentro de la democracia participativa".

De allí que el artículo 7 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 establezca que la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirán por lo establecido en sus propios estatutos.

Desde luego que como lo anota la Corte Constitucional, resulta admisible que el legislador estatutario determine que los estatutos de los partidos y movimientos contengan estipulaciones que garanticen los principios rectores de transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género.

Dicho esto se advierte que la conformación y postulación de listas es una decisión interna de los partidos y movimientos conforme a sus estatutos.

D. La Ley 1904 de 2018 no es aplicable al proceso de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral

La Ley 1904 de 2018 "[p]or la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República" está conformada por 13 artículos.

Para efectos de absolver la consulta se destacan los siguientes:

"ARTÍCULO 2o. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 3o. ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011.

Radicación interna: 2398 Página 10 de 15

De una lista de diez (10) elegibles previamente seleccionados por la Comisión definida por esta ley el Congreso elegirá al Contralor General de la República en el primer mes de las sesiones ordinarias, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros y para un periodo institucional igual al del Presidente de la República.

PARÁGRAFO 1. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieron las más altas votaciones.

PARÁGRAFO 2. La lista de elegibles en lo posible respetará los criterios de equidad de género.

(...)

ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

Radicación interna: 2398 Página 12 de 15

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles, las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.

PARÁGRAFO. En la página web del Congreso de la República, durante cinco (5) días hábiles, se publicará el listado de preseleccionados, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes.

ARTÍCULO 7o. El Congreso conformará una Comisión Accidental para definir la

Radicación interna: 2398 Página 11 de 15

- a) los factores que habrán de evaluarse;
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista;
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección;
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La Mesa Directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

Radicación interna: 2398 Página 13 de 15

lista de elegibles:

1. La Cámara de Representantes elegirá un representante por cada partido con representación en esa cámara. Si hubiere un partido con representación en el Senado y sin representación en la Cámara de Representantes, este se incluirá por derecho propio.
2. El Senado elegirá por el mecanismo de cociente electoral el mismo número de miembros que resulte del numeral anterior.

ARTÍCULO 8o. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. La Comisión de que trata esta ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Se entenderán habilitados para continuar en el proceso al menos 20 personas.
2. La Comisión realizará audiencias públicas con la ciudadanía y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionará los 10 elegibles que serán presentados ante el Congreso en pleno.
3. Las demás que le señale la Mesa Directiva.

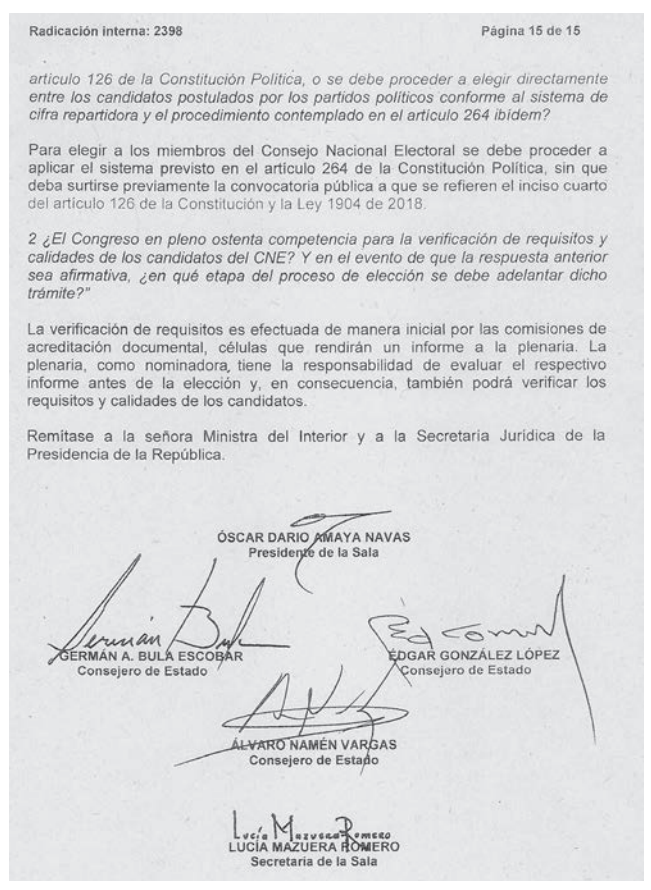
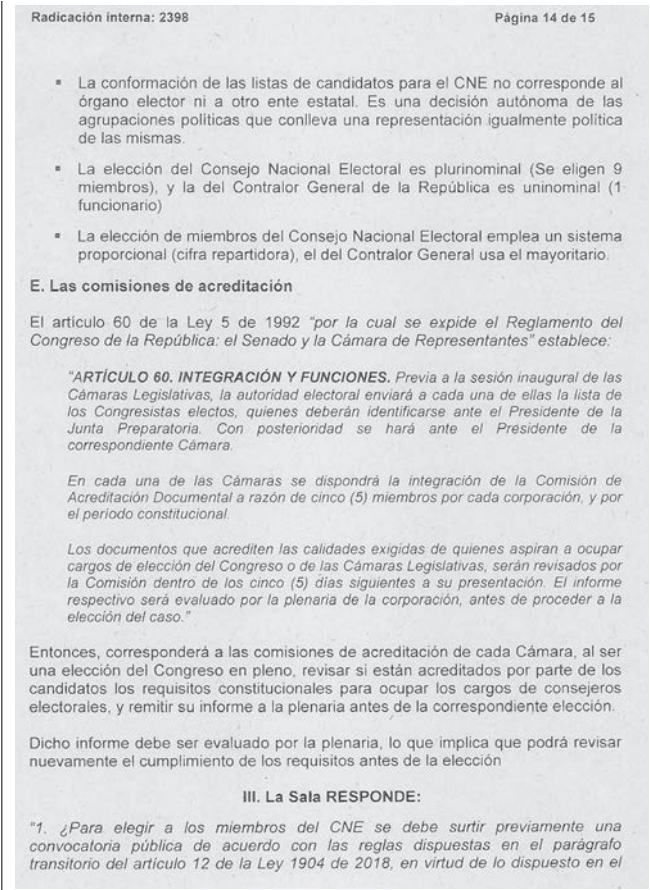
(...)

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía."

Revisado su contenido, la Sala concluye que no es aplicable a la elección de miembros del Consejo Nacional Electoral por las siguientes razones:

- La postulación de candidatos al organismo electoral es un asunto propio de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se regula por procedimientos internos.
- La regulación estatal de los aspectos sustantivos de los partidos y movimientos políticos corresponde al legislador estatutario, en aplicación del artículo 152 literal C de la Constitución Política. Se resalta que la Ley 1904 de 2018 es una Ley Ordinaria.
- El parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 que ordena su aplicación por analogía, parte de la base de la existencia de un vacío normativo, que en punto de la elección del Consejo Electoral no se configura, pues como se explicó en acápites anteriores tiene una regulación constitucional especial.

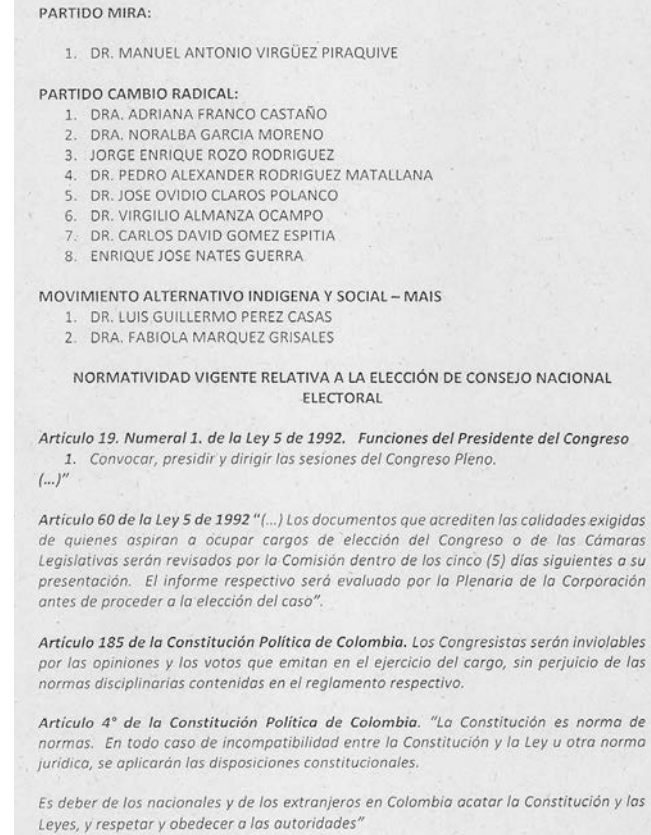
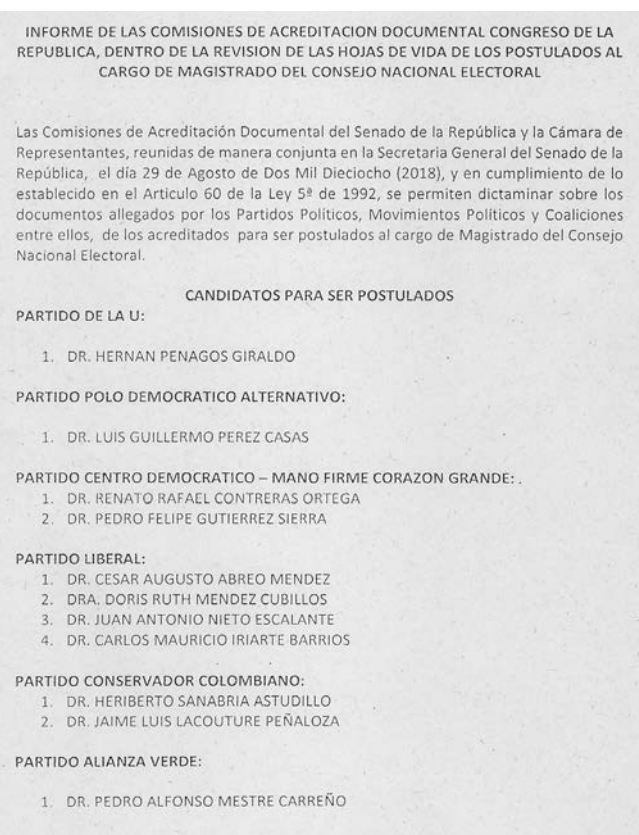


El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Señor Secretario, vamos a leer el documento de las Comisiones de Acreditación y le pido al Secretario de la Cámara que certifique el registro de las planchas que fueron inscritas por los

diferentes partidos y movimientos de todas las planchas.

Por Secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República, dentro de la revisión de las hojas de vida de los postulados al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.



COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

Artículo 232 de la Constitución Política de Colombia. "Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial".

Artículo 264 de la Constitución Política de Colombia. (Articulado modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003) "El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez (...)"

INFORME

Revisadas las hojas de vida con sus respectivos soportes allegadas a las Comisiones de Acreditación Documental de Senado y Cámara, por los Partidos y Movimientos Políticos y por coaliciones entre ellos, con el fin de postular y elegir Magistrados del Consejo Nacional Electoral, se pudo constatar que acreditaron la idoneidad documental para el desempeño del cargo.

Los miembros de la Comisión de Acreditación Documental del Senado de la República y la Cámara de Representantes, revisaron los documentos que acreditan las calidades exigidas en la Constitución y la Ley por quienes aspiran a ocupar el Cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, evidenciándose que los siguientes postulados no cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral:

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO:

1. DR. LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO – MANO FIRME CORAZON GRANDE:

1. DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
2. DR. PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA

PARTIDO LIBERAL:

1. DR. CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ
2. DRA. DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS
3. DR. JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
4. DR. CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO:

1. DR. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
2. DR. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

PARTIDO ALIANZA VERDE:

2. DR. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO

PARTIDO MIRA:

1. DR. MANUEL ANTONIO VIRGÚEZ PIRAQUIVE

PARTIDO CAMBIO RADICAL:

1. DRA. NORALBA GARCIA MORENO
2. DR. JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
3. DR. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA
4. DR. JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
5. DR. VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL – MAIS

1. DR. LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS

Por todo lo anterior y tomando en consideración algunas inquietudes, las Comisiones de Acreditación del Congreso de la República, consideran que las calidades para aspirar al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, se encuentran establecidos taxativamente en la Constitución Política. Art. 264 que hace remisión al Artículo 232, además, el Artículo 4° Constitucional establece que la Constitución Política es norma de

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

1. POR EL PARTIDO CAMBIO RADICAL

NOMBRE	CAUSAL
DR. CARLOS GOMEZ ESPITIA	NO ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL
DRA. ADRIANA FRANCO CASTAÑO	NO ANEXA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL EXPERIENCIA PROFESIONAL
DR. ENRIQUE JOSE NATES GUERRA	NO ACREDITA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA POR LA CONSTITUCION

2. POR EL MOVIMIENTO COLOMBIA JUSTA LIBRES

NOMBRE	CAUSAL
DR. HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA	NO ACREDITA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA POR LA CONSTITUCION

1. POR EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL - MAIS

NOMBRE	CAUSAL
DRA. FABIOLA MARQUEZ GRISALES	NO ANEXA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL Y SOLO ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL DE 13 AÑOS

En consecuencia y visto lo anterior, se concluye que los siguientes postulados cumplen, cumplen las calidades formales exigidos constitucional y legalmente para ser elegidos al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

PARTIDO DE LA U:

1. DR. HERNAN PENAGOS GIRALDO

COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL

normas y en cualquier caso de contradicción entre una norma inferior y la Constitución, prevalecerá ésta siempre.

Sin embargo, para el caso de inhabilidades e incompatibilidades, que llegaren a presentarse por los postulados, las Comisiones carecen de competencia para conocer de ellas, y será la Plenaria del Congreso en su máxima sabiduría quien tome la decisión del caso, en el evento de llegarse a presentar, por cuanto el alcance de la Comisión de Acreditación consiste en la revisión documental de los soportes allegados por quienes aspiran a cargos de elección.

Para conocimiento de la Plenaria citamos uno de los apartes del fallo del Consejo de Estado de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, proferida en el proceso radicado con el núm. 11001 0315 000 2007 00581 001 (P.I.), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio: **"Las inhabilidades e incompatibilidades, como quiera que limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal, la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación e interpretación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; se encuentran definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbigracia: Arts. 179.1, 197 y 267 C.P.); y, además, se consideran previstas en un régimen jurídico imperativo y de orden público (ius cogens), razón por la cual no son disponibles por acuerdo o convenio de las partes." (se resalta).**

Cabe señalar que las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, que son oponibles en virtud de las disposiciones Superiores anteriormente citadas se encuentran contempladas en los artículos 150 y 151 de la Ley 270 de 1996.

Las Comisiones de Acreditación, con miras a brindar las herramientas necesarias al Pleno de la Corporación, y que cualquier inquietud pueda contar con el soporte documental requerido, se adjunta al presente informe tres (3) conceptos así:

- Dos (2) proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, así:

1. REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ¿Un Congresista cuyo periodo finalizó el 19 de julio de 2018 se encuentra inhabilitado para participar en el proceso de elección de Magistrado de Consejo Nacional Electora? – Rad. 2018-206-022005-2 del 21 de agosto de 2018.

RESPUESTA: NO SE ENCUENTRA INHABILITADO.

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

2. EMPLEOS. Cumplimiento de requisitos para desempeñar el empleo de Director del SENA.
 "Con el fin de determinar si quien ocupa el cargo de Congresista adquiere "experiencia en cargos del nivel directivo" (...)
 (...) Los congresistas tienen calidad de servidores públicos en tanto son miembros de una Corporación Pública (...).
 De conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración (...).
 La Constitución Política en las siguientes disposiciones señala que el Congresista desempeña un cargo (...) ART. 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo.
 No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.
 Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. (...)
 Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.
 Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:
 (...)
 3. Por no tomar posesión del cargo dentro los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras. (...)". (ver documento adjunto).

- Un concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Radicación Interna 2398 – Referencia Elección de Miembros del Consejo Nacional Electoral.
 ¿Para elegir a los miembros del CNE se debe surtir previamente una convocatoria pública de acuerdo con las reglas dispuestas en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política o, se debe proceder a elegir directamente entre los candidatos postulados por los partidos políticos conforme al sistema de cifra repartidora y el procedimiento contemplado en el artículo 264 íbidem.

COMISION DE ACREDITACION DOCUMENTAL

RESPUESTA: Lo expuesto permite concluir que la necesidad de que las elecciones de servidores públicos por parte de las Corporaciones Públicas estén precedidas de una convocatoria pública reglada por la ley es una regla general que se aplica a la especialidad de otra norma también de rango constitucional.

Con fecha 28 de agosto de 2018, el Secretario General del Partido Cambio Radical, Dr. GERMAN CORDOBA ORDOÑEZ, remite oficio indicando que mediante votación los Honorables Parlamentarios seleccionaron a los siguientes ciudadanos para ser candidatos definitivos a integrar el Consejo Nacional Electoral en representación del Partido Cambio Radical en el siguiente orden de prioridad:

- Dr. JORGE ENRIQUE ROZO, identificado con C.C. 3.178.686
- Dr. VIRGILIO ALMANZA OCAMPO identificado con C.C. 79.121.428

Este informe se presenta a consideración de la Sesión de Congreso Pleno con el fin de que sea evaluado antes de proceder a la postulación de elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Se suscribe el presente en la ciudad de Bogotá, D.C., por quienes intervinieron en la sesión del día 29 del mes Agosto del año 2018.

Cordialmente,

<p>CIRO RAMIREZ PINZON Presidente Comisión Acreditación</p>	<p>WADITH MANZUR IMBETT Presidente Comisión Acreditación</p>
<p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario Comisión de Acreditación Senado de la República</p>	<p>EDUARDO SOCARRAS CASTILLA Secretario Comisión de Acreditación Cámara de Representantes</p>

Elaboró y Coordinó: Ruth Luengas
 Revisó: Equipo Asesor – Senadores Maritza Martínez y Guillermo García Realpe

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil once (2011).

Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00120-00
 Radicado Interno No. 2010-00120
 Demandantes: Rodrigo Uprimny Yepes, Javier Eduardo Revelo Rebolledo, Luz María Sánchez Duque, Nelson Camilo Sánchez León, Camilo Mancera y Juan Gabriel Navarrete.
 Demandados: Magistrados del Consejo Nacional Electoral
 Electoral Única Instancia – Fallo

Surtido el trámite legal correspondiente la sala se dispone a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Las pretensiones

Los actores, en ejercicio de la acción electoral, demandaron ante el Consejo de Estado y en esta Sección, la anulación del acto por el cual el Congreso de la República, reunido en pleno, eligió a los magistrados del Consejo Nacional Electoral el día 30 de agosto de 2010¹, por considerarlo contrario a los artículos 108 y 133² de la Constitución Política.

Los demandantes concretaron sus pretensiones solicitando, además de que fuera declarada la nulidad del acto por el cual el Congreso de la República eligió a los magistrados del Consejo Nacional Electoral el día 30 de agosto de 2010, que como consecuencia de ello, se ordenara al Congreso de la República repetir esta elección mediante voto nominal y público.

1.2 Los hechos

Se sintetizan de la siguiente forma:

¹ El acto demandado fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso de la República el pasado 28 de septiembre de 2010.
² El texto relevante de los artículos es el siguiente:
Artículo 108: "(...) Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.
 Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido".
Artículo 133: "Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley".

PARTIDO	NÚMERO DE MAGISTRADOS CNE
Partido Social de Unidad Nacional	3
Partido Conservador	2
Partido Liberal	2
Partido Cambio Radical	1
Partido de Integración Nacional	1

6- Las personas que resultaron elegidas como magistrados del Consejo Nacional Electoral fueron las siguientes:

- Oscar Giraldo Jiménez (Partido Social de Unidad Nacional - La U)
- Luis Bernardo Franco Ramírez (Partido Social de Unidad Nacional - La U)
- Pablo Guillermo Gil de la Hoz (Partido Social de Unidad Nacional - La U)
- Juan Pablo Cepero Márquez (Partido Conservador)
- Nora Tapia Montoya (Partido Conservador)
- José Joaquín Vives Pérez (Partido Liberal)
- Gilberto Rondón González (Partido Liberal)
- Carlos Ardila Ballesteros (Cambio Radical)
- José Joaquín Plata Albarracín (Partido de Integración Nacional)

1.3 Las normas violadas y el concepto de violación

colombiano del régimen de bancadas como regla general de funcionamiento al interior de las corporaciones públicas de elección popular.

De esta forma el régimen de bancadas introdujo una modificación a la forma tradicional de actuación de las corporaciones públicas que había estado marcada por la intervención a título individual de sus miembros. A partir de la reforma, estos miembros deben actuar grupalmente a nombre del partido o movimiento cuyos postulados y determinaciones debe representar y defender, con la única salvedad de los asuntos que han sido definidos previamente por los estatutos como asuntos de conciencia (...)⁴.

Y que como consecuencia de esto,

" (...) gran parte de las normas previstas en la ley 5 de 1992 en relación con las votaciones en el congreso, incluyendo aquella que establece la votación secreta cuando se trate de realizar elecciones, han sido derogadas tácitamente por las reformas constitucionales, o lo que equivale a lo mismo, fueron afectadas por una inconstitucionalidad sobreviniente debido a a (sic) adopción de esas reformas constitucionales ⁵."

Igualmente los actores exponen que el artículo 4 de la Ley 974 de 2005 "por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecúa el reglamento del congreso al régimen de bancadas dispone expresamente que la disciplina de bancadas regirá sobre el cumplimiento de las funciones legislativas, de control político y electorales"

⁴ Folio 10 del expediente.
⁵ Folio 9 del expediente.

Los demandantes sostienen que la elección contravino los artículos 108 y 133 de la Constitución y formularon como cargo único, que: "la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral mediante voto secreto se sustentó en una norma derogada"⁶.

Para los demandantes la fijación del voto nominal y público como regla general para las votaciones de los cuerpos colegiados de elección popular se inscribe dentro del propósito de hacer efectivo el sistema de bancadas instaurado mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2003 y fortalecido por el Acto Legislativo No. 1 de 2009. Argumentan que el voto nominal y público previsto en este último Acto Legislativo contribuye a identificar qué representantes no cumplen con las decisiones de su bancada por lo que, a su juicio, las únicas excepciones compatibles con la regla general del voto nominal y con el marco constitucional actual serían aquellas que consagren el voto secreto para asuntos que no estén sometidos al régimen de bancadas, régimen que incluso tiene aplicación en la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

A juicio de los actores, una interpretación distinta haría ilusoria la aplicación del régimen de bancadas, la reforma constitucional y la ley que la desarrolla.

Se expresaron en los siguientes términos:

"La reforma del artículo 108 de la Constitución Política de 1991, primero por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 del 2003 y luego por el artículo 2 del Acto legislativo 01 de 2009, trajo consigo la implementación en el sistema político

⁶ Folio 5 del expediente.

Para los demandantes, dado el nuevo marco constitucional introducido por el Acto Legislativo No. 1 de 2003 y posteriormente fortalecido mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2009, la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral que se llevó a cabo bajo la modalidad de voto secreto, por la aplicación que los parlamentarios hicieron del artículo 131 literal a) de la Ley 5 de 1992, el cual establece esta modalidad cuando se trata de realizar elecciones, estuvo fundamentada en una norma "tácitamente derogada (...) o lo que equivale a lo mismo, fueron afectadas por una inconstitucionalidad sobreviniente"⁶.

En conclusión, los actores encuentran que al realizarse la elección de conformidad con una norma que fue "derogada" por estar afectada de una "inconstitucionalidad sobreviniente", el acto administrativo acusado viola de manera directa los artículos 108 y 133 de la Constitución Política, pues la actuación del Congreso se desarrolló en contravía de los postulados básicos del sistema de bancadas, lo que impidió conocer el sentido del voto emitido por cada uno de los congresistas en la elección realizada.

1.4. La coadyuvancia

Mediante escrito de 13 de diciembre de 2010, la ciudadana Myriam Amparo Jiménez Rincón coadyuvó la demanda⁷. En su intervención, además de apoyar los argumentos de los demandantes, informa a la corporación que existió una posible

⁶ Folio 9 del expediente.
⁷ El 14 de enero de 2011 se aceptó la coadyuvancia presentada por la ciudadana Jiménez Rincón.

falsedad en los documentos expedidos por la subsecretaría técnica del Consejo Nacional Electoral, en cuanto allí se certificó que no existía investigación alguna en contra de los parlamentarios que para la época integraban dicha Corporación y que, por tanto, iban a votar la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral. Lo anterior trajo como consecuencia que los impedimentos de algunos de los congresistas que habían manifestado su imposibilidad para votar, fueran negados, y que dichos parlamentarios terminaran participando en la elección.

2. La contestación de la demanda

Los magistrados José Joaquín Plata Albarracín, Gilberto Rondón González y Luis Bernardo Franco Ramírez, obrando mediante apoderados, dieron respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones contenidas en la misma.

En las contestaciones, los demandados coinciden en argumentar que el propio constituyente derivado estableció excepciones a la regla general de votación del sistema de bancadas, al señalar, en la nueva versión del artículo 133 constitucional, que el voto de los miembros de las corporaciones públicas sería nominal y público, excepto en los casos que determinase la ley.

Consideran evidente que un caso típico de excepción al régimen de bancadas y a la votación nominal y pública lo constituye la función electoral, pues de conformidad con el literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, el voto secreto tiene aplicación cuando se deba hacer una elección.

preciso que lo establecido por esta norma orgánica no pueda conciliarse con el nuevo precepto constitucional.

A juicio del señor procurador, esta "derogatoria tácita" no acaece en el presente evento frente a la confrontación directa del artículo 131 de la Ley 5 de 1992 con el artículo 133 constitucional que dispone que cuando haya de celebrarse elecciones, la votación será secreta, sino que inclusive lo establecido por la Ley 5 de 1992 en lo relativo a la votación secreta es precisamente el desarrollo legislativo al que se refiere el artículo constitucional. De manera que, a su juicio, la coexistencia entre estas dos disposiciones resulta plausible y armónica. En las palabras del señor Procurador:

"Así las cosas, la elección que se ha hecho de los miembros del Consejo Nacional Electoral siguiendo para el efecto el sistema de votación secreta no contraría el ordenamiento jurídico, por ello el acto de elección es ajustado a la ley, conserva su presunción de legalidad, los argumentos de los actores no los (sic) desvirtúan, no están llamados a prosperar y por lo mismo la pretensión de nulidad se ha de denegar".

Finalmente, el Ministerio Público considera, citando el fallo de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 24 de abril de 2008⁸, que de una posible violación a la Ley de Bancadas no puede colegirse la nulidad del acto por medio del cual se declaró la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, pues aún cuando los partidos demostraran que uno de sus miembros votó en contra de sus directrices y, eventualmente, lo sancionara, ello no afectaría la validez del acto expedido.

⁸ Por el que se resolvió la pretensión de la nulidad del acto por medio del cual el Congreso en pleno declaró la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2006 – 2010.

De esta forma, para los demandados, el artículo 131 de dicha norma aplicado al caso *sub judice*, constituye una de las excepciones establecidas por la ley a la regla general de la votación nominal y pública.

En la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los magistrados Gilberto Rondón González y Luis Bernardo Franco Ramírez, además se propuso la excepción de "falsedad de ilegalidad del acto acusado por presunta violación al régimen de bancadas dispuesto en la constitución".

3. Los alegatos de conclusión

La parte demandante se abstuvo de pronunciarse en esta etapa procesal.

Los demandados, José Joaquín Plata Albarracín, Gilberto Rondón González, Oscar Giraldo Jiménez, Nora Tapia Montoya y Luis Bernardo Franco Ramírez, obrando mediante apoderados, reiteraron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4. El concepto del Ministerio Público

Mediante concepto presentado el día 2 de mayo, el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda.

Afirmó el señor Agente del Ministerio Público que para poder concluir válidamente que ha operado la "derogatoria tácita" del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, es

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por razón de contraerse la demanda a la solicitud de nulidad de un acto de elección proferido y realizado por el Congreso de la República, corresponde a esta Sala el estudio de su legalidad (artículos 128 numeral 3 y 231 del C.C.A.).

2. El acto demandado

Los demandantes pretenden la nulidad del acto por medio del cual el Congreso en pleno declaró la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral, contenido en el Acta de sesión plenaria del Congreso de la República del 30 de agosto de 2010 suscrita por el Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Subsecretario General de la referida Corporación⁹.

3. De las excepciones

Como se mencionó anteriormente, en la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los magistrados Gilberto Rondón González y Luis Bernardo Franco Ramírez se propuso como excepción de fondo la denominada "falsedad de ilegalidad del acto acusado por presunta violación al régimen de bancadas dispuesto en la constitución".

⁹ Acta que obra a folio 28 del expediente.

<p>Para el apoderado judicial, el régimen de bancadas pretende simplemente disciplinar a los miembros de una corporación pública, militantes de un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, cuando desconozcan las <i>"decisiones democráticas y directrices regularmente tomadas por la bancada para la intervención en la discusión y aprobación de proyectos normativos, pues así lo entiende la Corte, sin que la inexistencia de unas especiales reglas para el ejercicio de la función electoral, que no se refieren a proyectos normativos, o a la rebeldía o desconocimiento del mencionado régimen por los miembros de la Corporación Pública de un mismo partido implique la ilegalidad de la actuación correspondiente adelantada o un vicio del acto ejecutado que conlleve a su eventual nulidad"</i>.</p> <p>En síntesis, y como fundamento de su excepción, el apoderado judicial sostuvo que (i) el régimen de bancadas es aplicable al Congreso únicamente en ejercicio de la función legislativa y por tanto no tiene cabida en los eventos en que dicha Corporación actúa en desarrollo de funciones electorales como las que nos ocupan en este caso y que (ii) la consecuencia del desconocimiento del régimen de bancadas son las sanciones disciplinarias que los partidos pueden imponer a sus militantes, pero nunca un vicio en el procedimiento de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, que tenga la virtualidad de afectar su validez.</p> <p>En razón a que la impetrada excepción de fondo, en estricto sentido no es tal, puesto que atañe y controvierte específicamente los argumentos que los demandantes han manifestado como sustento de la defensa del único cargo formulado, el estudio de los argumentos en que se funda la excepción propuesta se realizará en el acápite siguiente, de forma conjunta con el análisis del único cargo planteado, por ser lo procedente.</p>	<p>Para proveer sobre el fondo de las pretensiones de la demanda y por efectos metodológicos, la Sala se ocupará de los siguientes asuntos: 1) El origen político del Consejo Nacional Electoral; 2) La implementación del régimen de bancadas y la trasgresión a sus principios básicos (artículo 108 Constitucional); 3) La votación nominal y pública como expresión de la representación popular, la justicia y el bien común en los cuerpos colegiados de elección directa (artículo 133 constitucional); 4) La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en el caso concreto; 5) Algunas consideraciones en relación con la reciente expedición de la Ley 1431 de 2011; 6) Conclusión y 7) Los efectos del fallo.</p> <p>4.1. El origen político del Consejo Nacional Electoral</p> <p>El Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), es un organismo dotado de autonomía administrativa y financiera con origen en la propia Constitución Política de 1991 en sus artículos 264, 265 y 266, como una de las dos grandes autoridades electorales del Estado junto a la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Para los efectos del presente fallo, la Sala entrará a hacer una revisión del origen de la entidad y de la naturaleza de las funciones que ejerce, con el fin de determinar, a su vez, el contenido político que reviste el acto de la elección de sus miembros.</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2003, que introdujo un marco normativo encaminado a fortalecer la democracia colombiana y el régimen de partidos en que se estructura, modificó la forma de integración del Consejo Nacional Electoral, estableciendo que sus miembros serán elegidos por el Congreso de la República en pleno, de listas de candidatos presentadas por los partidos y los movimientos políticos con personería</p>
<p>jurídica. Al respecto la reforma constitucional modificó el artículo 264 de la siguiente manera:</p> <p><i>ART 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.</i></p> <p>Es así que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2003, el artículo 264 constitucional, que regula la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral y su conformación, resultó modificado en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La atribución de la elección de los magistrados del CNE radica en el Congreso de la República en Pleno, mientras que con anterioridad al cambio constitucional dicha facultad radicaba en el Consejo de Estado. 2. La elección de los miembros del CNE está sujeta al sistema de cifra repartidora. 3. Con posterioridad a la reforma, los consejeros electorales se eligen como consecuencia de la postulación de partidos o movimientos políticos con personería jurídica, o de coaliciones entre estos, mientras 	<p>que con la normativa anterior, los consejeros eran elegidos de temas elaboradas únicamente por movimientos o partidos políticos con personería jurídica, sin que las coaliciones entre estos tuvieran la posibilidad de hacerlo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. A partir del cambio normativo, quedó derogada la disposición que establecía que los miembros del CNE debían reflejar la composición política del Congreso. 5. Y, finalmente, desde ese momento existe la posibilidad de que los miembros del CNE sean reelegidos hasta por una vez, mientras que con la normativa anterior, no era jurídicamente posible tal reelección. <p>Bajo estos presupuestos, se colige que el cambio constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2003, obedeció a la necesidad de que los partidos políticos se encuentren representados dentro del CNE, garantizando un equilibrio político al momento de decidir los asuntos propios de su competencia, con la posibilidad de que las minorías partidistas tengan participación y representación en un organismo que aborda y decide temas relevantes para su organización y, por ende, para la democracia misma del país.</p> <p>Ahora bien, esta necesidad de representación de los partidos políticos y la posibilidad de inclusión de las minorías en su composición, surge prioritaria, en virtud a las funciones desarrolladas por el CNE, de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de</p>

<p>procedimiento de elección y conformación de carácter eminentemente político y (ii) unas competencias constitucionales autónomas de carácter administrativo con consecuencias políticas dentro del sistema electoral.</p> <p>En resumen, el CNE es un organismo autónomo de rango constitucional, dotado de autonomía administrativa y financiera que tiene un origen eminentemente político por cuanto: (i) la postulación y elección de los magistrados que representan esta organización, proviene de los partidos políticos y las diferentes bancadas con representación en el Congreso, es decir de las organizaciones de individuos con características ideológicas o filosóficas afines, que convergen en la creación de una entidad mas fuerte denominada partido político y (ii) poseen funciones constitucionales que, aunque de naturaleza netamente administrativa, producen unas consecuencias políticas dentro de los partidos y la sociedad.</p> <p>Ahora bien, el origen político de los miembros que integran el CNE y la representación que en su seno gozan las bancadas con asiento en el Congreso de la República, huelga decirlo, jamás implica que las funciones netamente administrativas que ejerzan los miembros de este órgano autónomo, sean ejercidas de una manera arbitraria o bajo sus propios intereses, pues en su desarrollo dichas competencias están absolutamente regladas al punto que (i) dejan un campo casi nulo para la discrecionalidad y (ii) están sujetas al control jurisdiccional.</p> <p>En efecto, la Corte Constitucional ha evidenciado ese carácter reglado de la función ejercida por el CNE, en el sentido de que sus decisiones deben observar las normativas constitucionales y legales que rigen la actividad electoral y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Así lo expresó en la sentencia C-490 de 2011 M.P. (Luis Ernesto Vargas Silva):</p>	<p><i>"Por último, no puede perderse de vista que la función de la resolución de controversias que el legislador estatutario confiere a la CNE, esta a su vez sometida al escrutinio judicial. Ello en razón que las decisiones de ese organismo son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ende, se está ante un procedimiento reforzado de protección de las normas constitucionales, legales y estatutarias, aplicables a la organización y funcionamiento de partidos y movimientos políticos, con control en sede electoral por parte del CNE y judicial ante el contencioso. Todo esto bajo el entendido que, como se ha señalado insistentemente en la presente decisión, la actividad del CNE tiene como marco y límite las regulaciones constitucionales y legales referidas tanto a la actividad electoral, como a la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos."</i> (Negrillas fuera de texto original)</p> <p>4.2. Implementación del régimen de bancadas y trasgresión a sus principios básicos (artículo 108 Constitucional)</p> <p>4.2.1. Concepto y antecedentes</p> <p>La reforma política introducida al ordenamiento jurídico con la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2003 incorporó al artículo 108 constitucional, un nuevo esquema de funcionamiento para los partidos y movimientos políticos, régimen de bancadas en el que, como bien lo ha establecido la Corte Constitucional se previó que <i>"(i) los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo movimiento o partido político deben actuar en ellas como bancadas, en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas; (ii) la disciplina de bancadas solo se dispensa cuando se trate de asuntos</i></p>
<p><i>de conciencia, determinados por los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos; y (iii) esos mismos estatutos podrán establecer sanciones a los miembros de las bancadas por la inobservancia de las directrices fijadas por estas"</i>.</p> <p>A partir de la mencionada reforma, el texto del artículo 108 de la Constitución Política es el siguiente:</p> <p><i>"El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</i></p> <p><i>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</i></p> <p><i>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</i></p> <p>¹¹ Sentencia C - 303 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva</p>	<p><i>La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.</i></p> <p><i>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</i></p> <p><i>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido".</i></p> <p>Sin duda, esta previsión estuvo dirigida a fortalecer las decisiones de los partidos y movimientos políticos, por encima de las opciones defendidas individualmente por los miembros que integran las corporaciones públicas. Así lo ha determinado además la Corte Constitucional al señalar las características del sistema de bancadas introducido por el Acto Legislativo 01 de 2003:</p> <p><i>"El régimen de bancadas políticas creado por el Acto Legislativo 01 de 2003 que reformó, entre otros, el artículo 108 de la Constitución y por la Ley 974 de 2005,</i></p>

que desarrolla dicho régimen y adecua el reglamento del Congreso a sus previsiones, tiene como principio rector el incentivar el funcionamiento disciplinado de los partidos, reduciendo las posibilidades de que miembros de un mismo partido o movimiento político sostengan posiciones diversas o, incluso, contradictorias respecto de un mismo tema. El artículo 108 de la Constitución determinó que la bancada estará conformada por los miembros de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que hayan sido elegidos a partir de una misma lista, de donde deriva el deber de actuar en bancada. La regla de funcionamiento de la bancada será que la misma sostenga un único parecer respecto de los temas que se debatan y que se voten al interior de los cuerpos colegiados de elección popular; siendo la única excepción a esta regla la objeción de conciencia que, en ejercicio de derecho fundamental de libertad de conciencia, pueden sostener los miembros de la bancada que quieran separarse de las decisiones tomadas en su seno. En cuanto es la unidad de criterio, que constituye la esencia de la decisión en bancada, los congresistas deben ser respetuosos de los acuerdos adoptados en su seno y, en consecuencia, respaldarlos tanto en el transcurso de los debates, como al momento de manifestar su apoyo en las votaciones. Con el objetivo de dar fortaleza a las bancadas en el camino por que sus miembros acaten la disciplina propia de su funcionamiento, la disposición constitucional estableció un régimen disciplinario que permite a los partidos y movimientos políticos sancionar a los miembros de su bancada en los casos en que no se actúe de conformidad con lo acordado por ésta, permitiendo que se impongan aquellas medidas previstas en los estatutos del partido, en que las consecuencias de las sanciones impuestas pueden extrapolar la órbita de miembro del partido y afectar su condición de servidor público, es decir, en cuanto miembro de la corporación pública¹².

Corrobora lo anterior, la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo Número 01 de 2002, Senado, 136 de 2002 Cámara, al establecer que el propósito

¹² Sentencia C 141 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

peligrosos, que pueden llevar, y de hecho han llevado, a saltos al vacío en la conducción de asuntos públicos. Ello, para no mencionar el caótico sistema que actualmente existe en el país, propicia regímenes autoritarios o corruptos”, pues ese era el sentir del Congreso de la República y de los colombianos en general: que de no tomarse este tipo de medidas se pondría en juego la democracia participativa en la que se funda la República de Colombia.¹³

4.2.2. El desconocimiento del régimen de bancadas

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política y la Ley 974 de 2005, los miembros de partidos y movimientos políticos deben actuar en bancadas al interior de las diferentes corporaciones de representación popular, es decir, deben estarse a lo dispuesto en las decisiones que adopten sus respectivas bancadas.

Como desarrollo del referido artículo constitucional, la Ley 974 de 2005, Ley de Bancadas, estipula en sus artículos 2 y 5:

“ARTÍCULO 2o. ACTUACIÓN EN BANCADAS. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia”.

“ARTÍCULO 5o. DECISIONES. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para

¹³ Constitución Política de Colombia, artículo 1.

fundamental de la reforma fue el del fortalecimiento de los partidos, expresándose lo siguiente:

“Sobre este punto se constata hoy en día el más amplio de los consensos, no solo en el Congreso de la República, sino en la opinión pública nacional. No cabe duda de que buena parte de lo que se denomina como “crisis de legitimidad” del sistema político Colombiano nace de una crisis de nuestro sistema de partidos. **La carencia de partidos sólidos** – esto es, partidos estables, organizados, disciplinados, enriquecidos con vigorosos mecanismos de democracia interna que le permitan aumentar su capacidad de convocatoria y respetar los matices ideológicos en su seno- explica buena parte de las dificultades del engranaje político colombiano. **Esa carencia ha sido cubierta, de manera infortunada, por el imperio de los caudillismos políticos, la política al detal, y la proliferación de las llamadas “microempresas electorales”,** cuya existencia anula el debate político, y convierte a nuestra democracia en un sistema de pequeñas transacciones, útiles solo para la satisfacción, no de los grandes intereses colectivos, sino de las necesidades individuales de los caudillos y su reducido grupo de electores.” (Negrillas fuera del texto original).

En suma, con la reforma constitucional de 2003 se adoptaron varias medidas que permitieron fortalecer la democracia colombiana y su régimen de partidos. Así, se imponen requisitos más estrictos para obtener personería, se obliga a los partidos a actuar y votar mediante bancadas en las diferentes corporaciones de elección popular, entre otras medidas, con el único propósito de contrarrestar, en las palabras del constituyente derivado, “la política de los personalismos, y la multiplicidad de partidos y movimientos que solo representan a sus miembros”, lo cual “no solo aumenta los costos de la política, y la vuelve excluyente y poco democrática, sino que abre la puerta para experimentos políticos endebles y

votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada”.

De conformidad con lo anterior, la inobservancia de las directrices por parte de los miembros de las bancadas puede ser sancionada, gradualmente, atendiendo a la gravedad de su falta, hasta con expulsión del respectivo movimiento o partido atendiendo a lo estipulado en sus estatutos.

Ahora bien, para que un partido imparta una orden o directriz a su respectiva bancada, con el fin de que sus militantes voten en el Congreso en forma unificada, se requerirá: **i) que efectivamente exista una directriz por parte del partido que determine el sentido de la votación, para los miembros del mismo y ii) la justificación deontológica de la directriz del partido o movimiento, la cual debe tener un fundamento constitucional o legal.**

La violación al régimen de bancadas se producirá, entonces, cuando cumpliéndose los requisitos previamente expuestos, el militante del partido o movimiento, se abstenga de votar conforme al acuerdo interno y la directriz impuesta, o vote en contra de la misma.

4.2.3. El precedente jurisprudencial de la Sala de Sección

Tal y como lo evidencian los demandantes, la Sección Quinta en una providencia cuya ponencia correspondió al Dr. Darío Quiñones Pinilla, en su oportunidad resolvió sobre la demanda de nulidad del acto por medio del cual se declaró la elección del Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la

Cámara de Representantes, para el periodo 2006 a 2010, planteándose como problema jurídico el siguiente:

"En ese orden de ideas, corresponde a la Sala definir si, como lo plantea el demandante, determinadas reglas de procedimiento – citadas como de obligatoria observancia en el proceso de elección no popular cuyo resultado cuestiona-, exigen que el voto de cada elector sea secreto"¹⁴

Se hizo referencia a la normativa aplicable de la siguiente manera:

"Ocurre que la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes, se ocupa de definir los sistemas de votación a los cuales deben acudir los Congresistas para declarar su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general. Y, dentro de tales sistemas, prevé el de la votación secreta, en los siguientes términos:

"Artículo 131.- Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes".

Esa votación sólo se presentará en los siguientes eventos:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Fallo del 23 de marzo de 2007, Proceso 11001-03-28-000-2006-00172-01, MP. Darío Quiñones Pinilla.

"La actuación como bancada es un mecanismo diseñado para dotar de agilidad y seriedad la dinámica del debate al interior de las corporaciones públicas, que contribuye al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, pues supone un mínimo de coherencia y solidez de éstos, al exigir que el proceso de toma de decisiones de esas corporaciones gire en torno a los criterios previamente adoptados por tales organizaciones políticas"¹⁶.

"En criterio de esta Sala, el régimen de bancadas es, en últimas, una regla de procedimiento a la cual se somete la actividad de las corporaciones públicas, con una única salvedad: los asuntos de conciencia que determinen los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos"¹⁷.

Igualmente, se hizo alusión a la excepción de los asuntos de conciencia, para la aplicación de la regla de procedimiento del régimen de bancadas, en los siguientes términos:

"Pues bien, en términos generales, la nueva regla de funcionamiento de las corporaciones públicas obliga a que, en la mayoría de los casos, sea la bancada y no cada uno de los Congresistas que la integran, quien determine el sentido en que se emitirá cada voto individual. Por tanto, es válido suponer que, en tales eventos, el voto de cada Congresista se emitirá en cumplimiento del deber que le impone el nuevo régimen, es decir, en el sentido democráticamente acordado al interior de la bancada de la cual hace parte, según las reglas que al respecto haya adoptado el estatuto interno del

¹⁶ Ibidem.
¹⁷ Ibidem.

a) Cuando se deba hacer una elección;

b) Para decidir sobre proposiciones de acusación ante el Senado, o su admisión o rechazo por parte de esta Corporación;⁴

c) Para decidir sobre las proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobado el efectuar la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas "SI" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

Parágrafo. Solicitada una votación nominal y una secreta para un mismo artículo o grupo de artículos, se definirá en primer orden la votación secreta"

(...)

De manera que, de acuerdo con el tenor literal de las normas transcritas, toda elección a cargo del Congreso debe hacerse por el sistema de votación secreta, esto es, de modo tal que no sea posible "identificar la forma como vota el Congresista"¹⁵.

Y se definió el régimen de bancadas como una regla de procedimiento, en los siguientes términos:

¹⁵ Ibidem.

partido o movimiento político de que se trate (artículo 4º de la Ley 794 de 2005).

Surge de lo dicho que, salvo los asuntos de conciencia que definan los estatutos internos de cada partido o movimiento político (artículo 5º de la Ley 794 de 2005), el voto de cada Congresista no puede ser secreto, al menos, frente a sus compañeros de bancada, pues, se insiste, la ley obliga a que "Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente" (artículo 2º, ibidem). En esa hipótesis, no hay duda de que todo Congresista está obligado a votar en el sentido determinado por la bancada de la cual hace parte, lo que supone el conocimiento previo por parte de sus compañeros de bancada del sentido en que votará"¹⁸

Y en relación con el secreto del voto determinó:

"Esa trascendental limitación en el ejercicio del derecho al voto de los Congresistas, el cual sigue siendo "personal, intransferible e indelegable" (numeral 3º del artículo 123 de la Ley 5ª de 1992), desvirtúa el carácter secreto que pudiera pretenderse de esa manifestación de voluntad, pues, a menos que se trate de un asunto de conciencia, el sentido en que se emitirá el voto se supone previamente conocido, al menos, por todos los miembros de la bancada, en cuanto fue ésta quien lo determinó mediante decisión de obligatorio acatamiento por todos sus miembros, al punto de que "la inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas" (artículo 4º de la Ley 794 de 2005).

¹⁸ Ibidem

Además de lo anterior, no debe dejarse de lado la posibilidad de que, en relación con determinado punto del debate, el sentido del voto de cada Congresista, sometido a una directriz de bancada, sea conocido, no solamente por los miembros de su bancada, sino, además, por los miembros de otras¹⁹.

"Es claro, entonces, que la aplicación del régimen de bancadas, en los asuntos cuya observancia es obligatoria y general, supone una dinámica al interior de las corporaciones públicas que no resulta compatible con el sistema de votación secreta que prevé el Reglamento del Congreso, pues, dado que ese sistema no hace posible identificar la forma como vota el Congresista -definición legal de ese sistema de votación-, no se advierte de qué forma su utilización pueda garantizar la efectiva actuación como bancada y, mucho menos, permitir al partido o movimiento político sancionar la inobservancia de una determinada directriz de bancada"²⁰.

De forma tal que se concluyó:

"Por tanto, ante la evidente contradicción que se advierte entre el sistema de votación secreta previsto en el Reglamento del Congreso para el ejercicio de la función electoral a cargo de esa corporación pública y el régimen de bancadas al cual se encuentra sometido el ejercicio de esa función por así disponerlo una norma constitucional posterior, concretamente, el artículo 108 de la Carta Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2003, la conclusión no puede ser otra que la de entender que la regla de

¹⁹ Ibidem
²⁰ Ibidem

procedimiento contenida en los artículos 131, literal a) y 136, numeral 2°, de la Ley 5ª de 1992 no resulta aplicable en materia de elecciones a cargo del Congreso.

Precisado lo anterior y para retomar el orden de ideas propuesto, la Sala concluye que, en este caso el asunto decidido mediante el acto acusado (elección del Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para el periodo 2006 a 2010) corresponde al ejercicio de la función electoral y, por tanto, es de aquellos no excluidos de la regla general de funcionamiento de las corporaciones públicas que obliga a los elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano a actuar como bancada (artículo 108 de la Carta Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2003, y Ley 974 de 2005).

Y, como quiera que el proceso de votación que culminó con el acto de declaratoria de elección acusado debía someterse a la directriz que impusiera cada bancada involucrada, es evidente que dicha votación no podía adelantarse con sujeción al sistema de votación secreta previsto en los artículos 131, literal a) y 136, numeral 2°, de la Ley 5ª de 1992, por ser ese sistema abiertamente incompatible con los requerimientos mínimos del modelo de debate que exige la aplicación efectiva del régimen de bancadas²¹.

Pues bien, esta Sala de Decisión acoge, para el caso sub examine, dicho precedente jurisprudencial, con la observación y rectificación de que si bien los artículos 131, literal a) y 136, numeral 2, de la Ley 5 de 1992, no resultan aplicables a la elección de Magistrados del CNE, esta normativa sí podría ser aplicable a otro

²¹ Ibidem

tipo de elecciones a cargo del Congreso. Es decir, que la inaplicabilidad de la normativa mencionada no es absoluta, pues en ocasiones resultaría aplicable a otras elecciones a cargo del Congreso.

En efecto, en criterio de esta Sala de Decisión, los artículos 131, literal a) y 136, numeral 2, de la Ley 5 de 1992, que establecen la votación secreta como excepción al voto nominal y público propio del régimen de bancadas, no se hallan derogadas *per se*; sino que este régimen, es inaplicable y torna inconstitucional, cuando los partidos o movimientos políticos, (i) hayan impartido una orden que determine el sentido de la votación para los miembros del mismo y (ii) exista dentro del ordenamiento jurídico la justificación deontológica de la directriz impartida -deber ser de la votación pública-, como en efecto ocurre frente a la elección de magistrados del CNE, acaecida el 10 de agosto de 2010, como se explica a continuación.

4.2.4. El caso concreto

En la elección sub-examine resulta evidente el acaecimiento de las dos condiciones expuestas para la operancia del régimen de bancadas. En efecto, los partidos y movimientos políticos impartieron una orden que determinó el sentido de la votación para los miembros de su bancada e indudablemente, existe dentro del ordenamiento jurídico, una justificación deontológica de la directriz impartida -deber ser de la votación pública-

En la elección de Magistrados del CNE, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2010, resultó probada en el plenario, la conformación de tres planchas compuestas del siguiente modo:

1. Partido de la U, Partido Conservador, Partido Liberal y Partido Cambio Radical (Coalición de Gobierno);

Candidato	Partido
1. Oscar Giraldo Jiménez	Partido de la U
2. Juan Pablo Cepero Márquez	Partido Conservador
3. José Joaquín Vives Pérez	Partido Liberal
4. Luis Bernardo Franco Ramírez	Partido de la U
5. Nora Tapia Montoya	Partido Conservador
6. Gilberto Rondón González	Partido Liberal
7. Pablo Guillermo Gil de la Hoz	Partido de la U
8. Carlos Ardila Ballesteros	Partido Cambio Radical
9. Jore Humberto Mantilla	Partido Conservador

2. Polo Democrático, Partido Verde, Alianza Social Indígena y Autoridades Indígenas de Colombia;

Candidato	Unanimidad entre partidos de la plancha
1. Rodolfo Arango	Voto Preferente
2. Antonio Lizarazo	Voto Preferente

3. Partido de Integración Nacional.

Candidato	Partido
1. José Joaquín Plata Albarracín	PIN

Este hecho, de por sí, evidencia un acuerdo interno de cada uno de los partidos con el fin de presentar sus propios candidatos para ser elegidos en representación de cada una de sus bancadas, amén de las declaraciones que obran en actas que dan fe de estos acuerdos internos²².

Lo anterior se ve plasmado, a manera de ejemplo, en las siguientes intervenciones:

Intervención del Representante a la Cámara Germán Varón Cotrino (Cambio radical): *"Reiterar como dijo la Dra. Myriam Paredes que entonces, según lo que se ha acordado esa lista de Unidad Nacional va en la Plancha 1 y en esa plancha para los miembros de cambio radical va nuestro candidato y obviamente reiterar la votación negativa para el caso de los impedimentos. Gracias Presidente"*.

Intervención del Senador Juan Carlos Rizzetto Luces (Partido de Integración Nacional): *"Entonces, mi invitación al Partido de Integración Nacional a que votemos por la Plancha No. 3 que es la Plancha que hemos presentado como bancada del Congreso de la República. Muchísimas gracias"*.

Igualmente, frente al segundo requisito referido a la justificación deontológica de la orden de votar en un determinado sentido, es decir el deber ser de la votación

²² Folio 33 del expediente: intervenciones de la Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre (Partido Conservador); del Representante a la Cámara Germán Varón Cotrino (partido Cambio Radical) y del Senador Juan Carlos Rizzetto Luces (Partido de Integración Nacional). Folio 34 del expediente: intervención del Senador Jorge Enrique Robledo Castillo (Polo Democrático Alternativo)

pública, a esta altura del análisis resulta cumplido de perogrullo. En efecto, el origen político del CNE, derivado de la evidente representación de las bancadas en la conformación de dicho órgano autónomo, deviene en el deber ser exigido, es decir, la votación pública y nominal a efectos de "identificar la forma como vota el congresista" y garantizar el cumplimiento de la filosofía que orienta el régimen de bancadas, evitando el transfuguismo, que aupado en el voto secreto, generaría la trasgresión patente de la finalidad que persiguió la consolidación del mismo régimen a través de las reformas constitucionales de 2003 y 2009. De lo contrario los acuerdos internos y pactos de coalición pueden resultar inanes.

En efecto, a pesar de que para la época de la pasada elección de los magistrados del CNE, ya estaba plenamente vigente el régimen de bancadas, la Sala pone de presente que del plenario existente en el proceso se evidencia claramente, como pasará a demostrarse, que en dicha elección se vulneró el mismo al no existir una disciplina partidista y que esto acaeció precisamente como consecuencia directa de que algunos de los miembros de las bancadas, valiéndose del voto secreto, dejaron de votar, o no votaron por la plancha conformada por su propio partido, o simplemente votaron por otra, reflejándose ello claramente en las resultados de la elección de los miembros del CNE.

Huelga manifestar que los diferentes congresistas deberían votar en bancada por la plancha presentada por su respectivo partido. Pues bien, de los documentos que obran en el proceso y revisado el llamado a lista para la sesión del 30 de agosto de 2010²³, la Sala advierte que el mismo fue atendido por 262 parlamentarios, 98 Senadores y 164 Representantes a la Cámara, que se hicieron presentes en la mencionada sesión²⁴. Pese a lo anterior, 2 parlamentarios, 1 Senador de la

²³ Folios 28 a 30 del expediente, obrante en el acta de la elección demandada.

República y 1 Representante a la Cámara, dejaron constancia de su retiro del recinto. Así las cosas debían votar 260 Congresistas.

Si se hubiese votado de conformidad con los lineamientos de cada partido, en virtud del respeto al régimen de bancadas y si todos los parlamentarios hubieran permanecido en la sesión, habría ocurrido lo siguiente:

- 209 de los 260 congresistas, por pertenecer a los partidos De la U, Conservador, Liberal y Cambio Radical, han debido votar por la plancha No. 1.
- 24 de los 260 congresistas, por pertenecer a los partidos del Polo Democrático, Partido Verde, Alianza Social Indígena y Autoridades Indígenas de Colombia, han debido votar por la plancha No. 2
- 20 de los 260 congresistas, por pertenecer al Partido de Integración Nacional, han debido votar por la plancha No. 3²⁵.

Pese a lo anterior, los resultados de la votación fueron los siguientes:

- El total de la votación sólo fue de 256 y no de 260 votos.
- 205, y no 209, fueron los votos a favor de la plancha de coalición de gobierno.
- 26 votos a favor de la plancha propuesta por el Partido de Integración Nacional, cuando sólo contaban con 20 congresistas presentes.
- 25 a favor de la plancha presentada por el Polo Democrático, Partido Verde, Alianza Social Indígena y Autoridades Indígenas de Colombia, aún cuando

²⁵ Los 7 parlamentarios restantes, pertenecían a partidos o movimientos políticos que ni directa ni conjuntamente presentaron planchas. Estos parlamentarios tenían la siguiente filiación: i) MIRA 2, ii) Apertura Liberal 2, iii) MPU 1, iv) Afrovidés 1 y, v) Nuevo Liberalismo.

los parlamentarios de estos partidos superaban por 4 a los del Partido de Integración Nacional.

Resulta evidente y no sobra manifestar que la elección de los magistrados del CNE no puede constituir un asunto de conciencia en el que los parlamentarios pudieran libremente definir el sentido de su votación. Todo lo contrario, el solo hecho de la conformación de las planchas denota la existencia de una determinada directriz por parte de cada una de las bancadas, circunstancia que además tiene sustento en las diferentes intervenciones de los voceros de dichos partidos cuando instaban a sus miembros a votar por la respectiva plancha, como quedó expuesto; amén de la obligatoriedad del voto público, dado el origen político de este órgano autónomo y la representación que en él deben tener las diversas bancadas con asiento en el Congreso de la República.

4.3. La votación nominal y pública como expresión de la representación popular, la justicia y el bien común (artículo 133 constitucional)

4.3.1. Concepto y antecedentes

En primer lugar, la Sala se referirá al argumento de defensa traído a colación por los demandados, sobre el principio universal del voto secreto que, entienden, debe tener aplicación no sólo en las elecciones primarias, en las que los ciudadanos eligen a sus representantes en los diferentes niveles territoriales, sino también en las elecciones que efectúe el Congreso de la República, para luego adentrarnos en el análisis del contenido del artículo 133 constitucional -Acto Legislativo 01 de 2009- que no hace otra cosa que ratificar en términos de filosofía -representación, justicia y bien común- y procedimiento -exigencia taxativa del voto nominal y público- lo

<p>expuesto en líneas anteriores de esta sentencia y referido al respeto al régimen de bancadas.</p> <p>Es sabido que el voto secreto halla su justificación en la necesidad de garantizar al ciudadano elector total independencia y autonomía respecto del sentido de su votación, pues de cualquier otra forma se vería amenazado el derecho fundamental de los ciudadanos a elegir y ser elegidos que consagra el artículo 40 constitucional.</p> <p>Sobre el particular ha expresado la Corte Constitucional:</p> <p><i>"El desarrollo del derecho electoral desde el siglo XIX ha llevado a la formulación y aceptación general de cuatro principios clásicos del sufragio, de acuerdo con los cuales el voto debe ser universal, igual, directo y secreto. La categoría de universal significa que el voto es un derecho que le corresponde a todos los nacionales de un país, independientemente de su sexo, raza, ingresos y propiedades, educación, adscripción étnica, religión u orientación política. El derecho de sufragio responde al concepto de igualdad cuando los votos de todos los ciudadanos - sin importar, nuevamente, su condición social, económica, religiosa, política, etc. - tienen el mismo valor numérico para efectos de la distribución de las curules o cargos en disputa. Igualmente, será directo en la medida en que los ciudadanos puedan elegir a sus representantes o gobernantes, sin necesidad de intermediarios que decidan independientemente sobre el sentido de su voto. El voto es secreto en la medida en que se garantiza al ciudadano que el sentido de su elección no será conocido por las demás personas, situación que le permite ejercer su derecho de sufragio sin temer represalias o consecuencias adversas, con lo cual podrá ejercer su derecho de sufragio de manera completamente libre. La importancia de los principios</i></p>	<p><i>del derecho electoral se evidencia en el hecho de que su aplicación o inaplicación es tenida en cuenta en el momento de entrar a definir si un determinado régimen político es democrático o no²⁶. (Negritas fuera del texto original)</i></p> <p>El carácter secreto del voto ha sido reconocido constitucionalmente en el artículo 190, que se refiere a la elección del presidente, y también en el artículo 258 en el que expresamente se indica que <i>"en todas las elecciones, los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales"</i>.</p> <p>En idéntico sentido, los tratados internacionales que sobre la materia ha adoptado Colombia replican el principio universal del secreto del voto:</p> <p>"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.</p> <p>Ratificada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.</p> <p>[...]</p> <p>²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T 261 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</p>
<p>Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁷.</p> <p>"Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José)</p> <p>Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".</p> <p>Artículo 23. Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p>	<p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país²⁷.</p> <p>De la simple lectura de las normas constitucionales e internacionales transcritas se desprende que la razón de ser del principio universal del secreto del voto es la protección de la libertad de los electores, de forma tal que se haga imposible constreñirlos, físicamente o de cualquier otra forma, en su voluntad electoral.</p> <p>²⁷ Cfr. En el mismo sentido:</p> <p>a. El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948).</p> <p>Artículo 21:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. <p>b. El artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concomitantes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992).</p> <p>Artículo XX.</p> <p>Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.</p>

Sin embargo, en un régimen de bancadas, el principio universal del voto secreto para la protección de la libertad de los electores no puede ser la regla general en relación con el acto colectivo por medio del cual las cámaras y sus comisiones declaran su voluntad respecto de una iniciativa o asunto de interés general, como lo ha reconocido la Corte cuando expresa que el reglamento del Congreso:

"Consagra adicionalmente que [s]ólo los congresistas tienen voto, dando plena aplicación al principio de democracia representativa –artículo 3º de la Constitución-. Las reglas aplicables serán las previstas en el art. 123 RC, entre las que se resalta el carácter personal e intransferible del voto y el hecho de que toda proposición que se quiera votar ha debido ser debatida antes de votarse, teniendo en cuenta las contadas excepciones presentes en el reglamento. Un punto importante es el consagrado por el artículo 132 RC de acuerdo con el cual una vez anunciado por el presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el congresista plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

Respecto del método de votación que debe ser empleado el art. 5º del acto legislativo 01 de 2009, modificadorio del artículo 133 de la Constitución, determinó que la regla general de votación desde esa fecha sería la votación nominal, lo que sumado a la ya existente característica de publicidad crea una condición inmejorable de transparencia y, además, de responsabilidad –accountability- de los congresistas ante sus electores, profundizando las bases democráticas del procedimiento de creación legislativa en el ordenamiento colombiano²⁸

En el evento sub examine, como se halla demostrado en el plenario, los parlamentarios **tenían un vínculo ineludible con su bancada**, de forma tal que

²⁸ Sentencia C. 141 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

más que garantizar la libertad y la autonomía de los parlamentarios electores, debía buscarse la manera de darle peso al régimen de bancadas, lo que no podía ocurrir si se aplicaba un sistema secreto de votación. Precisamente para este tipo de situaciones y con el ánimo de fortalecer aún más la democracia colombiana y el régimen de partidos políticos, fueron aprobadas las modificaciones constitucionales del Acto Legislativo No. 1 de 2009.

En el artículo 133 constitucional, a fin de fortalecer el régimen de bancadas y dar consecuencias jurídicas a su transgresión, se estableció **como regla de procedimiento** que el voto de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa sería nominal y público, **excepto en los casos que determinara la ley**. Procedimiento con el que indudablemente se permite que los partidos y movimientos políticos tengan control efectivo respecto de las actuaciones de sus militantes y, por ende, puedan darle aplicación a sus estatutos cuando quiera que sus directrices sean desconocidas. Empero, más importante que ello, es que a través de la exigencia constitucional del voto nominal y público, se garantice una efectiva representación popular y la materialización de los principios de justicia y bien común en el asunto electoral a cargo del Congreso de la República. Por ello se expresó en la exposición de motivos previa a la aprobación del artículo 133 constitucional que este voto nominal y público operaría *"como mecanismo para visibilizar la gestión de las corporaciones públicas y aumentar la responsabilidad de sus miembros, se propone adicionar el artículo 133 Constitucional, estableciendo la votación nominal y pública como regla para la adopción de sus decisiones, reservando solo los casos que se exceptúen legalmente"* y que *"que el artículo es conveniente ya que el voto nominal y público permite un mayor control por parte de los electores sobre las decisiones tomadas por sus elegidos. Este es un principio básico de la democracia participativa que debe regir en un Estado como el*

Colombiano, que ha adoptado esta forma de gobierno en la Constitución²⁹. (Negrillas fuera del texto original)

El artículo 133 constitucional no solo ratifica y pretende hacer efectivo el régimen de bancadas expuesto y que se consagró en la reforma constitucional de 2003 (artículo 108), sino además, tiene como finalidad y propósito garantizar la representación popular, permitiendo un mayor control de los electores sobre las decisiones que tomen los miembros de sus partidos y, con ello, la materialización de los conceptos de justicia y bien común contenidos en la misma norma. En otras palabras, el artículo 133 constitucional, trasciende del régimen de bancadas, a la consolidación de la verdadera democracia participativa y materialización de los principios que la orientan.

Huelga manifestar que la forma y el procedimiento conforme al cual el artículo 133 pretende esta materialización de principios, lo constituye la exigencia jurídica constitucional del voto nominal y público en todas las actuaciones de los partidos, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior implica que el contenido normativo constitucional es vinculante y por ende produce efectos jurídicos.

Desde 1992, la Corte Constitucional viene explicando que *"el principio de la participación se constituye en elemento esencial dentro de la filosofía política que inspira la Carta y en sustento innegable de las nuevas instituciones."*³⁰ Y que: *"[e]l tránsito de una democracia representativa a una participativa (C.P. art. 1º) significa abandonar un sistema político y social restringido a la elección de los*

²⁹Exposición de Motivos Acto Legislativo No. 1 de 2009

³⁰ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia No. T-003 de 1992, 11 de mayo de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero Y Fabio Morón Díaz, y Sentencia C-454 de 1993, 13 de octubre de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

representantes del electorado y adoptar un nuevo modelo que incorpora junto a los mecanismos tradicionales, instituciones de democracia directa -plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocatoria del mandato, cabildo abierto, etc., y de participación en las decisiones que afectan a todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (C.P. art. 2º).

A diferencia de la anterior, la Constitución hace residir la soberanía en el pueblo, fuente del poder público. La elección directa del mayor número de gobernantes, el derecho de petición, la creación de juntas administradoras locales y regionales, los jueces de paz, son otras manifestaciones del ideal participativo que informa gran cantidad de preceptos constitucionales y que erige al pueblo y a los miembros de la comunidad en sujetos activos del proceso político y de la vida social en sus múltiples facetas.

*Los derechos de participación democrática no se circunscriben a la esfera del poder político (C.P. art. 40). Se proyectan igualmente en el ámbito de los derechos colectivos."*³¹

Hacia 1996, la Corte empieza a perfilar su línea jurisprudencial según la cual la democracia participativa no sólo es un principio constitucional sino que, además, constituye un derecho para el ciudadano. Para esos efectos, la Corte deja manifiesto el supuesto del que parte la Constitución de 1991 de conformidad con el cual el ciudadano de a pie sí tiene *"algo que decir"*³² sobre las decisiones que habrán de tomarse y que a él le afecten. Lo plasma en los siguientes términos:

³¹ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia No. T-383 de 1993, 15 de septiembre de 1993, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³² República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia No. C-021 de 1996, 23 de enero de 1996, M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio"³³.

Incluso en el año 2002, la Corte le otorga al concepto de democracia participativa el grado de derecho fundamental e indica, adicionalmente, que dicho derecho constituye una condición *sine qua non* para cumplir los fines del Estado social y democrático de derecho.

"5. Uno de los principios que conforman el núcleo conceptual de la democracia participativa es, tal y como lo consagró el artículo 2 Superior, "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan." Y una de las características esenciales del nuevo modelo político inaugurado por la Constitución de 1991, consiste en reconocer que todo ciudadano tiene derecho no sólo a conformar el poder, como sucede en la democracia representativa, sino también a ejercerlo y controlarlo, tal y como fue estipulado en el artículo 40 constitucional.

(...)

9. La representación efectiva es por lo tanto una característica inescindible

³³ Ibidem.

del derecho ciudadano al ejercicio del poder público a través de sus representantes. No puede aceptarse que una vez el ciudadano ha elegido, esa conformación del poder eventualmente deje de tener efecto por alguna circunstancia, y que frente a tal situación no exista un mecanismo para evitarla. Tal y como fue expresado en la sentencia T-1337 de 2001, la representación efectiva es un derecho político por la conexión conceptual que establece con el derecho a elegir y ser elegido, por

el estrecho vínculo que establece con el fin político de conformación y ejercicio del poder por parte del ciudadano, establecido en la Constitución y por ser expresión de los mandatos y principios constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 40. No es una excesiva extensión de los derechos políticos, como lo plantea el Consejo de Estado, sino que como ha sido visto, resulta necesaria para poder realizar y sobre todo concretar los principios de la democracia."³⁴ (Subrayas por fuera del texto original)

"10. Como reiteradamente ha considerado esta Corporación, porque es por medio de los derechos políticos como son realizados los mandatos constitucionales y democráticos, éstos tienen carácter fundamental [v]. Si no fuera así, no tendría efectividad el principio contenido en el artículo 2 constitucional, que le impone al Estado el deber de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".

El derecho de participación democrática, pues, a través del ejercicio del control político de los electores sobre sus elegidos, indudablemente se materializa con la consagración expresa de la obligatoriedad del voto nominal y público en las corporaciones de elección popular y es el sustento de la filosofía constitucional que así lo desarrolla a través de la imposición política de un régimen de bancadas.

³⁴ Sentencia T-358 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

4.3.2. Precedente jurisprudencial de la Sala de Sección

Sobre el particular y sin existir esta normativa en el ordenamiento jurídico supremo, esta Sección había sostenido, como lo hizo notar el agente del Ministerio Público, en relación con la ausencia de consecuencias jurídicas derivadas del desconocimiento del régimen de bancadas, lo siguiente:

La Sección Quinta en el año 2008, con ocasión de una providencia con ponencia del Dr. Filemón Jiménez Ochoa, resolvió sobre la pretensión de nulidad del acto por medio del cual el Congreso en pleno declaró la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2006 – 2010.

En el mencionado fallo, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con la consecuencia jurídica del desconocimiento del régimen de bancadas, expresando:

"La Constitución Política consagra las sanciones que podría tener la persona que desatienda el deber de actuar en bancada, las cuales serán acordes a lo estipulado en los Estatutos del partido o movimiento, pero que pueden llegar hasta la expulsión del miembro de la bancada. La norma constitucional es muy clara al fijar las consecuencias de adoptar decisiones que se aparten de las directrices de la bancada, entendiéndose que esos asuntos son de la esfera interna de los partidos y movimientos y no pueden afectar las decisiones que por mandato popular deban tomar los representantes a una corporación pública.

Es tan claro que son de la órbita interna de los partidos y movimientos dichas sanciones, que la misma Ley 974 de 2005 en su artículo 4, establece un procedimiento para oponerse a tales decisiones mediante el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que será resuelto por la instancia señalada en los Estatutos.

En el presente caso, es evidente para la Sala, que de una posible violación a la Ley de bancadas no puede colegirse la nulidad del acto por medio del cual se declaró la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, pues aún cuando los partidos demostraran que uno de sus miembros votó en contra de sus directrices y eventualmente los sancionara, ello no afecta la validez del acto expedido"³⁵.

La presente sala de decisión, pone de presente que las consideraciones expuestas precedentemente, lo fueron antes de la modificación del artículo 133 de la Carta Política, realizada por el Acto Legislativo 01 de 2009, cuyo contenido como puede deducirse sin hesitación alguna, varía radicalmente las conclusiones allí expuestas.

En efecto, hoy no puede afirmarse en contravía del artículo 133 mencionado, que "de una posible violación a la Ley de bancadas no puede colegirse la nulidad del acto por medio del cual se declaró la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral" pues el texto del artículo en mención es claro al establecer y exigir una votación nominal y pública de las bancadas con representación en el Congreso de la República so pena de las consecuencias jurídicas naturales que la transgresión de dicha disposición implica, aún si se quiere, como mera regla de procedimiento vulnerada. Veamos:

³⁵ Fallo de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 24 de abril de 2008. C.P. Filemón Jiménez Ochoa, por el que se resolvió la pretensión de la nulidad del acto por medio del cual el Congreso en pleno declaró la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2006 – 2010.

4.3.3. El caso concreto

En atención a lo expuesto, la aplicación del sistema de votación secreto para el caso concreto de la elección de los actuales magistrados del CNE deberá traer como consecuencia la nulidad de dicha elección, no sólo por la violación al régimen de bancadas (artículo 108 constitucional), sino por violación directa a la regla de procedimiento establecida en el artículo 133 de la Constitución que protege el sistema de representación popular.

Corolario obvio para el caso concreto, es que la conducta violatoria del artículo 133 de la Constitución Política, es suficiente para declarar la violación del sistema electoral adoptado por el Congreso para la elección de los miembros del CNE, el cual siendo público se tornó secreto en contravía de la teleología que *per se* orienta al sistema de bancadas adoptado por el constituyente³⁶.

Todo lo expuesto, independientemente de los resultados de la elección demandada, la cual en su mero procedimiento resulta abiertamente contraria al artículo 133 constitucional y al régimen de bancadas y su filosofía. Es por ello que resulta inocuo cualquier esfuerzo que se haga para tratar de evidenciar la incidencia del transfuguismo en un resultado de por sí viciado, precisamente por la imposibilidad virtual de hacerlo, dado que, huelga decirlo, es el voto secreto adoptado como sistema de elección el que impide eventualmente un análisis sobre el particular, cuando de corporaciones plurinominales se trata, y el que permite, de contera, que el parlamentario se esconda para traicionar la directriz del partido.

³⁶ Régimen adoptado en el 2003 y posteriormente reforzado por la reforma política de 2009 en la que en forma taxativa se estableció la regla general de las votaciones nominales y públicas.

En efecto, si en el caso objeto de estudio el desconocimiento de dicha regla de procedimiento no generara la nulidad del acto de elección, la trasgresión de la norma constitucional no conllevaría consecuencia alguna, de forma tal que los parlamentarios podrían continuar desconociéndola sin que se produzca ningún efecto jurídico, circunstancia que anularía la eficacia de la referida disposición por cuanto, so pretexto de no poder comprobar la incidencia del vicio en el resultado, se pondría en juego el sistema mismo del régimen de bancadas.

4.4. La excepción de inconstitucionalidad y su aplicación en el caso concreto

Los demandantes señalan que sobre el contenido normativo del literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992³⁷ -que permite la votación secreta por los congresistas cuando deban realizar elecciones y, con fundamento en el cual, la elección de los magistrados del CNE tuvo lugar bajo esta modalidad de votación-, ha acaecido el fenómeno de la "derogatoria tácita", como consecuencia de las modificaciones constitucionales introducidas por el Acto Legislativo No. 1 de 2003 y posteriormente fortalecidas por el Acto Legislativo No. 1 de 2009, particularmente, en virtud de que las actuaciones de los congresistas, a partir de tal momento, se rigen por el régimen de bancadas³⁸ circunstancia a la que han asemejado también a una "inconstitucionalidad sobreviniente".

³⁷ Por sentencia C-245 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 131 de la Ley 5 de 1992. La Corte consideró que el literal a), amparado en el cual el Congreso procedió a elegir a los magistrados del CNE bajo la modalidad del voto secreto, no presentaba ninguna duda de inconstitucionalidad, como quiera que dicha regla fue establecida con el fin de "garantizar la plena independencia del elector, sin que sea posible indagarle a quién favorece con su elección. Por lo demás, tratándose de elecciones, incluidas las que el Congreso hace, el voto secreto encuentra pleno respaldo constitucional en los artículos 190 y 258 de la Carta Política". No obstante, es importante señalar que dicho análisis de constitucionalidad tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Política introducida mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2003. De esta manera, el régimen de bancadas incluido en dicho acto legislativo no regia para aquel momento las diversas actuaciones de los congresistas, en tanto que integrantes de un partido político.

Esta Sección considera que no es el fenómeno jurídico de la derogatoria tácita el que ha tenido lugar en el caso bajo análisis, pues como se mencionó previamente la adopción del sistema de votación secreto está plenamente justificada en otro tipo de elecciones en donde, la justificación deontológica (deber ser del voto nominal y público) de la directriz del partido o movimiento, carezca de un fundamento constitucional o legal.

La derogatoria consiste en la pérdida de efectos jurídicos que genera una ley al determinar la pérdida de vigencia de otra ley anterior y que puede producirse de manera expresa o tácita, cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o cuando se produce una nueva regulación integral de la materia³⁹.

Así pues, si bien pudiera pensarse que las reformas constitucionales mencionadas, específicamente en lo relativo al régimen de bancadas, han hecho perder vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano a la regla según la cual la votación de los congresistas, cuando deban hacer una elección, será secreta, dicha afirmación no puede hacerse de manera general y abstracta, entendiéndose que ninguna elección adelantada por el Congreso podrá realizarse bajo esta modalidad de votación.

³⁹ El artículo 3° de la Ley 153 de 1887, que se ocupa del fenómeno de la insubsistencia de las disposiciones legales, contempla los mencionados supuestos de la derogatoria, a la que se viene haciendo referencia, estos son: (i) por declaración expresa del legislador; (ii) por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores; o (iii) por existir una nueva ley que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. De la misma manera lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "[l]a derogación puede ser expresa, tácita y orgánica, es de la primera especie, cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior por citar esa situación de manera explícita; es de la segunda, cuando la norma posterior contiene normas incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una nueva regla íntegramente la materia a que la anterior se refería". (Consejo de Estado, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Proceso 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), (M.P. Ruth Stella Correa Palacio).

Con todo, la Sección considera que les asiste razón a los demandantes cuando señalan que la aplicación de dicha disposición al caso que ahora se estudia, resulta contraria a los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 108 y 133 de la Carta Fundamental y que específicamente para este caso, se origina una inconstitucionalidad que da lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, (i) el origen eminentemente político del CNE, y (ii) la finalidad con la que fueron introducidas las reformas constitucionales de 2003 y 2009, hacen imperioso que cuando quiera que los congresistas realicen la elección de los magistrados de la CNE, dicha votación debe ser pública y nominal. Lo anterior lleva a la Sección a concluir que en este evento se debe exceptuar la aplicación del artículo 131, literal a) de la Ley 5 de 1992, por resultar contraria al ordenamiento superior.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad⁴⁰ halla su fundamento en el valor normativo de la Constitución consagrado en el artículo 4° superior que dispone que la "Constitución es norma de normas" y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley o cualquier norma jurídica de inferior jerarquía, se aplicarán las disposiciones constitucionales. En tal virtud, la autoridad judicial está facultada para ejercer este mecanismo de control de constitucionalidad cuando advierta que la aplicación de una disposición normativa de inferior rango resulta contraria a preceptos superiores en el caso concreto sometido a su consideración. Lo anterior denota que la hipótesis contenida en el artículo 4° constitucional no tiene efectos

⁴⁰ Figura jurídica que opera como un mecanismo de control constitucional difuso.

generales, sino que los produce únicamente frente al caso concreto, sin que tenga la potencialidad de afectar la vigencia de la disposición inaplicada. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, al señalar:

"[L]a hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de si existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso. Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata. La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquélla".⁴¹

Si se toma en consideración la finalidad con la que fueron adoptadas las recientes reformas políticas de 2003 y 2009, la defensa del fundamento y derecho

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-600 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La excepción de inconstitucionalidad ha sido aplicada por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Así, por ejemplo, lo ha admitido en relación con la legislación que regula las exclusiones y limitaciones del Plan Obligatorio de Salud, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos (véase sentencia T-499 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub); de igual manera, dicha Corporación ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que establece unos requisitos más gravosos que los preceptuados por la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, en cuanto al requisito de fidelidad al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (véase, al respecto, entre muchas otras, la sentencia T-069 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); asimismo, ha considerado procedente exceptuar la aplicación de normas por inconstitucionalidad en el ámbito del Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando (i) el contenido de normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución y (ii) comprometa derechos fundamentales (véase el auto A-035 de 2009, proferido con ocasión del seguimiento a la sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

constitucional a la democracia participativa, el principio de transparencia que debe gobernar las actuaciones del legislativo y la intención constitucional subyacente de evitar el transfuguismo político, resulta a todas luces inconstitucional el contenido normativo del literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, vigente para la fecha del acto de elección demandado y con fundamento en el cual se procedió según lo señalado, justamente en el caso de la votación para la elección de los magistrados del CNE, dado su origen eminentemente político.

Pues bien, el origen político del CNE, el hecho de que en su seno se representen los diferentes movimientos y partidos políticos con finalidades de inspección y vigilancia electoral y la existencia de un régimen de bancadas que gobierne las actuaciones partidistas, todas éstas, distintas manifestaciones del concepto de democracia participativa, nos llevan a una única conclusión válida para el caso concreto objeto de estudio: **resulta inconstitucional aplicar en la elección de los magistrados del CNE el mecanismo de votación secreta.**

En este orden, la Sala después de haber analizado el origen eminentemente político del CNE y la motivación con la que las reformas constitucionales de 2003 y 2009 fueron introducidas al ordenamiento jurídico, **determina**, que es evidente que el literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, **contraría** los artículos 108 y 133 de la Constitución Política.

4.5. Consideraciones en relación con la reciente expedición de la Ley 1431 de 2011

No escapa a la Sala la circunstancia de la expedición de la ley 1431 de 2011 *"por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la*

Constitución Política".

La mencionada ley, en su artículo tercero que se refiere a la votación secreta, contrario a establecer nuevas excepciones que desarrollarían el artículo 133 constitucional, en armonía con el régimen de bancadas, replica de forma literal el anterior artículo 131 de la Ley 5 de 1992, salvo por el literal que fuera otrora declarado inexecutable por la Corte Constitucional⁴², veamos:

Texto original de la Ley 5 de 1992	Texto de la Ley 1431 de 2011
"Artículo 131. Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.	"ARTÍCULO 3o. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo 131, el cual quedará así: Artículo 131. Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes. Esta votación solo se presentará en los

⁴² Cfr. Sentencia C-245 de 1996 del 3 de junio de 1996 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
⁴³ Como se manifestó, el único literal que no fue reproducido de forma textual por la Ley 1431 de 2011 fue el original b) que traía el texto de la Ley 5 de 1992, por cuanto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en el año de 1996.

Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos:	siguientes eventos:
a) Cuando se deba hacer elección;	a) Cuando se deba hacer elección;
b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos.	b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos.
Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "SI" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora ⁴³ .	Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "SI" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora".

Huelga advertir que no resulta viable jurídicamente la aplicación de la Ley 1431 de 2011 al actual proceso aquí estudiado, simplemente porque para la época de la elección no estaba vigente.

Adicionalmente, tampoco será posible aplicar la Ley 1431 de 2011 en la nueva elección que se tendrá que realizar como consecuencia de las órdenes que se impartirán en este fallo, ya que como quedó demostrado, lo único que la

mencionada ley hace, en lo que se refiere a la excepción de la votación secreta, es reproducir la norma contenida en el artículo 131 original de la Ley 5 de 1992, por lo cual, a ella son extensivas todas las consideraciones de esta providencia en relación con la inconstitucionalidad que se genera con su aplicación en el caso concreto.

5. Conclusión

Como conclusión de todo lo anterior, se reconoce que la aplicación del artículo 131 literal a) de la Ley 5 de 1992 a la elección de los magistrados del CNE resulta inconstitucional.

Lo anterior por: (i) el evidente origen político del CNE y sus funciones de vigilancia y control de la función electoral, (ii) la finalidad con la que fueron introducidas las reformas constitucionales de 2003 y 2009, (iii) la evidente contradicción que existe entre tales reformas y el texto del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, en el caso en concreto, y (iv) la intención de evitar la vulneración de los derechos políticos fundamentales de los colombianos.

6. Los efectos del fallo

administrativos de carácter general y por ende nada impide que los efectos jurídicos de la presente decisión se diferan en el tiempo.

Con ocasión de la nulidad diferida que habrá de decretarse, y con el fin de evitar que la Organización Electoral quede acéfala en época electoral, los actuales magistrados del CNE seguirán fungiendo como tales para todos los efectos legales, máximo hasta el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), momento para el cual el Congreso de la República deberá haber cumplido con las órdenes impartidas en la parte resolutoria de esta providencia.

7. Remisión de copias

Llama especialmente la atención de la Sala, tras haber revisado detallada y cuidadosamente el Acta contentiva de la elección de los magistrados del CNE así como del video que da cuenta de dicha sesión, la circunstancia de que el CNE, a través de su subsecretaría, hubiera certificado para los partidos Conservador, Liberal, de la U, Cambio Radical, Verde, Polo Democrático y de Integración Nacional que:

"revisada la base de datos de los procesos de la corporación se pudo establecer que, a la fecha, no cursa ninguna investigación administrativa sancionatoria en contra de alguno de los actuales Representantes a la Cámara o Senadores elegidos para el periodo constitucional 2010-2014 (...)".

Cuando al contrario, varios parlamentarios pusieron de presente su impedimento en el sentido de manifestarle a la Corporación un conflicto de interés que les impedía

La Sala es consciente de las importantes funciones que desempeña el CNE como una de las principales autoridades de la Organización Electoral y de las repercusiones negativas que se generarían si en época electoral se desintegra dicha Corporación.

En consecuencia, si bien la Sección Quinta de esta Corporación decretará la nulidad del acto que declaró la elección de los miembros del CNE, contenida en el Acta de sesión plenaria del 30 de agosto de 2010, del Congreso de la República y se ordenará a dicha Corporación que, antes del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), se lleve a cabo una nueva elección, los efectos anulatorios del presente fallo se modularán de forma tal que se garantice que el CNE esté conformado para la próximas elecciones que se llevarán a cabo el 30 de octubre del año en curso, así como en la etapa postelectoral.

Huelga manifestar, como se ha expresado en otra ocasión⁴⁴ que si bien la práctica de modulación de los efectos de los fallos se ha dado principalmente en el ámbito del control abstracto que ejercen los tribunales constitucionales sobre las leyes, a fin de determinar si éstas se ajustan o no al ordenamiento superior, en Colombia no ha sido de empleo exclusivo de la Corte Constitucional, pues el Consejo de Estado ha procedido en múltiples ocasiones a condicionar sus fallos en desarrollo de su competencia de juez constitucional de los actos emanados del ejecutivo.⁴⁵ No obstante lo anterior, en su actividad reciente, esta Corporación ha empezado a hacer extensiva esta práctica, al ámbito del control de legalidad de actos

⁴⁴ Cfr. Aclaración de Voto Expediente número: 11001-03-28-000-2010-00041-00 Radicación interna: 2010 -00041 Actor: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra Acción de nulidad de acto de contenido electoral. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴⁵ Se habla de 21 sentencias proferidas entre 1945 y 2005 por el Consejo de Estado, en las que se encuentra algún tipo de modulación. Véase, Escobar Martínez, Lina Marcela, "La actividad Constitucional del Consejo de Estado Colombiano", Revista Universitas N° 111: 65-94, Bogotá, junio de 2006.

votar, como quiera que eran objeto de investigación administrativa por parte del CNE⁴⁶.

Así las cosas, basta cotejar el contenido literal de las certificaciones expedidas por la subsecretaría del CNE, frente a las manifestaciones realizadas por los congresistas, para evidenciar la obvia contradicción existente entre unas y otras afirmaciones.

Por lo anterior, se compulsará a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta contentiva de la elección demandada, de la prueba documental de la grabación de la sesión plenaria en la que se desarrolló la elección y de esta sentencia, para una eventual investigación disciplinaria respecto a quien, en el Consejo Nacional Electoral, suscribió dichas certificaciones, por las razones que se expresaron en líneas precedentes.

III. LA DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

⁴⁶ En esos términos, entre otros, los congresistas Armando Benedetti Villaneda, Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Carlos Arturo Correa Mojica manifestaron sus respectivos impedimentos.

<p>Primero: DECLARAR la nulidad del acto administrativo por el cual el Congreso de la República eligió a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, contenido en el Acta de sesión plenaria del 30 de agosto del 2010, del Congreso de la República.</p> <p>Segundo: ORDENAR, que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con la parte motiva de esta providencia, el Congreso de la República proceda a la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral mediante voto nominal y público a más tardar el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>Tercero: A efectos de garantizar la conformación del Consejo Nacional Electoral,</p> <p>Los actuales magistrados del CNE seguirán fungiendo como tales, para todos los efectos legales y mientras tenga lugar la nueva elección.</p> <p>Cuarto: COMUNÍQUESE esta sentencia a la Mesa Directiva del Congreso de la República y al Presidente del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Quinto: RECONOCER al abogado JULIO CÉSAR ORTÍZ GUTIÉRREZ, como apoderado del doctor OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ, en los términos del poder obrante en el folio 88.</p> <p>Sexto: RECONOCER al abogado CARLOS SALGADO GARCÍA, como apoderado de la doctora NORA TAPIA MONTOYA, en los términos del poder obrante en el folio 102.</p>	<p>Séptimo: COMPULSAR la copia que se ordena en la parte motiva.</p> <p>En firme este fallo archívese el expediente.</p> <p>CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p style="text-align: center;">MAURICIO TORRES CUERVO Presidente</p> <p>MARÍA ELIZABETH GARCÍA G. ALBERTO YEPES BARREIRO</p> <p style="text-align: center;">Ausente en Comisión SUSANA BUITRAGO VALENCIA</p>
---	---

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Vamos a dar lectura una por una a las planchas inscritas para que sepan el número de la plancha por la cual tienen que votar, la votación es nominal y pública se llama a lista y el Congresistas va anunciando por cuál plancha vota.

Se han inscrito 4 planchas, le ruego a la secretaria leer una por una las planchas inscritas en orden de inscripción y el número que les correspondió.

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:

Presidente, cumplo su instrucción y leo en orden de radicación de las planchas de los partidos y coaliciones entre partidos y movimientos.

Plancha número uno

COALICIÓN ENTRE PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, COLOMBIA JUSTA LIBRE, PARTIDO MIRA, PARTIDO AICO Y CONSEJO COMUNITARIO LA MAMUNCIA

Señor Presidente los nombres son los siguientes:

- Pedro Felipe Gutiérrez Sierra
- César Augusto Abreo Méndez
- Heriberto Sanabria Astudillo

- Renato Rafael Contreras Ortega
- Doris Rut Méndez Cubillo
- Jaime Luis Lacouture Peñaloza
- Holman Ibáñez Parra
- Juan Antonio Nieto Escalante
- Carlos Mauricio Iriarte Barrios

Todos pasaron por la acreditación de las Comisiones de Acreditación y tienen las firmas originales de representantes de cada uno de los partidos coaligados y también las cédulas, Senadores y Representantes.

Plancha número dos.

Partido de la U, solo partido de la U, sin coaliciones

Partido de la U de acuerdo con decisión de esta tarde en el salón de la Constitución asamblea conjunta de las bancadas de Senado y Cámara del partido de la U.

PLANCHA NÚMERO DOS PARTIDO DE LA U

Doctor Hernán Penagos.

No hay más candidaturas y tiene un número bien grande de firmas de integrantes, 37 firmas.

Plancha número tres

**COALICIÓN DE PARTIDOS Y
MOVIMIENTOS ALTERNATIVOS Y DE
IZQUIERDA**

Luis G. Pérez

Pedro Mestre

Y Fabiola Márquez

Y la cuarta plancha y última

Plancha número cuatro

**PARTIDO CAMBIO RADICAL PARA EL
CARGO DE MAGISTRADO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Primer renglón. Jorge Rozo

Segundo renglón, Virgilio Almanza

Y viene entonces respaldada por las firmas que acompañan el escrito

Son cuatro planchas, la primera de la coalición de Centro Democrático, Liberal, Conservador, Colombia Justa, MIRA, AICO y Consejo Comunitario.

La dos de la U solamente de la U un solo nombre.

La tres, coalición de partidos alternativos

Luis G. Pérez

Pedro Mestre

Y Fabiola Márquez

Y la cuatro, Cambio Radical, solo Cambio Radical

Jorge Rozo y Virgilio Almanza

Esas son las únicas cuatro planchas que han sido radicadas en la Secretaría de Senado y Cámara señor presidente.

Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Pregunto al Congreso pleno, ¿alguna duda sobre los partidos que inscribieron las planchas? Para repetirlo, no vamos a dar la palabra, ya estamos en el punto de votación, entonces repetimos las planchas, señor secretario simplemente, simplemente vamos a leer, vamos a volver a leer los partidos y el número de la plancha correspondiente.

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:

Plancha número uno.

Coalición de partidos, Centro Democrático, Liberal, Conservador, Colombia Justa Libre, MIRA, AICO y Consejo Comunitario, es la uno.

Plancha dos. es la del Partido Social de Unidad, partido de la U, una sola persona, Hernán Penagos.

Plancha número tres. movimientos alternativos y de izquierda

Luis G. Pérez

Pedro Mestre

Y Fabiola Márquez

Y **plancha número cuatro.** Cambio Radical

Jorge Rozo y Virgilio Almanza

Esas son las planchas, las coaliciones y los nombres correspondientes.

Con la venia e la Presidencia interpela el Representante a la Cámara Inti Raúl Asprilla Reyes:

Presidente, es lamentable que cada vez que haya Congreso en Pleno toque a usted rogarle para que conceda una moción de orden Presidente; yo simplemente le voy a pedir a usted lo siguiente, usted está llamado a hacer cumplir la Constitución y la ley y la Constitución y la ley exige, señor Presidente, no solamente que se vean las planchas sino que cada uno de los partidos le diga acá al Congreso y al país cuál es su votación o cuál es su posición sobre cada una de las planchas, ejemplo, ejemplo...eso dice la ley, puede que no les guste a algunos por los arreglos pero eso dice la ley, nosotros necesitamos saber, por ejemplo el partido de la U está en libertad, el partido Cambio Radical está en libertad, es lo que dice la ley, expresen ustedes ante el país cuál es la posición que tiene respecto a las planchas, Presidente, esa es la moción de orden.

Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Señor Representante, las planchas radicadas están respaldadas por las firmas de los partidos, de sus voceros, están respaldadas por las firmas; de tal manera que pudieron algunos o la mayoría de ellos según el acta de votación interna en cada partido, por lo tanto vamos a proceder a la votación.

Cada partido a través de su vocero, repito, firmó la plancha respectiva para la inscripción ante la Secretaría, de manera que ya están surtidos todos los pasos legales para iniciar la votación y vamos por última vez desde la secretaría a anunciar, señor secretario, simplemente los partidos, no leamos los nombres, simplemente los partidos que inscribieron cada una de las planchas.

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:

Sí presidente.

Plancha número uno.

Coalición entre partidos, Centro Democrático, Liberal, Conservador, Colombia Justa Libre, MIRA, AICO y Consejo Comunitario, esa es la uno.

Plancha número dos.

Solo partido de la U, un nombre.

Plancha número tres

Coalición de partidos y movimiento de izquierda y alternativos, tres nombres.

Y **plancha número cuatro**

Partido Cambio Radical solo dos nombres.

Está cumplida su instrucción, señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

De esa forma procedemos a la votación, se nombran escrutadores a los Congresistas:

Honorio Enrique, Angélica Lozano, David Barguil, Jorge Tamayo, Julio César Triana, José David Name y Horacio José Serpa. Ellos vigilarán en la secretaría la forma como los secretarios van anotando los votos por cada una de las planchas y procedemos a la votación, se abre la votación, le ruego vamos a iniciar por el Senado de la República, señor secretario sírvase llamar a lista y señores Senadores atentos para su voto.

El Secretario del Senado, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:

Sí presidente, para mayor transparencia, vamos a llamar a lista y nos indican por qué número de plancha, solo el número y acá los vamos anotando y computando al final del Senado de la República.

La Presidencia abre la votación para la elección de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, e indica a las Secretarías del Senado y de Cámara de Representantes llamar a lista, para proceder en forma nominal.

Una vez realizado el llamado a lista por parte de los Secretarios de Senado y Cámara, la Presidencia cierra la votación, e indica informar el resultado.

El escrutador honorable Senador Horacio José Serpa Moncada, informa el siguiente resultado:

Por la plancha número 1: 143

Por la plancha número 2: 37

Por la plancha número 3: 43

Por la plancha número 4: 44

TOTAL: 267 Votos.

Votación nominal a la Plancha número 1, para la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Senadores:

Acuña Díaz Laureano Augusto
 Agudelo García Ana Paola
 Agudelo Zapata Iván Darío
 Amín Saleme Fabio Raúl
 Andrade de Osso Esperanza
 Araújo Rumié Fernando Nicolás
 Barguil Assís David Alejandro
 Barreto Castillo Miguel Ángel
 Bedoya Pulgarín Julián
 Blel Scaff Nadya Georgette
 Cabal Molina María Fernanda
 Castaño Pérez Alberto
 Cepeda Castro Iván

Corrales Escobar Alejandro
 Cristo Bustos Andrés
 Durán Barrera Jaime Enrique
 Enríquez Maya Carlos Eduardo
 Fortich Laura Ester
 García Burgos Nora María
 García Gómez Juan Carlos
 García Realpe Guillermo
 García Turbay Lidio Arturo
 Gaviria Vélez José Obdulio
 Gómez Amín Mauricio
 Gómez Jiménez Juan Diego
 González Rodríguez Amanda Rocío
 Guerra de la Espriella María del Rosario
 Guevara Villabón Carlos Eduardo
 Henríquez Pinedo Honorio Miguel
 Holguín Moreno Paola Andrea
 Lizarazo Cubillos Aydee
 Macías Tovar Ernesto
 Meisel Vergara Carlos Manuel
 Mejía Mejía Carlos Felipe
 Merheg Marún Juan Samy
 Pacheco Cuello Eduardo Emilio
 Pachucan Chungal Manuel Bitervo
 Palacio Mizrahi Édgar Enrique
 Paredes Aguirre Miryam Alicia
 Pérez Vásquez Nicolás
 Pinto Hernández Miguel Ángel
 Ramírez Cortés Ciro Alejandro
 Romero Soto Milla Patricia
 Rodríguez González John Milton
 Serpa Moncada Horacio José
 Suárez Vargas John Harold
 Tamayo Pérez Jonatan
 Trujillo González Carlos Andrés
 Uribe Vélez Álvaro
 Valencia González Santiago
 Valencia Laserna Paloma
 Velasco Chaves Luis Fernando
 Velasco Ocampo Gabriel Jaime
 Villalba Mosquera Rodrigo.

Votación nominal a la Plancha número 2, para la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Senadores

Amín Escaf Miguel
 Barreras Montealegre Roy Leonardo
 Besaile Fayad John Moisés

García Zuccardi Andrés Felipe
 Gnecco Zuleta José Alfredo
 Hoyos Giraldo Germán Darío
 Lemos Uribe Juan Felipe
 López Peña José Retter
 Martínez Aristizábal Maritza
 Name Cardozo José David
 Pulgar Daza Eduardo Enrique
 Rodríguez Rengifo Roosevelt
 Zambrano Erazo Béner León
 29. VIII. 2018

**Votación nominal a la Plancha número 3,
 para la elección de los magistrados del Consejo
 Nacional Electoral.**

Honorables Senadores

Avella Esquivel Aída Yolanda
 Bolívar Moreno Gustavo
 Castilla Salazar Jesús Alberto
 Castro Córdoba Juan Luis
 Cepeda Castro Iván
 Gallo Cubillos Julián
 Gómez Gómez Pedro Leonidas
 Lobo Silva Griselda
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo
 López Maya Alexánder
 Lozano Correa Angélica Lisbeth
 Marulanda Gómez Luis Iván
 Mockus Šivickas Aurelijus Rutenis Antanas
 Name Vásquez Iván Leonidas
 Ortiz Nova Sandra Liliana
 Petro Urrego Gustavo Francisco
 Polo Narváez José Aulo
 Robledo Castillo Jorge Enrique
 Sanguino Páez Antonio Eresmid
 Simanca Herrera Victoria Sandino
 Torres Victoria Pablo Catatumbo
 Valencia Medina Feliciano

**Votación nominal a la Plancha número 4,
 para la elección de los magistrados del Consejo
 Nacional Electoral**

Honorables Senadores

Aguilar Villa Richard Alfonso
 Castañeda Gómez Ana María
 Castellanos Ema Claudia
 Castillo Suárez Fabián Gerardo
 Char Chaljub Arturo
 Díaz Contreras Édgar de Jesús
 Díazgranados Torres Luis Eduardo
 Galvis Méndez Daira de Jesús

Lara Restrepo Rodrigo
 Lobo Chincilla Dídier
 Motoa Solarte Carlos Fernando
 Ortega Narváez Temístocles
 Pérez Oyuela José Luis
 Varón Cotrino Germán
 Zabaraín Guevara Antonio Luis
 29. VIII. 2018

**Votación nominal a la Plancha número 1 para
 elección de magistrados del Consejo Nacional
 Electoral**

Honorables Representantes a la Cámara

Acosta Infante Yenica Sugein
 Acosta Lozano Carlos Eduardo
 Angulo Viveros Milton Hugo
 Arana Padauí Yamil Hernando
 Ardila Espinosa Carlos Adolfo
 Arias Falla Jennifer Kristin
 Arroyave Rivas Fabio Fernando
 Ballesteros Archila Édwin Gilberto
 Banguero Andrade Hernán
 Barraza Arraut Jezmi Lizeth
 Benavides Solarte Diela Liliana
 Bermúdez Garcés John Jairo
 Bermúdez Lasso Alexánder Harley
 Berrio López Jhon Jairo
 Blanco Álvarez Germán Alcides
 Bonilla Soto Carlos Julio
 Cabrales Baquero Enrique
 Calle Aguas Andrés David
 Carrasquilla Torres Silvio José
 Celis Vergel Juan Pablo
 Chacón Camargo Alejandro Carlos
 Chica Correa Félix Alejandro
 Córdoba Manyoma Nilton
 Correa López José Luis
 Correal Herrera Henry Fernando
 Cristancho Tarache Jairo Giovany
 Cuello Baute Alfredo Ape
 Díaz Burbano Jimmy Harold
 Echavarría Sánchez Juan Diego
 Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
 Espinal Ramírez Juan Fernando
 Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
 Ferro Lozano Ricardo Alfonso
 Gaitán Pulido Ángel María
 Garcés Aljure Christian Munir
 Garzón Rodríguez Hernán Humberto

Gómez Betancurt Luis Fernando
 Gómez Millán Adriana
 Gómez Román Édgar Alfonso
 González Duarte Kelyn Johana
 González García Harry Giovanni
 Grisales Londoño Luciano
 Hernández Casas José Élver
 Herrera Rodríguez Irma Luz
 Hoyos Mejía Samuel Alejandro
 Jay-Pang Díaz Elizabeth
 León León Buenaventura
 Londoño García Gustavo
 López Morales Nubia
 Lozada Polanco Jaime Felipe
 Lozada Vargas Juan Carlos
 Manzur Imbett Wadith Alberto
 Martínez Restrepo César Eugenio
 Matiz Vargas Adriana Magali
 Molano Piñeros Rubén Darío
 Monedero Rivera Álvaro Henry
 Montes de Castro Emeterio José
 Muñoz Delgado Felipe Andrés
 Ortiz Joya Víctor Manuel
 Ortiz Núñez Héctor Ángel
 Osorio Jiménez Diego Javier
 Osorio Salgado Nidia Marcela
 Padilla Orozco José Gustavo
 Peinado Ramírez Julián
 Perdomo Andrade Flora
 Pisso Mazabuel Crisanto
 Prada Artunduaga Álvaro Hernán
 Quintero Cardona Esteban
 Reinales Agudelo Juan Carlos
 Restrepo Arango Margarita María
 Reyes Kuri Juan Fernando
 Rincón Vergara Nevardo Eneiro
 Rivera Peña Juan Carlos
 Rodríguez Pinzón Ciro Antonio
 Rodríguez Rodríguez Édward David
 Rojas Lara Rodrigo Arturo
 Roldán Avendaño John Jairo
 Sánchez León Óscar Hernán
 Santos García Gabriel
 Soto de Gómez María Cristina

Tovar Bello Luis Emilio
 Uscátegui Pastrana José Jaime
 Valdés Rodríguez Édwin Alberto
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
 Vega Pérez Alejandro Alberto
 Vélez Trujillo Juan David
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo
 Wills Ospina Juan Carlos
 Zabaraín D'Arce Armando Antonio

**Votación nominal a la Plancha número 2 para
 elección de magistrados del Consejo Nacional
 Electoral**

Honorables Representantes a la Cámara

Burgos Lugo Jorge Enrique
 Caicedo Sastoque José Edilberto
 Cárdenas Morán John Jairo
 Carrillo Mendoza Wilmer Ramiro
 Del Río Cabarcas Alonso José
 Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 Díaz Lozano Élbort
 Enríquez Rosero Teresa de Jesús
 Guida Ponce Hernando
 Hernández Lozano Anatolio
 Hoyos García John Jairo
 Hurtado Sánchez Norma
 Jarava Díaz Milene
 Lizcano González Óscar Tulio
 Muñoz Cerón Faber Alberto
 Murillo Benítez Jhon Arley
 Piedrahíta Lyons Sara Elena
 Raigoza Morales Mónica María
 Salazar López José Eliécer
 Tamayo Marulanda Jorge Eliécer
 Valencia Infante Harold Augusto
 Valencia Montaña Mónica Liliana
 Yepes Martínez Jaime Armando
 Zuleta Bechara Erasmo Elías

**Votación nominal a la Plancha número 3 para
 elección de magistrados del Consejo Nacional
 Electoral**

Honorables Representantes a la Cámara

Albán Urbano Luis Alberto
 Asprilla Reyes Inti Raúl
 Cala Suárez Jairo Reinaldo
 Carreño Marín Carlos Alberto

Díaz Plata Edwing Fabián
 Goebertus Estrada Juanita María
 Gómez Gallego Jorge Alberto
 Jaramillo Largo Abel David
 Leal Pérez Wílmer
 Miranda Peña Luvi Katherine
 Muñoz Lopera León Fredy
 Navas Talero Carlos Germán
 Ortiz Lalinde Catalina
 Ortiz Zorro César Augusto
 Pachón Achury César Augusto
 Pizarro Rodríguez María José
 Racero Mayorca David Ricardo
 Restrepo Correa Ómar de Jesús
 Robledo Gómez Ángela María
 Ruiz Correa Neyla
 Toro Orjuela Mauricio Andrés

Votación nominal a la Plancha número 4 para elección de magistrados del Consejo Nacional Electoral

Honorables Representantes a la Cámara

Aguilera Vides Modesto Enrique
 Amar Sepúlveda José Gabriel
 Arango Cárdenas Óscar Camilo
 Arcos Benavides Oswaldo
 Arias Betancur Erwin
 Betancourt Pérez Bayardo Gilberto
 Cristo Correa Jairo Humberto
 Cuenca Chaux Carlos Alberto
 Cure Corcione Karen Violette
 Farelo Daza Carlos Mario
 Fernández Núñez Ciro
 Giraldo Arboleda Atilano Alonso
 López Jiménez José Daniel
 Lorduy Maldonado César Augusto
 Lozano de la Ossa Franklin del Cristo
 Medina Arteaga Aquileo
 Méndez Hernández Jorge
 Padauí Álvarez Hernando José
 Pinedo Campo José Luis
 Puentes Díaz Gustavo Hernán
 Pulido Novoa David Ernesto
 Quintero Romero Eloy Chichi
 Rico Rico Néstor Leonardo
 Rodríguez Contreras Jaime

Sánchez Leal Ángela Patricia
 Triana Quintero Julio César
 Vergara Sierra Héctor Javier
 Villamil Quessep Salim
 Zorro Africano Gloria Betty

El Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar manifiesta lo siguiente:

Como quedan de acuerdo a ese resultado, cuantos magistrados elige cada plancha, señor Secretario.

Secretario de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, informa:

Señor Presidente de acuerdo a los resultados; la cifra repartidora es 23.83 para la plancha número uno de acuerdo a la cifra repartidora le corresponderían 6 curules; para la plancha número dos, le correspondería una curul; para la plancha número tres, una curul le correspondería y para la plancha número cuatro, le correspondería una curul, para un total de 9 curules.

Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Congreso, honorable Senador Ernesto Macías Tovar:

Pregunto a la Secretaría los nombres de los nuevos magistrados.

Secretario Senado del Senador de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa:

Los nuevos magistrados del Consejo Nacional Electoral que han sido elegidos por el Congreso pleno de la República de Colombia con el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios son las personas cuyo nombre voy a leer enseguida.

La plancha número uno, 6 curules, doctores:

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra
 César Augusto Abreo Méndez
 Heriberto Sanabria Astudillo
 Renato Rafael Contreras Ortega
 Doris Ruth Méndez Cubillo

Y Jaime Luis Lacouture Peñaloza; son los 6 nuevos magistrados de la lista de la plancha número uno.

La plancha número dos ha elegido al doctor Hernán Penagos, único candidato de esta lista.

La plancha número tres, le corresponde un solo cupo una curul, ha elegido al doctor Luis Guillermo Pérez.

Y la plancha número cuatro del partido Cambio Radical ha elegido un cupo una curul y corresponde al doctor Jorge Rozo.

De acuerdo al resultado de la votación y aplicada la cifra repartidora, quedan elegidos los siguientes candidatos, como Magistrados del Consejo Nacional Electoral.

6

Plancha No. 1

LISTA DE CANDIDATOS PARA ELECCION DE MAGISTRADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PERIODO 2018 - 2022

COALICION PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, COLOMBIA JUSTA LIBRES, PARTIDO MIRA, PARTIDO AICO Y CONSEJO COMUNITARIO LA MAMUNCIA.

- 1. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra C.C. 79.557.648 de Bogotá. Partido Centro Democrático.
2. César Augusto Abreo Méndez. C.C. 13.505.192 de Cúcuta - Norte de Santander. Partido Liberal Colombiano
3. Heriberto Sanabria Astudillo C.C. 16.885.316 de Florida - Valle del Cauca. Partido Conservador Colombiano.
4. Renato Rafael Contreras Ortega C.C. 3.746.116 de Puerto Colombia - Atlántico. Partido Centro Democrático.
5. Doris Ruth Méndez Cubillo. C.C. 38.241.511 de Ibagué - Tolima. Partido Liberal Colombiano
6. Jaime Luis Lacouture Peñaloza C.C. 79.869.564 de Bogotá. Partido Conservador Colombiano.
7. Holman Ibañez Parra. C.C. 79.622.303 de Bogotá. Partido Colombia Justa Libres
8. Juan Antonio Nieto Escalante C.C. 13.445.257 de Cúcuta - Norte de Santander. Partido Liberal Colombiano.
9. Carlos Mauricio Iriarte Barrios. C.C. 12.120.950 de Neiva - Huila. Partido Liberal Colombiano.

Firman,

Handwritten signatures for the Partido Centro Democrático, including names like Rafaela Valencia and Mauricio...

POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO

Página No. 2 de la plancha presentada por COALICION PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, COLOMBIA JUSTA LIBRES, PARTIDO MIRA, PARTIDO AICO Y CONSEJO COMUNITARIO LA MAMUNCIA.

Handwritten signature for the Partido Liberal Colombiano, including the name Mauricio...

POR EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Handwritten signatures for the Partido Conservador Colombiano.

POR EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Handwritten signatures for the Partido Colombia Justa Libres.

POR EL PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES

Handwritten signature for the Partido Mira, including the name Irma...

POR EL PARTIDO MIRA

Handwritten signatures for the Partido AICO and Consejo Comunitario La Mamuncia.

POR EL PARTIDO AICO

Consejo Comunitario La Mamuncia

PLANCHOS ÚNICA PARTIDO 194
 DE LA U y CONSEJO COMUNITA
 RIO PLAYA RENOVACIÓN.
 PLANCHOS # 2

HERNAN DENAGOS

ELBERT DIAS LOZANO
 FABER MUIÑOZ
 JOSE E. TAMAYO
 JOSÉ RUIZ
 G. HOYOS
 JOHN Jairo Hoyos
 ANATOLIO HERNANDEZ
 MARITZA MARTINEZ
 OSCAR CIZENSO
 HAROLD VARELA
 TORALDO CONQUIZAR
 HERNAN DENAGOS
 WENGO FORTADO
 Juan Felipe Lemos

Guillermo Guevara
 [Signature]

[Signature]
 Hs. Andres Garcia Zamora
 Alonso Sepúlveda

John Jairo Par...
 [Signature]
 [Signature]

① P-3
 Coalición Partidos
 y Movimientos
 Alternativos y CE
 ① Izquierda
Luis G. REREZ. 19496782
 PEDRO MESTRE
 FABIOLA MASQUEZ

PLANCHA N° 4
 PARTIDO CAMBIO RADICAL
 PARA EL CARGO DE MAGISTRADO DEL CONSEJO
 NACIONAL ELECTORAL

1. JORGE ROZO 3.178.686
 2. VIRGILIO ALMANZA 79.121.428


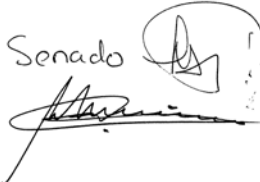

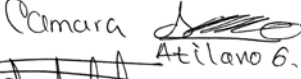


FIRMAS,

SENADO

CAMARA

Plancha # 4 197
 Partido Cambio Radical Para el
 cargo del Consejo Nacional
 Electoral

1. Jorge Rozo cc. 3.178.686.
2. Virgilio Almanza cc. 79.121.428.

Firmas: 
 Senado  
 Cámara   

PLANCHA NÚMERO 1

1. Doctor Pedro Felipe Gutiérrez Sierra
2. Doctor César Augusto Abreu Méndez
3. Doctor Heriberto Sanabria Astudillo
4. Doctor Renato Rafael Contreras Ortega
5. Doctora Doris Ruth Méndez Cubillos
6. Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

PLANCHA NÚMERO 2

7. Doctor Hernán Penagos

PLANCHA NÚMERO 3

8. Doctor Luis Guillermo Pérez

PLANCHA NÚMERO 4

9. Doctor Jorge Rozo

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes presentes, si ratifican la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral elegidos y leídos por la Secretaría y, cerrada su discusión, estos responden afirmativamente.

La Presidencia pregunta a los honorables Senadores presentes, si ratifican la elección de los Magistrados elegidos y leídos por la Secretaría y, cerrada su discusión, estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto de Orden del Día.

III

Lectura y aprobación de la presente acta

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador José David Name Vásquez.



La Presidencia somete a consideración del Congreso Pleno, la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Aprobado

PROPOSICIÓN

Facúltese a la Mesa Directiva del Congreso de la República, para aprobar el Acta de Congreso Pleno, correspondiente al 29 de agosto de 2018 (ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PERIODO 2018 - 2022).

29 - VIII - 2018

 
 Senado  

En el transcurso de la sesión, el Representante del Partido Centro Democrático, doctor Óscar Leonardo Villamizar Meneses, radica una proposición por Secretaría.

PROPOSICIÓN PARA CONGRESO PLENO 29 DE AGOSTO DE 2018

No podemos permitir que en Colombia los niños con discapacidades queden desescolarizados en comparación con cualquier otro grupo de niños en el país. Muchos de ellos no tienen siquiera la posibilidad de asistir a la escuela. Aquellos menores en condición de discapacidad que viven en condición de pobreza y que acceden a la educación, lo hacen de forma segregada y discriminatoria.

Negarle el derecho a la educación es robarle a los niños un futuro de oportunidades laborales dignas, oportunidades de participar activamente en la sociedad y limitarles la posibilidad de que escapen de la pobreza, es decir, ubicarlos entre los más pobres de los pobres.

La falta de interés en educar a niños en condición de discapacidad, afecta las posibilidades de hacer realidad la promesa de conseguir la educación primaria universal, el objetivo acordado mundialmente y sellado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio y de la Educación Para Todos.

Por las anteriores razones, solicitamos al señor alcalde de Bucaramanga reconsiderar la cancelación de los convenios que prestan el servicio de educación y cuidado a los más de 260 niños en condición de discapacidad, situación que muy seguramente sucede en otros sitios de nuestro país.

Igualmente, la Cámara de Representantes mediante esta proposición solicita al Gobierno Nacional que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otras instituciones estatales en coordinación con los gobernadores y alcaldes del país, le den solución con carácter urgente a esta población que reclama trato digno en un país democrático que profesa garantías y oportunidades para todos los colombianos.

Por lo anterior, solicitamos que a través de la Presidencia de la Cámara de Representantes se requiera al Alcalde de Bucaramanga, a la Directora del Instituto de Bienestar Familiar, a la Ministra de Educación y al Ministro de Salud para que informen de manera inmediata, qué sucederá con los más de 260 niños y sus familias que se han quedado sin la ayuda, apoyo y protección de la Administración.


 Oscar Leonardo Villamizar Meneses
 Representante a la Cámara por el Centro Democrático
 Departamento de Santander

29-08-18
 4:10 PM

Siendo las 1:45 p. m., la Presidencia levanta la sesión.

El Presidente del Congreso,

ERNESTO MACÍAS TOVAR

El Vicepresidente del Congreso,

*ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO*

El Secretario del Congreso,

GREGORIO ELJACH PACHECO

El Subsecretario General del Congreso,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO